

RV: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 15:57

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edwards Andres Martinez Camacho <emartinca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio <des02tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

Escrito demanda y anexos.pdf; ActaReparto50001233300020220010600.pdf;

AZB

De: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 3:44 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la demanda presentada

Cordialmente,

*Oficina Judicial - Reparto
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta*

De: enrique molina <enriquemolina05@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 15:16

Para: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

Villavicencio meta, mayo 09 de 2022

SEÑORES

OFICINA DE REPARTO

Villavicencio Meta

Asunto: **SOLICITUD TRAMITE ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL.**

De conformidad como lo prevé la norma, me permito remitir para su trámite respectivo, copia de la demanda de la acción pública de nulidad contra el acto de elección del contralor municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2025, por las razones de hechos y de derecho allí expuestas, al igual que la constancia de la notificación previa a las partes.

Anexo en un solo PDF el escrito de la demanda y sus anexos.

Atte.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

c. c. 18. 222. 027 de San José del Guaviare
enriquemolina05@hotmail.com
3102151991

De: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 3:44 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la demanda presentada

Cordialmente,

*Oficina Judicial - Reparto
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta*

De: enrique molina <enriquemolina05@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 15:16

Para: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

Villavicencio meta, mayo 09 de 2022

SEÑORES

OFICINA DE REPARTO

Villavicencio Meta

Asunto: **SOLICITUD TRAMITE ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL.**

De conformidad como lo prevé la norma, me permito remitir para su trámite respectivo, copia de la demanda de la acción pública de nulidad contra el acto de elección del contralor municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2025, por las razones de hechos y de derecho allí expuestas, al igual que la constancia de la notificación previa a las partes.

Anexo en un solo PDF el escrito de la demanda y sus anexos.

Atte.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

c. c. 18. 222. 027 de San José del Guaviare

enriquemolina05@hotmail.com

3102151991

Villavicencio (Meta), mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – REPARTO –
SISTEMA ORAL**

VILLAVICENCIO – Meta -

Referencia: NULIDAD ELECTORAL del Acta No. 067 de abril 11 de 2022 correspondiente a la elección de CONTRALOR MPAL de Villavicencio (Meta) y **NULIDAD ELECTORAL** del acto administrativo de posesión del Sr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, C.C. No. 86048454 fechado el 18 de abril del 2022, como Contralor Municipal de Villavicencio para el período 2022 – 2025, de conformidad a lo consagrado por el art. 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, incluyendo la contenida en el numeral 2º que son aplicables a los contralores municipales por expresa disposición del literal c) del artículo 163 de la misma Ley.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS, varón, mayor de edad, civilmente capaz, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y con el propósito de proteger en interés general, ocurro ante esa H. Corporación para incoar en ejercicio del medio de control respectivo demanda de **NULIDAD ELECTORAL del Acta No. 067 de abril 11 de 2022** correspondiente a la elección de CONTRALOR MPAL de Villavicencio (Meta) y **NULIDAD ELECTORAL** del acto administrativo de posesión del Sr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, C.C. No. 86048454 como Contralor Municipal de Villavicencio para el período 2022 – 2025, de conformidad a lo consagrado por el art. 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, incluyendo la contenida en el numeral 2º que son aplicables a los contralores municipales por expresa disposición del literal c) del artículo 163 de la misma Ley.

CAPITULO 1.- DESIGNACION DE LAS PARTES:

1.1.- DEMANDANTE: **JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 18.222.027 expedida en Villavicencio.

1.2.- DEMANDADOS:

1.2.1.- **CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, C.C. No. 86048454 quien funge como Contralor Municipal de Villavicencio para el período 2022 – 2025.

1.2.2.- **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

CAPITULO 2.- PRETENSIONES:

Con mi acostumbrado respeto me permito solicitar se hagan las siguientes o similares declaraciones, a saber:

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD ELECTORAL del Acta No. 067 de abril 11 de 2022** correspondiente a la elección de CONTRALOR MPAL de Villavicencio (Meta) que recayó en el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, C.C. No. 86048454 expedida en Villavicencio para el período 2022 – 2025.

- Folio 1 de 14 -

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad del Acta No. 067 de abril 11 de 2022, se declare la **NULIDAD ELECTORAL** del acto administrativo de posesión del Sr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, C.C. No. 86048454 como Contralor Municipal de Villavicencio para el período 2022 – 2025

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad que se declara, se ordene expida una nueva convocatoria pública y abierta para efectos de elegir Contralor Municipal de Villavicencio (Meta), por el periodo restante, con apego a la Constitución y la Ley.

CUARTA: Notificar Personalmente la admisión de la demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos de los numerales 2º y 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso en la página web de la Rama Judicial, enlace Tribunales Administrativos – Meta – Secretaría Tribunal Administrativo del Meta – Avisos a la Comunidad -, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

CAPITULO 3.- **HECHOS:**

3.1.- El señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ se desempeñó como Contralor departamental del Meta en el período 2020 – 2021.

3.2.- En ejercicio de sus funciones como Contralor departamental del Meta, podía ser sujeto de las disposiciones contenidas en el **Decreto 403 de 2020 del Presidente de la República** "*Por el cual de dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*", proferido en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el Parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, en especial lo dispuesto en el artículo 17 está ubicado en el Capítulo V del TÍTULO II bajo la denominación: **"COMPETENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES"**.

Esta competencia que posibilita el artículo 17 del Decreto No. 403 de 2020 se ejercita o desarrolla con sustento en lo dispuesto en el **"Artículo 6. Del ejercicio prevalente de la vigilancia y control fiscal."**

3.2.1.- Las **acciones conjuntas entre contralorías** las puede poner en actividad en cualquier momento que *"... determine el Contralor General de la República, bajo criterios de necesidad, pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y especialidad, sin que, en ningún caso,*

implique el vaciamiento de competencias de las contralorías territoriales."

3.2.2.- Lógicamente, de conformidad con el Parágrafo del artículo 6º del Decreto 403 de 2020 que nos ocupa inicialmente *se desplaza la competencia de la contraloría territorial - departamental, distrital o municipal - hacia la Contraloría General de la República y ésta a su vez aplicando el artículo 17 en su Parágrafo podrá "... podrá solicitar en cualquier momento el apoyo de cualquier contraloría territorial - departamental, distrital o municipal - para la realización de actividades de vigilancia y control fiscal sobre objetos de interés mutuo. Para ello coordinará la disponibilidad de recursos humanos, operativos y técnicos con la contraloría territorial correspondiente."*

3.3.- Esas circunstancias administrativas previstas en el Título II Capítulo V del TÍTULO II bajo la denominación: **"COMPETENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES"** artículo 17 **"Acciones conjuntas entre contralorías"** se constituyen en ejercicio de autoridad administrativa.

3.4.- Debiendo conocer que se encontraba inmerso en causal de inhabilidad del numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, no pone en conocimiento tal situación, participando en la convocatoria y elección como Contralor municipal de Villavicencio para el período 2022 – 2025.

3.5.- El 31 de agosto de 2021 mediante Resolución de Mesa Directiva No. 072, el Concejo Municipal de Villavicencio da apertura al proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, período 2022 al 2025.

3.6.- Posteriormente y ya avanzado el proceso se expidió la Resolución de Mesa Directiva del Concejo municipal de Villavicencio No. 079 de 2021 *"por medio de la cual se expide la lista de candidatos admitidos y no admitidos para el proceso de convocatoria pública de elección del contralor municipal de Villavicencio, período 2022 - 2025"*

3.7.- Después de surtidas varias etapas de suspensiones del proceso y otras actividades se profirió la Resolución No. 159 de Mesa Directiva del Concejo municipal de Villavicencio del 19 de noviembre de 2021 *"Por medio de la cual se conforma la terna para el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Villavicencio, período 2022 - 2025"*.

3.8.- Finalmente, el día 11 de abril de 2022 en sesión ordinaria según consta en ACTA No. 067 aprobada el 20 de abril de 2022, se realizó la elección del Contralor municipal de Villavicencio, siendo elegido con 14 votos a favor el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ.

3.9.- El día 18 de abril de 2022 tomó 'posesión del cargo ante la plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio para el período 2022 -

2025 como Contralor Municipal de Villavicencio el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ.

CAPITULO 4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

4.1.- **Artículo 272 de la Constitución Política. Modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019.**

4.2.- **Numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, aplicable en virtud de la remisión del literal c) artículo 163 *ibídem***

CAPITULO 5.- CONCEPTO DE VIOLACION DE LAS NORMAS:

5.1.- Para iniciar es preciso concretar que, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el legislador goza de libertad de

configuración legislativa para establecer y determinar causales de inhabilidades (Cfr. Sentencias C-312 de 1997; C - 101 de 2018; C - 1372 de 2000; C - 098 de 2019) de quienes se postulan a ocupar ciertos cargos dentro de los organismos que componen la estructura del Estado, entre ellos, el de contralor municipal (Cfr. Sentencia C - 126 de 2018), siempre y cuando siempre ese régimen de inelegibilidad se ciña y ajuste a los principios de transparencia, moralidad, eficacia, entre otros.

5.1.1.- La sentencia C-126 de 2018 expresa:

"(...)

2.2. No obstante la rigidez del régimen atrás mencionado, **la Constitución expresamente autorizó al legislador para ampliar el catálogo constitucional de requisitos y condiciones para acceder a los distintos cargos y funciones públicas.** Eso es lo que en general prevé el numeral 23 del artículo 150 de la Carta Política, así como lo que particularmente se desprende del inciso 7º del artículo 272 superior para el caso de los contralores territoriales²⁵. Justamente, cuando el referido inciso constitucional prevé que "Para ser elegido contralor [de una unidad territorial] se requiere ser colombiano por nacimiento, (...) **y las demás calidades que establezca la ley**", la Constitución expresamente **establece una competencia legislativa** que, de todos modos, **viene a ser limitada por los subsiguientes incisos 5º y 8º *ibídem* cuando,** además de las condiciones previstas en el mentado inciso 7º del artículo 272 constitucional, inhabilitan para ser elegido como contralor territorial a quien hubiera fungido como tal durante el periodo legal inmediatamente (...).

(...)

2.5 En suma, **sin perjuicio de los requisitos que prevé el inciso 7º del artículo 272 superior, la libertad legislativa para ampliar el catálogo de inhabilidades para ser elegido contralor municipal se encuentra enmarcada dentro de los siguientes límites constitucionales:** (i) no podrá ser elegido quien inmediatamente venga ocupando el cargo en propiedad (prohibición de reelección); (ii) no podrá ser elegido quien, en el último año anterior a la elección, sea o haya sido miembro de la

asamblea o concejo que deba hacer la elección; y (iii) no podrá ser elegido quien en el último año haya ocupado cargo público en nivel superior al ejecutivo, inclusive, (ver supra 2.3.) del orden departamental, distrital o municipal. Esto, por supuesto, recordando las demás inhabilidades que prevé la Carta para aquellas personas cuyas conductas haya, por ejemplo, afectado el patrimonio del Estado²⁵. **Dentro de este marco puede moverse el legislador estableciendo otras restricciones para ser elegido como contralor municipal, siempre y cuando en ejercicio de su función se respeten los distintos postulados constitucionales dentro de los cuales, por supuesto, se encuentran los derechos fundamentales que prevé la Carta Política.**”

5.1.2.- De suerte entonces que la previsión expresa de inhabilidades en la Carta Política, no veta al aparato legislativo para regular situaciones de inelegibilidad, por el contrario, se le reconoce cierta libertad (discrecionalidad) en este tema pero observando siempre los principios de la función pública; e incluso la Corte Constitucional en la Sentencia C- 367 de 1996, al conocer en específico de una demanda de inconstitucionalidad contra el remisorio literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, expresamente señaló:

“El Constituyente con la consagración expresa de dos inhabilidades precisas para los contralores municipales sólo trata de asegurar un mínimo régimen de inhabilidades para tales funcionarios, sin excluir la posible ampliación de tal régimen a través del desarrollo legal. Dentro de la facultad que tiene el legislador para regular el ejercicio de la función pública se encuentra la posibilidad de establecer un régimen legal y general de inhabilidades de un grupo determinado de servidores públicos, y tal facultad es la que se desarrolla en el artículo demandado. Es admisible constitucionalmente que el legislador prevea para el contralor municipal inhabilidades adicionales a las establecidas. La norma constitucional al indicar que la ley establecerá las demás calidades requeridas para ser elegido contralor municipal no se refería únicamente a las positivas, sino también a las negativas, pues no distinguió entre ellas y dentro de las calidades o requisitos negativos se encuentran a las inhabilidades.”

5.1.3.- Por ello que, estime que el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 es aplicable para quien aspire a Contralor Municipal en virtud de la expresa remisión que efectúa el literal c) del artículo 163 ibídem. Además, goza de la presunción de constitucionalidad al ser determinada por el legislador en ejercicio de aquella libertad.

5.2.- La transliteración de la norma es la siguiente:

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional,

departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

5.2.1.- De la preceptiva legal señalada, se extraen en los supuestos que configuran la causal de inhabilidad, a saber:

(i) Hecho generador de inhabilidad: Que el elegido estuviese desempeñando u ocupando un cargo que represente autoridad civil, administrativa, política o militar.

(ii) Elemento temporal: doce (12) meses antes de la elección.

(iii) Elemento territorial: En el respectivo municipio donde fue elegido.

5.2.1.1.- Frente al primer supuesto de procedencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Cfr. Sentencia del 29 de abril de 2005, radicado 11001-03-28-000-2003-00050-01, Sección Quinta, C. P. Dr. DARIO QUIÑONES PINILLA.) ha definido, para estos efectos, la noción de autoridad y su acepción de administrativa, en los siguientes términos:

"(...)

*Para ese efecto es necesario precisar los conceptos de autoridad y luego los de autoridad civil y administrativa. En primer lugar, esta Sección ha entendido por autoridad "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones" (Sentencia del 3 de diciembre de 1999, expediente 2334). Ahora bien, dicha autoridad puede ser de diversa naturaleza y, para los fines del análisis que compete a esta Sala, es del caso, **referirse a la autoridad civil y a la administrativa.***

El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad (Concepto del 5 de noviembre de 1991, expediente 413).

Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:

"La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas.

Por lo tanto, la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares. Si dichas potestades revisten una naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado, las mismas configuran la "autoridad civil" que reclama la Constitución para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata.

Con esta perspectiva, el concepto de autoridad civil no resulta excluyente sino comprensivo de la autoridad administrativa que relacionada con las potestades del servidor público investido de función administrativa, bien puede ser, y por lo general es, al mismo tiempo autoridad civil.

En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 ibídem) en el nivel nacional, no queda duda de que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil". (Cfr. Sentencia del 1º de febrero de 2000, expediente AC-7974).

Además, el artículo 188 de la Ley 136 de 1994 señala el concepto de autoridad civil para los efectos previstos en esa ley, relativa a la organización y el funcionamiento de los municipios. Esa norma es del siguiente contenido:

"Artículo 188.- Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.*
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones"*

La autoridad civil es, pues, un concepto genérico que comprende la autoridad política y la administrativa. El ejercicio de autoridad civil no sólo está referido a las facultades que tiene el empleado público respecto de sus subalternos sino también en relación con los particulares sobre los que ejerce función de mando para exigir el cumplimiento de la ley y la Constitución.

A diferencia del concepto de autoridad civil, **el de autoridad administrativa** no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que "es aquella que ejercen quienes **desempeñan cargos** de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y **de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia**" (Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente PI-025).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para "hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa" (Cfr. Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 9 de junio de 1998, expediente AC-5799).

Por las anteriores razones, esta Sala manifestó que "corresponde al juez determinar en cada caso concreto si un servidor público ejerce o no autoridad administrativa, en consideración con el análisis de dos elementos fácticos. **De una parte, debe estudiarse el carácter funcional del cargo;** o dicho de otro modo, debe averiguar qué tipo de funciones tiene asignadas y, de otro lado, **debe analizar el grado de autonomía en la toma de decisiones, esto es, la estructura orgánica del empleo.** De tal manera que si las funciones y el diseño jerárquico **del cargo le otorgan a su titular potestad de mando, de dirección y autonomía decisoria, se podría concluir que el servidor público ejerce autoridad administrativa**" (Cfr. Sentencia del 28 de febrero de 2002, expediente 2804).

También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho **que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa.** Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad.

El artículo 190 de la Ley 136 de 1994 es del siguiente contenido:

"Artículo **190. Dirección Administrativa.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; **ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas,** para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados;

reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.”

*De lo anteriormente expuesto se concluye que el ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 30, numeral 5º, de la Ley 617 de 2000, **se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo.***”

5.2.2.- En resumen, autoridad administrativa comprende el ejercicio de funciones que impliquen el manejo y dirección de la correspondiente entidad, bien sea del sector central, descentralizado del nivel nacional o territorial, u organismos de control, reflejado en el poder de decisión o de mando, autónomo, con la capacidad suficiente de incidir en la adquisición y administración de bienes y servicios, mediante la celebración de convenios y/o contratos, e incluso, en la incorporación de personal y los derechos laborales que ello implica.

5.3.- Ahora bien, para identificar en el sub examine si el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ ejerció autoridad administrativa, es pertinente determinar el cargo que ostentaba en los doce (12) meses anteriores a la declaratoria de elección en el empleo de Contralor Municipal de Villavicencio, período 2020-2021, el tipo y calidad de funciones asignadas a ese cargo por el manual específico de funciones, sin necesidad de entrar a verificar si materialmente las cumplió, aunado a examinar el grado de autonomía en la toma de decisiones relacionadas con sus funciones que lo determina el nivel jerárquico del empleo.

5.3.1.- El señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, ejercía las funciones de Contralor Departamental del Meta período 2020 – 2021 (este último año está comprendido **dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección** como Contralor Municipal de Villavicencio (Meta), tenemos que tenía asignado el ejercicio de autoridad dentro del territorio del municipio de la ciudad capital del departamento de conformidad con el Decreto No. 403 del 16 de marzo de 2020 del Presidente de la República *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*, proferido en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el Parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019.

5.3.2.- El Decreto No. 403 de 16 de marzo de 2020, - con fuerza de ley - señala:

“Capítulo V Acciones conjuntas entre contralorías

Artículo 17. Acciones conjuntas. Las contralorías podrán adelantar acciones conjuntas y coordinadas de vigilancia y control fiscal cuando el sujeto, objeto o actividad de control lo amerite, con el fin de potenciar la vigilancia y control fiscal a practicar. El Contralor General de la República definirá los criterios, procedimientos y metodologías aplicables.

Parágrafo. La Contraloría General de la República podrá solicitar en cualquier momento el apoyo de cualquier contraloría territorial para la realización de actividades de vigilancia y control fiscal sobre objetos de interés mutuo. Para ello coordinará la disponibilidad de recursos humanos, operativos y técnicos con la contraloría territorial correspondiente.”

5.3.2.1.- El artículo 17 está ubicado en el Capítulo V del TÍTULO bajo la denominación: **“COMPETENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES”** Esta competencia que posibilita el artículo 17 del Decreto No. 403 de 2020 se ejercita o desarrolla con sustento en lo dispuesto en:

“Artículo 6. Del ejercicio prevalente de la vigilancia y control fiscal. La prevalencia en la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, por parte de la Contraloría General de la República, se ejercerá conforme a los siguientes mecanismos:

- a) Vigilancia fiscal concurrente integral o selectiva, transitoria o permanente.
- b) Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal.
- c) Sistema Nacional de Control Fiscal -SINACOF-.
- d) Acciones conjuntas y coordinadas entre contralorías.
- e) Intervención funcional de oficio.
- f) Intervención funcional excepcional.
- g) Fuero de atracción.
- h) Los demás que determine el Contralor General de la República, bajo criterios de necesidad, pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y especialidad, sin que, en ningún caso, implique el vaciamiento de competencias de las contralorías territoriales.

Parágrafo. El ejercicio de los mecanismos establecidos en el presente artículo podrá ejercerse en cualquier tiempo desplazando las competencias de la contraloría territorial hacia la Contraloría General de la República cuando corresponda, sin que ello implique el vaciamiento de las competencias de aquella.”

5.3.2.2.- De donde se colige que, las **acciones conjuntas entre contralorías** las puede poner en actividad en cualquier momento que *“... determine el Contralor General de la República, bajo criterios de necesidad, pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y especialidad,*

sin que, en ningún caso, implique el vaciamiento de competencias de las contralorías territoriales.”

Lógicamente, de conformidad con el Parágrafo del artículo 6º del Decreto 403 de 2020 que nos ocupa inicialmente *se desplaza la competencia de la contraloría territorial - departamental, distrital o municipal - hacia la Contraloría General de la República y ésta a su vez aplicando el artículo 17 en su Parágrafo podrá “... podrá solicitar en cualquier momento el apoyo de cualquier contraloría territorial - departamental, distrital o municipal - para la realización de actividades de vigilancia y control fiscal sobre objetos de interés mutuo. Para ello coordinará la disponibilidad de recursos humanos, operativos y técnicos con la contraloría territorial correspondiente.”*

5.3.2.3.- Ahí, en esa posibilidad de aplicación se erige, está latente la posibilidad del ejercicio de la autoridad administrativa por parte de cualquier contraloría del orden territorial – departamental, distrital o municipal – en una entidad territorial cualquiera.

5.3.2.3.1.- Sobre este mismo aspecto, se recuerda que la Sala Electoral del Consejo de Estado ha señalado que el elemento referente a la autoridad debe interpretarse de manera objetiva, es decir, que no requiere la verificación efectiva de que el servidor público haya hecho uso de algunas de las atribuciones que le otorga la ley, sino que basta con que aquel tenga la virtualidad o potencialidad de desarrollarlas, para afirmar que ejerció autoridad.

En otras palabras: **la autoridad se ejerce por el mero hecho de detentarla.** (En este sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de estado, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de Julio 14 de 2005. C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá Rad. 170012331000200301538-01 (3681); Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de junio de 2009 C.P. María Nohemí Hernández Pinzón Rad. 68001-23-15-000-2007-0067702; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia de 17 de febrero de 2005 María Nohemí Hernández Pinzón Rad. 27001-23-31-000-2003-00764-02(3441); Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de mayo de 2013 C.P. Alberto Yepes Barreiro Rad. 17001-23-31-000-2011-00637-01 (Acumulado) y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de octubre de 2013, CP. Alberto Yepes Barreiro Rad. 19001-33-31-006-2011-00442-01).

5.3.2.3.2.- Este alcance realiza el sentido y propósito de la inhabilidad analizada, porque salvaguardar la igualdad y el equilibrio de la contienda electoral, impone realizar la misma bajo un alcance preventivo. Ello quiere decir que, si se entendiera que la inhabilidad se configura por el hecho de ejercer efectivamente la autoridad civil o política y no por el sólo hecho de detentarla, la finalidad constitucional se tornaría inane. En consecuencia, los derechos fundamentales a elegir y ser elegido bajo el principio democrático de igualdad quedarían desprotegidos en el ámbito material, lo cual resulta contrario a los fines que inspiran el Estado Social de Derecho.

5.3.2.3.3.- Así las cosas, revisado el Decreto 403 de 2020 en los apartes transliterados se determina que las disposiciones citadas conllevan a que detentara la posibilidad de ejercer autoridad administrativa en

cualquier territorio del departamento del Meta y la capital Villavicencio forma parte de él. Y, el funcionario, esto es CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, tenía la posibilidad de ejercicio de tal actividad o función por ministerio de la ley, así se trate de situaciones eventuales en el desempeño de ese cargo.

5.3.2.3.4.- Para el Consejo de Estado el ejercicio de autoridad civil o política no significa que para la configuración de la causal se requiera que el servidor público haya hecho uso de las atribuciones que le otorga la ley, sino que basta con que tenga atribuidas dichas funciones para afirmar que ejerció autoridad, pues es la potencialidad de su ejercicio lo que pone en riesgo la democracia.

5.3.2.3.5.- En este caso respecto del Contralor departamental el ejercicio de la autoridad invocada no se refiere a que materialmente la haya ejercido, sino a que tenga la tenga funcionalmente, así sea eventual o esporádicamente, sino que se concreta por la potestad de mando o de dirección para impartir órdenes, instrucciones o de imponer medidas coercitivas de carácter general o particular que deben ser cumplidas o acatadas por los ciudadanos.

5.2.3.3.- Por lo antes expuesto, se da cumplimiento a los tres (3) supuestos para que se configure la inhabilidad (numeral 5.2.1. precedente)

5.3.- RESPECTO DE LAS INHABILIDADES PARA CONTRALORES MUNICIPALES Y LA REMISION QUE HACE EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 136 DE 1994:

5.3.1.- La Corte Constitucional en Sentencia C – 367 de 1996. M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, lo ha encontrado conforme a la Constitución, al señalar:

"En el caso de los contralores departamentales, distritales y municipales, el inciso 8º del artículo 272 de la Carta sólo establece dos inhabilidades para el funcionario aludido, las cuales son: a) no podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección; y b) ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

La Corte acoge la interpretación que formula la intervención del Ministerio del Interior y que se expresa en el concepto del Procurador, en cuanto encuentra que el Constituyente con la consagración expresa de dos inhabilidades precisas para los contralores municipales sólo trata de asegurar un mínimo régimen de inhabilidades para tales funcionarios, sin excluir la posible ampliación de tal régimen a través del desarrollo legal.

/.../

En ese orden de ideas, es admisible constitucionalmente que el legislador prevea para el contralor municipal inhabilidades adicionales a las establecidas por el artículo 272 de la Carta, por tanto, los cargos formulados por el actor contra el

artículo 163 de la Ley 136 de 1994 (subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994), no son de recibo en este proceso.”
(Destacado fuera del texto original).

5.3.2.- Lo anterior permite afirmar que no se ocasiona transgresión de los derechos fundamentales por aplicar el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, pues el propósito de la norma es no propiciar la afectación grave de los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública, que rompan las condiciones de igualdad en la competencia por el acceso al cargo.

5.3.2.1.- La inhabilidad legal del numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, es complementaria con la inhabilidad constitucional, pues prima facie resulta clara e indudable, que quien fungió como contralor departamental del Meta tenía ejercicio de autoridad administrativa en el municipio de Villavicencio – ver numerales 5.3.2 y siguientes de este escrito - lo cual desequilibró la contienda electoral, impidiendo la igualdad entre los candidatos a contralor.

5.3.2.2.- El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, en Sentencia de 4 de mayo de 2017 Rad. 73001-23-33-000-2016-00107-02, C.P. Rocío Araujo Oñate, expresó claramente la diferenciación entre la finalidad de las dos disposiciones a saber: (i) artículo 272 constitucional y (ii) artículo 95-2 de la Ley 136 de 1994, de la siguiente manera:

"En este punto, en particular el apoderado del Concejo municipal de Ibagué confunde dos causales de nulidad estructuralmente distintas, no sólo porque están contempladas en normas diferentes, sino porque tales normas tienen finalidades perfectamente distinguibles la una de la otra.

Como se explicó en el punto anterior, la finalidad de la inhabilidad incluida en el artículo 272 constitucional es evitar un permanente y masivo conflicto de intereses que en la práctica terminaría por vaciar de contenido el principio de prevalencia del interés general, el que se ocasionaría si quien ejerce las funciones de Contralor territorial tiene dentro de su ámbito de competencia el control sobre actuaciones propias anteriores.

Por su parte, la finalidad de la inhabilidad establecida en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 200035, consiste en evitar que con el ejercicio de autoridad administrativa en el respectivo ámbito territorial una persona pueda favorecer su propia candidatura al cargo de Contralor territorial, por la capacidad de influencia que le otorga dicha autoridad administrativa respecto de la corporación pública encargada de hacer la correspondiente elección, circunstancia que rompería las condiciones de igualdad en la competencia por el acceso al cargo, dando al traste con el principio de igualdad material.

De lo anterior, resulta evidente que las dos causales de inhabilidad tienen contenido sustancial estructuralmente distinto y, además, se puede establecer una distinción clara en cuanto a la finalidad que las acompaña, de manera que las mismas resultan perfectamente compatibles y aún complementarias en función de la prevalencia del interés general, a través de la protección que en conjunto procuran

de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y moralidad.” (Subrayado fuera de texto)

5.3.2.3.- Las circunstancias administrativas previstas en el Decreto 403 de 2020 del Presidente de la República *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*, proferido en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el Parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, otorga facultades para el ejercicio de autoridad administrativa que tienen la capacidad de investir de efectiva capacidad de utilizar los poderes inherentes a sus funciones en el ámbito o jurisdicción del municipio de Villavicencio (Meta), lo cual no quiere la ley al establecer las inhabilidades.

5.3.2.4.- Al no verificar las circunstancias que se podían erigir en causales de inhabilidad y/o de inelegibilidad antes de proceder a la elección, el Concejo municipal de Villavicencio (Meta) incurrió en la transgresión del numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 que, se consolidan jurídicamente como inhabilidades adicionales a las establecidas en el artículo 272 constitucional.

CAPITULO 6.- **PRUEBAS:**

Para que sean valoradas y decretadas me permito enunciar las siguientes:

6.1.- **DOCUMENTALES QUE APORTO:**

6.1.1.- Copia del Acta No. 067 del 11 de abril de 2022 de sesión ordinaria aprobada el 20 de abril de 2022, en que consta se realizó la elección del Contralor municipal de Villavicencio, siendo elegido con 14 votos a favor el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ.

6.1.2.- Copia del Acta del día 18 de abril de 2022 tomó posesión del cargo ante la plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio para el período 2022 -2025 como Contralor Municipal de Villavicencio el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ. Adjunto Copia del ACTA DE POSESION respectiva.

6.1.3.- CONCEPTOS del Departamento Administrativo de la Función Pública expedidos al concejal Carlos julio serrato y al Suscrito JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS de fechas 28 de diciembre del 2021 y del 06 de mayo de 2022 sobre **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Contralor**. Consta de 13 folios.

6.1.4.- Decreto No. 403 de 2020 del presidente de la República *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*.

6.1.5.- <https://fb.watch/cSijWCPds/>
SESION ELECCION CONTRALOR MUNICIPAL VILLAVICENCIO -**ABRIL 11 DE 2022**

6.1.6.- <https://fb.watch/cSkFsrzV5I/>

SESION DE POSESIÓN CONTRALOR -**ABRIL 18 DE 2022**

6.1.7.- Copia oficios al Concejo Municipal de Villavicencio solicitándole hacer pública el ACTA de posesión del nuevo Contralor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ

6.1.8.- Copia de oficio solicitándole a la Asamblea expedir copias del Acta de elección del contralor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ y su respectiva Resolución de posesión o Acta para el periodo que termino el año 2021.

DE OFICIO:

Se solicita de manera respetuosa al Despacho de conocimiento requerir las siguientes:

A la Asamblea Departamental:

.- Copia del Acta de las sesión en la cual se elige como nuevo Contralor Departamental al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ para el periodo con finalización en el año 2021.

.- Copia del Acta o la Resolución mediante la cual se posesiona al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ como nuevo Contralor Departamental para el periodo con finalización en el año 2021.

CAPITULO 7 – COMPETENCIA:

El H. Tribunal Administrativo del Meta es el competente para conocer de la presente demanda de conformidad a lo establecido por el numeral 10 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

CAPITULO 8 – NOTIFICACIONES:

8.1.- DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS, las recibiré en la siguiente dirección que aparece al pie de mi firma.

8.2.- DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, en las instalaciones de la Contraloría municipal de Villavicencio Calle 41 #29-97 barrio La Grama en esta ciudad. Teléfono Conmutador: (+608) 6621754 Teléfono móvil: 3134672420 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co

8.2.1.- **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.** Representado por el presidente de la Corporación Sr. WALTER COCK ECHAVEZ en la calle 40 No. 32 – 38 de esta ciudad. Correo electrónico: presidencia@concejodevillavicencio.gov.co
secretariageneralcmv@gmail.com

De los H. Magistrados,

Atentamente,

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

C.C. No. 18.222.027

enriquemolina05@hotmail.com

3102151991

 	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLITICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021
Página 1 de 19			

ACTA N.º	067	FECHA	ABRIL 11 DE 2022
TIPO DE SESIÓN			
ORDINARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	EXTRAORDINARIA	<input type="checkbox"/> Fecha de Aprobación Acta <u>20-04-2022</u>
PLENARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	COMISIÓN	
		I <input type="checkbox"/>	II <input type="checkbox"/>

INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

HORA DE INICIO: 7:59 AM

PRESIDENTE: WALTER COCK ECHAVEZ, inicia la Sesión Plenaria Ordinaria mixta presencial y no presencial por la plataforma ZOOM y solicita a la secretaria general llamar a lista para verificación del quórum.

DESARROLLO SESIÓN

1. LLAMADO A LISTA.

LA SECRETARIA GENERAL: SHIRLEY VIVIANA ARANGO GÁRZON, inicia saludando a todos los presentes. Confirma que hay quórum, Acta No. 067, Llamado a lista Sesión Plenaria Ordinaria mixta presencial y no presencial por la plataforma ZOOM del 11 de abril de 2022.

Nº	HONORABLE CONCEJAL	ASISTENCIA	
		PRESENTE	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO	X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO	X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE	-	
4	COCK ECHAVEZ WALTER	X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER	X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE	X	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO	X	
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN	X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY	X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER	X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO	-	
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO	X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL	X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO	X	
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID	X	
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS	-	
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO	X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO	X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS	X	
TOTAL		16	

La secretaria general informa al presidente que hay quórum decisorio y deliberatorio,

Habiendo quórum, el Señor presidente WALTER COCK ECHAVEZ, manifiesta a la secretaria que puede iniciar la lectura del Orden del Día.

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO TEL: 000 104 040 2	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	CON GESTO 017
	PROCESO GESTION POLITICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021
Página 2 de 19			

SECRETARIA: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Acta N. 067, Sesión Plenaria ordinaria del día 11 de abril del año 2022.

2. ORDEN DEL DÍA 11 DE ABRIL DE 2022.

- 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**
- 2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA 065 DE 2022.**
- 4. INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.**
- 5. ENTREVISTA Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR SEGÚN TERNA CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 045 DE 2022.**
- 5.1 ENTREVISTA DE LOS ASPIRANTES A LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. (DR. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ; DR. NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ; DR. HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO.)**
- 5.2 ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
- 6. LECTURA DE DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES.**
- 7. PROPOSICIONES Y ASUNTOS VARIOS.**

SECRETARIA: Leído el Orden del Día.

PRESIDENTE: Leído el Orden del Día, otorga el uso de la palabra al concejal PEDRO NEL MACIAS.

HC MACIAS VALENCIA PEDRO NEL: Solicita que mediante proposición se modifique el orden del día, y se agregue como nuevo punto la posesión del contralor municipal electo.

PRESIDENTE: pregunta a la plenaria si aprueban el orden del día mediante votación ordinaria con la proposición planteada por el concejal PEDRO NEL MACIAS.

SECRETARIA: Informa que ha sido aprobado el orden del día mediante votación ordinaria

PRESIDENTE: Solicita continuar con el orden del día.

3. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA 065 DE 2022.

La secretaria informa que el acta 065 fue enviada con antelación a los correos de los honorables concejales.

PRESIDENTE: Leído título y encabezado del acta, pregunta a la plenaria si la aprueban mediante votación ordinaria.

SECRETARIA: informa que ha sido aprobada el acta 065 de 2022.

PRESIDENTE: Solicita continuar con el orden del día.

4. INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

PRESIDENTE: Indica que su intervención es en aras de presentar un informe respecto de la convocatoria pública de la elección de contralor municipal de Villavicencio, desde el momento en que inicio el proceso hasta el día de hoy que se llevara a cabo la elección. Da lectura al respectivo informe en los siguientes términos:

INFORME CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DE CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022 – 2025.

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>Corporación Pública</small> <small>Tel. 800.104.048-2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLÍTICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021

Para la elección de Contralor Municipal de Villavicencio debemos precisar que su procedimiento se sustenta en la Ley 1904 del 27 de junio de 2018: *"Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República."*

Que el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 establece: "Mientras el congreso de la república regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía".

En cumplimiento del mandato constitucional transcrito en el numeral anterior, la Contraloría General de la República, expidió la Resolución No 0728 del 18 de noviembre de 2019, *"Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales"*

Atendiendo lo reglamentado, se invitó a instituciones de educación superior pública y privada con acreditación de alta calidad a presentar propuestas para suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo de contralor municipal de Villavicencio.

De las propuestas presentadas, la mesa directiva del concejo municipal de Villavicencio de manera unánime selecciono a la universidad Distrital Francisco José de Caldas de acuerdo al acta 25 del 23 de agosto de 2021, para adelantar la convocatoria pública.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la Resolución 0728 de 18 de noviembre de 2019, de la Contraloría General de la República, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio, realizó la convocatoria a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de Contralor Municipal, para lo cual expide la Resolución 072 de 2021 "Por medio de la cual se realiza la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025", la cual fue publicada en la página web de la Corporación Pública al igual que en la del Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Con resolución de mesa directiva 076 del 27 de septiembre de 2021, se expide la lista parcial de candidatos admitidos y no admitidos para el proceso de convocatoria pública para la elección de contralor municipal de Villavicencio, periodo 2022 – 2025, acogiendo el acta de reunión No. 2 de la Universidad Francisco José de Caldas de fecha 26 de septiembre de 2021.

Las reclamaciones presentadas en forma oportuna frente a la resolución que expidió la lista parcial de admitidos y no admitidos, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dio respuesta uno a uno en forma oportuna.

Cumplido lo anterior, acogiendo el acta de reunión No. 3 del 2 de octubre de 2021 emitida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se emite la resolución de mesa directiva No. 079 de 2021 calendada 4 de octubre del mismo año, mediante la cual se expide la lista definitiva de candidatos admitidos y no admitidos para el proceso de convocatoria pública de elección de contralor municipal de Villavicencio, periodo 2022 – 2025, en ella se evidencia que la Universidad Distrital resuelve y acepta todas y cada una de las observaciones presentadas (21 reclamaciones en total), a la resolución 076 de 2021, determinando hasta ese momento que todos los 67 aspirantes al cargo de Contralor Municipal de Villavicencio cumplen con los requisitos para acceder a dicho cargo.

El 4 de octubre de 2021, se solicita el préstamo de las aulas a la Universidad Cooperativa de Colombia sede Villavicencio, con el fin de adelantar las respectivas pruebas escritas programadas para el día 10 de octubre del mismo año, se solicita el acompañamiento de la Procuraduría regional

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>TEL: 800 104 048-2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	
	PROCESO GESTION POLITICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021
			Página 4 de 19

del Meta, la Personería Municipal de Villavicencio y el Comando de Policía como garantes del ejercicio

El 19 de Octubre de 2021, con la resolución de mesa directiva 081 de 2021 que acoge el acta de reunión No. 6 del 19 de octubre del mismo año efectuada por la Universidad distrital Francisco José de Caldas, se expide la lista parcial de resultados de las pruebas de conocimientos escrita para el proceso de convocatoria pública de elección de Contralor Municipal de Villavicencio, determinando que aspirantes superaron el umbral determinado en la convocatoria (60 puntos) y los aspirantes que no se presentaron.

Para el 24 de octubre de 2021, se programó el acceso a los cuadernillos empleados para la prueba de conocimiento dentro de la convocatoria pública, se contó con acompañamiento de la Personería Municipal de Villavicencio.

Con resolución de mesa directiva 151 del 26 de octubre de 2021, como garantía del debido proceso, se modifica de manera parcial el cronograma previsto en la resolución 072 de 2021 y se fija el día 28 de octubre de 2021 para el acceso extraordinario a los cuadernillos y se determinó el 29 de octubre y 2 de noviembre del mismo año para presentar reclamaciones extraordinarias solo para los aspirantes CARLOS AALBERTO RIVERA BARRERA, JORGE ALEJO CALDERON PERILLA, YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR y YENNY JAZMIN REY SANCENO, atendiendo que los mencionados aspirantes habían solicitado de manera oportuna la revisión de cuadernillos y no se les había asignado cita por fallas técnicas del correo electrónico de la Universidad Distrital.

Con resolución de mesa directiva 156 del 5 de noviembre de 2021 acogiendo el acta de reunión 10 de fecha 5 de noviembre de 2021 de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se expide la lista definitiva de resultados de las pruebas de conocimiento escritas para el proceso de convocatoria pública para la elección de contralor municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025.

Nuevamente, es importante reiterar que la Universidad Distrital resolvió de manera oportuna todas y cada una de las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

El día 10 de noviembre de 2021, con resolución de mesa directiva 157 de 2021, acogiendo el acta de reunión 11 de la misma fecha, de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se expide la lista parcial de valoración de antecedentes.

Mediante acta 12 del 18 de noviembre de 2021, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas determina los resultados definitivos de evaluación de hojas de vida para la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal de Villavicencio.

Acogiendo el acta 12 de 2021 de la Universidad Distrital, la Mesa directiva del Concejo Municipal de Villavicencio expide la resolución 158 del 18 de noviembre de 2021 por medio de la cual se expide la lista definitiva de valoración de antecedentes para el proceso de elección de Contralor Municipal.

El 19 de noviembre de 2021, la mesa directiva expide la resolución 159 por medio de la cual se conforma la terna para el proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022 – 025, quedando dentro de la misma en su orden los aspirantes:

1. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ
2. JAIME LONDOÑO FLOREZ
3. NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ

Se deja claridad, que el proceso de elección al ser efectuado mediante convocatoria pública, los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLÍTICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021
Página 5 de 19			

Por resolución 161 del 24 de noviembre de 2021, la mesa directiva de la corporación dispone recibir hasta el 26 de noviembre del mismo año las reclamaciones presentadas por la ciudadanía (veedurías, terceros interesados, entes de control y cabildantes) con relación a los integrantes de la terna dispuesta mediante resolución 159 de 2021.

El 26 de noviembre de 2021, por resolución de mesa directiva 416, se dispone suspender el proceso de convocatoria pública para elegir Contralor Municipal de Villavicencio 2022 – 2025, atendiendo la orden judicial emanada del Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio con funciones de conocimiento Mixto dentro de la acción de tutela con medida provisional No. 500014004005 2021 00330 00, siendo accionante YEFFERSON POSSO.

El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio con funciones de conocimiento Mixto dispuso cesar la medida provisional decretada en la acción de tutela 500014004005 2021 00330 00.

En idéntico sentido el aspirante JORGE ALEJO CALDERON PERILLA instaure acción de tutela contra el Concejo Municipal de Villavicencio y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la cual le corresponde el radicado 500014003004 2021 01132 00 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Las acciones constitucionales mencionadas fueron acumuladas en el último radicado correspondiente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, dictando fallo de primera instancia el 3 de diciembre de 2021 negando el amparo Constitucional solicitado.

El fallo de primera instancia de la acción de tutela acumulada que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, fue impugnado, el superior al resolver el recurso de alzada determino declaro la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, ordenando devolver el expediente para que se corrigiera el trámite procesal para que se vinculara a la acción inicial a todos los concursantes del proceso de elección de contralor municipal de Villavicencio (lo cual ya se había cumplido), por lo cual el Juez Constitucional mediante auto de fecha febrero 17 de 2022 dispuso vincular a estos terceros que pudieran tener algún interés dentro de la acción de tutela.

Nuevamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, el 3 de marzo de 2022 Niega el amparo Constitucional solicitado por los aspirantes JEFFERSON POSSO MOSQUERA y JORGE ALEJO CALDERON PERILLA.

Continuando con el transcurso cronológico del proceso de elección de contralor, el 1 de diciembre de 2021, el Doctor JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA solicita al Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, al igual que al Procurador Regional del Meta excluir de la terna al cargo de Contralor Municipal de Villavicencio periodo 2022 - 2025 al ciudadano CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ.

El 5 de diciembre de 2021, se toma posesión como Contralora Municipal encargada a la Doctora PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2022.

Con resolución 494 del 21 de noviembre de 2021, la mesa directiva decide prorrogar la suspensión del proceso de elección de Contralor Municipal de Villavicencio, a la espera de obtener respuesta a una solicitud efectuada a la Contraloría Departamental del Meta, al igual que un concepto solicitado al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), sobre una presunta inhabilidad del ternado CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ.

Que, la plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio aprobó la proposición efectuada el 2 de marzo de 2022 mediante la cual se autorizó a la mesa directiva para continuar con el proceso de elección de Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2022 – 2025.

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>TEL: 800 104 648 2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	CON-GEST-014
	PROCESO GESTION POLITICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021
Página 6 de 19			

Derivado de lo anterior, la mesa directiva emite la resolución 005 del 9 de marzo de 2022 por medio de la cual se levanta la suspensión y se modifica el cronograma establecido en el artículo 33 de la resolución 072 de 2021, ordenándose completar la publicación de la terna, solicitar ante el Departamento Administrativo de la Función Pública la práctica de los exámenes de integridad a los ternados y se programó para el 31 de marzo la elección del Contralor Municipal de Villavicencio.

Con fecha 16 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), remite mediante radicado 20221010113341 el resultado de la prueba de integridad de los ternados CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, JAIME LONDOÑO FLOREZ y NELSON LEONARDO FLOREZ el cual fue OPTIMO.

El 24 de marzo de 2022, el aspirante JORGE ALEJO CALDERON PERILLA presenta nuevamente una acción de tutela con radicación 500014003004 2022 00281 00 la cual le corresponde por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, esta acción Constitucional fue negada por improcedente, mediante auto de fecha 6 de abril de 2022.

El pasado 30 de marzo de 2022, un día antes de la elección de Contralor Municipal de Villavicencio, el ternado JAIME LONDOÑO FLOREZ presenta renuncia a su aspiración como contralor municipal de Villavicencio y como miembro de la terna por cuanto el día 29 de marzo del mismo año fue elegido Contralor Departamental del Meta.

Igualmente, la ciudadana CAROL STEFANNY MONTES MARIN el día 30 de marzo de 2022 instaura acción de tutela ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio con radicación 500014003002 2022 00269 00, contra el Concejo Municipal de Villavicencio y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, esta acción Constitucional fue desistida por la accionante y aceptada por el Despacho Judicial mediante auto de fecha 5 de abril de 2022.

Como consecuencia de la renuncia del ternado JAIME LONDOÑO FLOREZ, y la imposibilidad de efectuar la elección de Contralor Municipal de Villavicencio programada para el 31 de marzo de 2022, la mesa directiva suspende el proceso de elección.

El 31 de marzo del año en curso, el aspirante en la convocatoria pública para elegir Contralor Municipal de Villavicencio JORGE ALEJO CALDERON PERILLA que ocupaba el cuarto lugar, presenta ante la Presidencia del Concejo Municipal de esta ciudad renuncia a la convocatoria y solicita ser excluido de dicho proceso, manifestando que su petición obedece a un asunto de carácter estrictamente familiar.

Por resolución de mesa directiva 045 del 1 de abril de 2022, se levanta la suspensión, se acepta las renunciaciones de los aspirantes JAIME LONDOÑO FLOREZ y JORGE ALEJO CALDERON PERILLA, se recompone la terna de aspirantes para la elección de Contralor Municipal de Villavicencio, y se modifica el cronograma previsto en la resolución 005 de 2022.

Derivado de lo anterior, al aceptar las renunciaciones de los aspirantes LONDOÑO FLOREZ y CALDERON PERILLA, se recompone la terna, la cual quedo conforme el acto administrativo descrito en el inciso anterior de la siguiente manera:

1. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ
2. NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ
3. HECTOR ALFONSO CUELLAR PERILLA

Conforme la resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República, se advierte que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>GOBIERNO MUNICIPAL</small> <small>FMI 800.104.048-2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLITICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021
	Página 7 de 19		

Recompuesta la terna, se procedió a publicar dicha resolución en la página web tanto de la corporación como de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por cinco (5) días conforme lo determina el artículo 10 la resolución 728 de 2019 emanada por la Contraloría General de la República en concordancia con la resolución de mesa directiva 072 de 2021, durante este término, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre el nuevo integrante de la terna HECTOR ALFONSO CUELLAR PERILLA, las cuales podrán servir de insumo para la valoración que harán los miembros de la Corporación; igualmente durante este término el DAFP efectuará el examen de integridad al nuevo ternado.

El 6 de abril del año en curso, mediante radicado 20221011038011 el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), envía el resultado de la evaluación de integridad del ternado HECTOR ALFONSO CUELLAR PERILLA, el cual fue ÓPTIMO.

Durante las publicaciones de la terna inicial de aspirantes a la elección de Contralor Municipal de Villavicencio, como de la recomposición de la terna derivado de las renunciaciones de algunos aspirantes para el nuevo miembro de la terna, se han recibido observaciones por parte de la ciudadanía al igual que de la Procuraduría Provincial de Villavicencio, los cuales de acuerdo a lo contemplado por el artículo 10 de la resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República en concordancia con la resolución de mesa directiva 072 de 2021, serán enviadas a cada uno de los miembros de la corporación, información que puede ser utilizada como insumo por los mismos.

Finalmente, está programada para el día 11 de abril a las 8:00 am, en el recinto del Concejo Municipal de Villavicencio, la respectiva entrevista de los ternados y la eventual elección del Contralor Municipal de Villavicencio para el período 2022 - 2025.

Solicita a la secretaria leer la resolución 045 de 2022 por medio de la cual se levanta la suspensión, se acepta la renuncia de unos aspirantes al proceso de convocatoria pública para elegir Contralor municipal de Villavicencio periodo 2022 – 2025, se modifica el cronograma establecido en la resolución 005 de 2022 que modificó parcialmente el contemplado en la Resolución 072 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

SECRETARIA: Deja constancia de la asistencia de los concejales FELIPE CARREÑO y OMAR AMADO LOPEZ. Da lectura a la Resolución en comentario y también lee la Resolución 046 de 2022 por medio de la cual se corrige un error de digitación en la Resolución de mesa directiva 045 de 2022 dentro de la convocatoria pública de elección de contralor municipal de Villavicencio periodo 2022 – 2025.

PRESIDENTE: Manifiesta que dando cumplimiento al artículo 133 del reglamento interno, se permite aclarar el tema de conflicto de interés en la elección de contralor, como quiera que hay 6 concejales con él, señalados de presunto impedimento para tomar decisión al respecto. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que este asunto debe ser resuelto por la plenaria, otorgara el uso de la palabra a los concejales inmersos, para que expongan los motivos por los cuales consideran no tener impedimento alguno, y luego a la intervención de cada concejal, proceda la plenaria a votar, si considera que cada concejal recusado puede votar la elección de contralor. Otorga el uso de la palabra al concejal CARLOS JULIO SERRATO.

HC SERRATO LADINO CARLOS JULIO: “Gracias señor presidente, un saludo para usted, los integrantes de la mesa directiva, los honorables concejales, medios de comunicación y los 3 ternados que se encuentran para elección de contralor. Presidente permítame hacer una pequeña exposición frente a este tema que es un poco incómodo, porque a la brava no se pueden conseguir las cosas. Esto que quiere decir presidente, que a tanto a su señoría como a la procuradora provincial le llegó un documento de algunos ciudadanos, pero eso es un ciudadano, ciudadanos preocupados por Villavicencio, para recusar a los concejales antiguos y a un compañero nuevo, y al único que le faltó recusar esta persona fue al Alcalde, que fue también, estuvo en esta corporación. Y es un poco ligero, no se cómo lo pudiéramos llamar los que son abogados, porque yo no soy abogado, pero

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>TEL: 000 104 040 2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	CON-GEST-02-12
	PROCESO GESTION POLITICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021

cumpliendo lo que nos da la constitución y la ley, es obligación de nosotros cumplir estos mandatos tanto como constitucionales como legales, pero a la procuraduría provincial llegó un escrito el día 5 y el día 6 ya nos lo estaban remitiendo acá al concejo de la ciudad de Villavicencio, en el término muy rápido, que es un tema que queda uno hay como... pero bueno, es una procuraduría que está haciendo alguna advertencia, pero además presidente, tengo que hacer la manifestación que de acuerdo al artículo 75 y 76 frente a lo que manifiesta la procuradora provincial, la competencia la tiene el procurador regional para los entes territoriales capitales; mas sin embargo, tanto usted presidente, la mesa directiva, como los honorables concejales, en aras de acudir a ese llamado de la procuradora provincial, hicimos los descargos, pero lo que no puede entender es que de un día para otro vale la pena reconocer ese trabajo juicioso de la señora procuradora provincial para haber hecho ese comunicado en el término de la distancia, fue radicado el 5 y el 6 ya teníamos la respuesta acá. Y el artículo 75 del Decreto 1851 de 2021 las cuales reza presidente voy a leerlo textualmente "Artículo 75: Procuradurías regionales la instrucción, las procuradurías regionales de instrucción tienen dentro de su circunscripción territorial las siguientes competencias: a) los diputados, concejales de capitales, de departamento, contralores departamentales y contralores municipales de capital, defensores del orden departamental y miembros de las juntas o concejos directivos y en contra de servidores públicos del orden departamental (...)", esto significa presidente que es bueno hacer la aclaración, y el artículo 76 habla de las competencias de la procuradora provincial, que son para los municipios que no están certificados como entes territoriales de ciudades capitales. Podría existir, yo no sé si cabe la palabra que de pronto la señora procuradora de desborde en sus funciones, pero vuelvo y repito, el llamado lo atendimos los concejales, en las cuales fuimos recusados; mas sin embargo, vale la pena hacer esas observaciones, usted presidente también hizo su manifestación, su descargo, de acuerdo a sus argumentos. Y entonces presentamos el escrito presidente, presentamos el escrito individual, y para este tema creería yo pertinente que cada uno de los impedimentos o conflicto de intereses a través de la recusación que hicieron estos ciudadanos, yo lo llamo el individuo, que sabe mucho de derecho porque qué documento está muy bien argumentado, y entonces en el oficio nos esboza 2 artículos, un artículo y 2 numerales, nos esboza el numeral 14 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 y nos esboza el numeral 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011. Estamos en las mismas condiciones, pero yo creería que para el mejor trámite, procedimiento, y que mañana o pasado mañana no vayamos a tener ninguna dificultad frente al tema, se haga individual el tema de esta recusación, del tema de conflicto de intereses o impedimentos. Debo de manifestar presidente y aquí lo he dicho en esta corporación y está en las actas diferentes, que aquí uno no viene a ser amigos, aquí hay es aliados, aquí no hay amigos, muy difícil conseguir un amigo en una corporación pública y es así, de ese tenor, aquí se consiguen aliados, porque, porque por a por b llegaron por elección popular de diferentes sectores, de diferentes pensamientos políticos y se encuentra uno acá, y por el tema laboral pues tiene uno que trabajar. En el tema mío, el numeral 14 consagra lo siguiente del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, perdón, numeral 8, existir enemistad grave por hecho ajeno a las actuaciones administrativas o amistad entrañable entre el servidor o alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, este numeral 8 del artículo 11 no procede, no tenemos ningún tema de amistad frente al tema y voy a leer textualmente lo que le manifiesto a la señora procuradora provincial, al respecto me permito afirmar "al respecto me permito afirmar que no existe enemistad ni amistad entrañable con el señor ex concejal HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO, quien llegó a la terna después de surtir las diferentes etapas de la convocatoria pública convocada mediante resolución 072 de 2021, es imposible anexar una prueba de una relación inexistente (es decir, que la procuradora en el documento nos pide una prueba, cuando la prueba de la carga la tiene que dar es el Estado, no nosotros), al contrario, el Estado tiene que demostrar la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 147 del Código general disciplinario. Distingo al señor CUELLA PULIDO a partir de una relación laboral como concejal de Villavicencio, de pensamientos políticos diferentes (es decir que, el exconcejal es de Colombia humana, yo no tengo nada que ver con el polo, con nada de la izquierda presidente, yo lo único que tengo es las convicciones del centro derecha, hago parte del partido cambio radical, es decir que tampoco aplica, pero nos aplicaron este numeral con el tema honorables concejales de tratar de confundir a la mesa directiva, y de confundirlos a ustedes honorables concejales. Esto sí que es una patraña para mí, en mi concepto personal), respecto del numeral 14 consagra, haber hecho parte de la lista de candidatos o cuerpos colegiados de elección

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>Quilacay y Seguridad</small> <small>FMI 800.104.048-2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLÍTICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021

popular adscritos o integrantes también por el interesado en el periodo anterior coincidente con las actuaciones administrativas o en alguno de los 2 periodos anteriores, (también nos aplican este numeral la señora procuradora de acuerdo al escrito que pasa este personaje, yo que tengo que ver, luego es que yo participe en la lista de Colombia humana al concejo, no honorables concejales, yo participe por cambio radical, por lo tanto tampoco aplica ninguno de los 2 numerales; mas sin embargo, respetuosos del ente de control hicimos los descargos honorables concejales a través de la mesa directiva, como lo manda la constitución y la ley, termino diciendo lo siguiente), al respecto me permito manifestar que esta normatividad no aplica en el caso del suscrito porque tal y como se manifiesta con anterioridad somos de partidos diferentes, por lo que sería imposible que compartiéramos la misma. Por lo expuesto me permito manifestar que no me encuentro incurso en ninguna de las causales invocadas por el escrito allegado por ciudadanos preocupados por Villavicencio a la procuraduría provincial para participar en la elección del próximo contralor municipal de Villavicencio". Por lo tanto, de acuerdo a esta manifestación que hago presidente, y a estos comentarios que he expuesto, yo le solicito a esta plenaria negar las pretensiones de este personaje que se hace llamar ciudadanos por Villavicencio, preocupados por Villavicencio en donde los 4 o 5 concejales antiguos fuimos recusados por esta persona. Entonces por lo tanto le solicito a usted presidente, una vez colocado esto, solicitarle a los honorables concejales se niegue dicha pretensión ya que no me encuentro en ninguna de las causales. Gracias presidente. "

PRESIDENTE: Manifiesta que el concejal CARLOS JULIO SERRATO ha presentado proposición ante la plenaria para que niegue la solicitud de recusación hecha a él. Otorga el uso de la palabra al concejal CARLOS JULIO SERRATO.

HC SERRATO LADINO CARLOS JULIO: "Presidente me retiro, mientras ustedes votan mi solicitud, de no acoger, y los compañeros que están involucrados en el tema pueden votar y cuando le corresponda a ellos se retiran para nosotros participar de la misma. Por lo tanto solicito se coloque individual la votación de la misma de no aceptar la recusación en el tema del impedimento y conflicto de intereses"

PRESIDENTE: Otorga el uso de la palabra al concejal HANNER SABOGAL.

HC SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS: Pregunta al presidente si la proposición del concejal CARLOS JULIO SERRATO es para que la plenaria no acepte lo que emitió la procuraduría.

PRESIDENTE: Manifiesta que en efecto le corresponde a la plenaria de acuerdo al artículo 133 del reglamento interno aprobar o improbar la recusación de los concejales.

HC SERRATO LADINO CARLOS JULIO: "Mire presidente hay que votarlo individual, van a colocar la mía, tienen que votar negativa la solicitud, porque si la votan positiva estarían aceptando la recusación. Tienen que votar negativo para continuar yo en la corporación, en la participación de la elección de contralor"

PRESIDENTE: Solicita a la secretaria llamar a lista para votación nominal de la proposición del concejal CARLOS JULIO.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	Votación		
		POSITIVO	NEGATIVO	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO		X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO		X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE			X
4	COCK ECHAVEZ WALTER		X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER		X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE		X	

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO TEL: 800 104 040-2	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR-GEST-012
	PROCESO GESTION POLITICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021

7	GOMEZ BOTERO RICARDO			X
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN		X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY		X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER		X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO			X
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO		X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL		X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO			X
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID			X
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS		X	
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO		X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO			X
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS			X
TOTAL			12	7

La secretaria general informa al presidente que la proposición fue votada negativamente en su mayoría.

PRESIDENTE: Manifiesta que el concejal CARLOS JULIO SERRATO puede ingresar al recinto y otorga el uso de la palabra al concejal FABIAN BOBADILLA.

HC BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO: Indica que no tiene ningún conflicto de intereses para poder votar en la elección de contralor municipal, y que además no tiene amistad entrañable o enemistad grave con los ternados, incluido en aspirante CUELLAR. Manifiesta que si bien es cierto con el Dr. CUELLAR fueron compañeros en el concejo en el periodo anterior, esto no es óbice para entender que tiene una amistad o enemistad con el aspirante en mención. Expresa que el sr. CUELLAR y él han sido adversarios políticos como quiera que sus aspiraciones al concejo municipal implican una contienda electoral. Y a pesar de que en el ejercicio de la política existen divergencias y afinidades, esto no enmarca amistad o enemistad que indique que un concejal deba declararse impedido, y apartarse de sus deberes constitucionales y legales, como quiera que es su deber participar en la elección de Contralor municipal. En ese sentido, expresa a la plenaria que no goza de ningún impedimento que le impida participar en la votación de contralor. Indica que se retira, mientras la plenaria vota su proposición.

PRESIDENTE: Solicita a la secretaria llamar a lista para votación nominal de la proposición.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	Votación		
		POSITIVO	NEGATIVO	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO		X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO			X
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE			X
4	COCK ECHAVEZ WALTER		X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER		X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE		X	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO			X
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN		X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY		X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER		X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO			X
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO		X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL		X	

 	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLÍTICA	VERSIÓN	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12.02.2021
Página 11 de 19			

14	REY ROJAS JULIO MARIO			X
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID			X
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS			X
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO		X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO		X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS			X
TOTAL			11	8

La secretaria general informa al presidente que la proposición fue votada negativamente en su mayoría.

PRESIDENTE: Otorga el uso de la palabra al concejal WILLIAM SANCHEZ.

HC SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO: Manifiesta que respecto de la recusación tiene tranquilidad conforme a sus descargos presentados ante la procuraduría provincial. En cuanto a los numerales 8 y 14 de la ley 1437 de 2011 expresa que si bien es cierto que en el 2011 fue nombrado en provisionalidad en la contraloría municipal por el Dr. CUELLAR, también es cierto que la elección de su hoja de vida no la hizo el Dr. CUELLAR con base en amistad alguna, sino que la hizo la dependencia de talento humano, conforme al reglamento de la contraloría. También indica que cuando el Dr. CUELLAR aspiró al concejo municipal él no lo apoyo en su aspiración. En ese sentido expresa que no se encuentra impedido para poder votar la elección de contralor.

PRESIDENTE: Solicita a la secretaria llamar a lista para votación nominal de la proposición.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	Votación		
		POSITIVO	NEGATIVO	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO		X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO		X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE			X
4	COCK ECHAVEZ WALTER		X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER		X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE		X	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO			X
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN	X		
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY		X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER		X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO			X
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO		X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL		X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO			X
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID			X
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS			X
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO			X
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO		X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS			X
TOTAL		1	10	8

La secretaria general informa al presidente que la proposición fue votada negativamente en su mayoría.



PRESIDENTE: Otorga el uso de la palabra al concejal JHON FREDDY GONZALEZ OSSA.

HC GONZALEZ OSSA JHON FREDDY: Manifiesta que pone en consideración de la plenaria su recusación, y expresa que no tiene ninguna amistad entrañable con los ternados. Lo anterior en cumplimiento al reglamento interno. Indica que de acuerdo con el numeral 8 y 14 de la ley 1437 de 2011 no tiene conflicto de intereses para participar en la elección de contralor municipal.

PRESIDENTE: Solicita a la secretaria llamar a lista para votación nominal de la proposición.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	Votación		
		POSITIVO	NEGATIVO	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO		X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO		X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE			X
4	COCK ECHAVEZ WALTER		X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER		X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE		X	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO			X
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN		X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY			X
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER		X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO			X
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO		X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL		X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO			X
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID			X
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS			X
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO		X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO		X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS			X
TOTAL			11	8

La secretaria general informa al presidente que la proposición fue votada negativamente en su mayoría.

PRESIDENTE: Expresa que también se encuentra recusado, por lo tanto deja constancia que no se encuentra en ningún conflicto de intereses de acuerdo con lo expresado en el numeral 8 y 14 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011. En ese sentido, indica que no tiene amistad ni enemistad con el aspirante HECTOR CUELLAR, por lo que considera que no tiene impedimento alguno para participar en la elección de contralor municipal. Cede la presidencia al primer vicepresidente para que la plenaria vote su proposición.

PRESIDENTE (E): Asume la presidencia y Solicita a la secretaria llamar a lista para votación nominal de la proposición.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	Votación		
		POSITIVO	NEGATIVO	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO		X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO		X	

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>Defendiendo el progreso</small> <small>Tel: 800.104.048.2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLÍTICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021

3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE			X
4	COCK ECHAVEZ WALTER			X
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER		X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE		X	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO			X
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN		X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY		X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER		X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO			X
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO		X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL		X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO			X
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID			X
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS			X
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO		X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO		X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS			X
TOTAL			11	8

La secretaria general informa al presidente (e) que la proposición fue votada negativamente en su mayoría.

PRESIDENTE (E): Solicita que luego de la votación, el presidente asuma la presidencia.

PRESIDENTE: Indica que asume la presidencia, y manifiesta que por parte de un ciudadano se radicó ante la corporación una recusación hacia el concejal RICARDO GOMEZ para no participar en la elección de contralor municipal. Otorga el uso de la palabra al concejal RICARDO GOMEZ.

HC GOMEZ BOTERO RICARDO: Indica que en presidencia radicaron una carta en la que se informaba de un proceso en contra de su señor padre, y después de hacer las averiguaciones pertinentes expresa que no existe ningún proceso, y lo emitido en la carta, a su juicio era una calumnia infame. En ese sentido, indica que no tiene motivo para declararse impedido en el proceso de elección de contralor municipal. Manifiesta que su respuesta fue allegada a presidencia como corresponde y solicita que se de lectura a esta.

PRESIDENTE: Solicita a la secretaria llamar a lista para votación nominal de la proposición.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	Votación		
		POSITIVO	NEGATIVO	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO		X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO		X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE		X	
4	COCK ECHAVEZ WALTER		X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER			X
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE		X	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO			X
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN		X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY		X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER		X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO			X
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO			X

13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL		X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO			X
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID			X
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS			X
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO		X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO		X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS		X	
TOTAL			12	7

La secretaria general informa al presidente que la proposición fue votada negativamente en su mayoría con aclaración de voto.

HC HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER: Indica que su voto fue negativo partiendo del principio de buena fe, como quiera que el concejal RICARDO GOMEZ ha señalado que su señor padre no tiene ninguna investigación en la Contraloría municipal.

PRESIDENTE: Pregunta si hay algún concejal que quiera aclarar algún tipo de impedimento o recusación para participar en la elección de contralor. Otorga el uso de la palabra al concejal GARCIA CANGREJO JORGE.

HC GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE: Manifiesta que aunque no tiene ningún impedimento, aclara que acaba de enviar a secretaria y a presidencia dos documentos que relacionan a la propietaria de la vivienda en la que reside desde hace aproximadamente hace 8 meses, y el recibo de servicio. Expresa que su hermano realizó el contrato verbal de arrendamiento con la propietaria, y no sabe si esa persona tiene algún vínculo con el Dr. CUELLAR. Sin embargo hace esa precisión para que la plenaria esté enterada que no tiene impedimento para participar en la elección de contralor.

PRESIDENTE: Solicita a la secretaria llamar a lista para votación nominal de la proposición.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	Votación		
		POSITIVO	NEGATIVO	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO		X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO		X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE		X	
4	COCK ECHAVEZ WALTER		X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER		X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE			X
7	GOMEZ BOTERO RICARDO		X	
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN		X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY		X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER		X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO			X
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO			X
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL		X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO			X
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID			X
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS			X
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO			X
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO		X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS		X	

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>Calidad y Transparencia</small> <small>Tel. 800.104.048-2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLÍTICA	VERSIÓN	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021

TOTAL		12	7
--------------	--	-----------	----------

La secretaria general informa al presidente que la proposición fue votada negativamente.

PRESIDENTE: Continúa con el orden del día.

5 ENTREVISTA Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR SEGÚN TERNA CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 045 DE 2022.

5.1 ENTREVISTA DE LOS ASPIRANTES A LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. (DR. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ; DR. NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ; DR. HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO.)

PRESIDENTE: Otorga el uso de la palabra a los ternados, a quienes desde la mesa directiva se les pregunta cuál es su propuesta de plan estratégico de control fiscal para el periodo 2022 – 2025. Otorga el uso de la palabra al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ.

DR. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ: Expone ampliamente su hoja de vida, y manifiesta que es abogado, especialista, magister y candidato a Doctor en derecho. Ha sido Contralor Departamental del Meta 2020 – 2021, Juez de la Republica, Alcalde encargado de Tauramena – Casanare, Director del Igac, entre otros cargos que ha ejercido en el sector privado y público. Su propuesta es vigilar y controlar con la comunidad. Considera que la mejor forma de hacer vigilancia y control es a través de la comunidad. Indica que con la ley 1416 las contralorías municipales son afectadas en tema de recursos. Su intención es potenciar al máximo el talento humano, fortalecer el control fiscal territorial, implementar las actuaciones especiales de fiscalización. Entre sus metas esta entregar al 2024 mayores y mejores resultados, lograr el reconocimiento de la contraloria ante la comunidad, tener un equipo de trabajo fortalecido, y duplicar las capacidades institucionales en todo sentido. Expresa que la razón de ser del controlar es la comunidad y el cuerpo colegiado político. Indica que en el mes siguiente a la posesión informara el estado en el que recibe la contraloria y a entregar semestralmente los avances en la gestión de la contraloria. Solicita a la plenaria tener a consideración su hoja de vida para el cargo de contralor municipal de Villavicencio periodo 2022 – 2025.

PRESIDENTE: Otorga el uso de la palabra al Dr. NELSON LEONARDO SEPULVEDA.

DR. NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ: Indica que pone a consideración su nombre para ser elegido contralor municipal de Villavicencio basado en la experiencia con la que cuenta en control fiscal. Manifiesta que su hoja de vida se resume en 20 años de experiencia en el sector privado, público y como docente universitario. Expresa que el mes pasado cumplió 20 años como servidor público en la Contraloria General de la Republica en donde se ha desempeñado en diferentes cargos, desde profesional universitario hasta el nivel ejecutivo. Indica que es ingeniero industrial, especialista y magister. Su propuesta es girar en torno al ciudadano, como quiera que considera que la preocupación del ente de control debe ser el ciudadano. En ese sentido, manifiesta que el enfoque de vigilancia y control es preventivo y el modelo correctivo no genera frutos. Indica que el eje fundamental de su propuesta es la participación ciudadana. Para ello usara el mecanismo de las audiencias públicas. Expresa ampliamente sus propuestas a la plenaria e indica que pone a consideración de esta su hoja de vida, desde un nuevo enfoque denominado “prevengamos antes de remediar”.

PRESIDENTE: Otorga el uso de la palabra al Dr. HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO.

HC HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO: Manifiesta que tuvo el honor de ser concejal y contralor de Villavicencio, lo cual estima con gran responsabilidad. Expresa que es técnico del SENA, administrador de empresas, especialista y magister en ciencias políticas. Indica que su vida laboral



empezó como profesional independiente, ha sido docente universitario, gerente de la electrificadora del Meta, Contralor departamental del Vichada y del Guainía entre otros cargos. Indica que como fue contralor de Villavicencio, expone ampliamente su gestión como contralor. Su propuesta es fortalecer el control fiscal ciudadano y las veedurías ciudadanas, defender y fortalecer a través del concejo nacional de contralores las contralorías y el control fiscal territorial, vincular a las universidades a las capacitaciones. Indica que los ordenadores del gasto deben cumplir con los principios de economía, transparencia y responsabilidad respecto de la contratación. En ese sentido coloca en consideración su hoja de vida ante la plenaria.

PRESIDENTE: Da continuación al orden del día.

5.2 ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

PRESIDENTE: en cumplimiento del artículo 88 del reglamento interno designa una comisión escrutadora conformada por los concejales JHON FREDDY GONZALEZ, RICARDO GOMEZ y FABIAN BOBADILLA. Declara un receso de 5 minutos.

PRESIDENTE: Levanta el receso y solicita a la secretaria llamar a lista para verificación del quorum.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	ASISTENCIA	
		PRESENTE	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO	X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO	X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE	X	
4	COCK ECHAVEZ WALTER	X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER	X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE	X	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO	X	
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN	X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY	X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER	X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO	X	
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO	X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL	X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO	X	
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID	X	
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS	X	
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO	X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO	X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS	X	
TOTAL		19	

La secretaria manifiesta que hay quorum decisorio y deliberatorio.

PRESIDENTE: Solicita a la secretaria llamar a lista para la votación secreta del contralor municipal periodo 2022 – 2025.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO	X	

	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLÍTICA	VERSION	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021
Página 17 de 19			

2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO	X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE	X	
4	COCK ECHAVEZ WALTER	X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER	X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE	X	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO	X	
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN	X	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY	X	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER	X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO	X	
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO	X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL	X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO	X	
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID	X	
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS	X	
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO	X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO	X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS	X	
TOTAL		19	

La secretaria informa que se ha agotado la votación de contralor municipal de Villavicencio periodo 2022- 2025.

COMISIÓN ESCRUTADORA: La comisión indica que luego de la revisión del escrutinio la votación quedo así:

NOMBRE	N° DE VOTOS
CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ	14
HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO	3
NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ	0
VOTO EN BLANCO	2

PRESIDENTE: Manifiesta que de acuerdo a los escrutinios, declara legalmente elegido como contralor municipal de Villavicencio periodo 2022 – 2025 al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ. Solicita a la secretaria destruir los papeles de la votación, de conformidad con lo establecido en el reglamento interno. Como quiera que se aprobó la posesión del contralor en el orden del día, declara un receso para la revisión de la hoja de vida del contralor electo y los respectivos requisitos para poder posesionarlo.

PRESIDENTE: Levanta el receso y solicita a la secretaria llamar a lista para verificación del quorum.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	ASISTENCIA	
		PRESENTE	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO	X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO	X	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE	X	
4	COCK ECHAVEZ WALTER	X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER	-	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE	-	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO	X	
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN	X	

9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY	-	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER	X	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO	-	
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO	-	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL	-	
14	REY ROJAS JULIO MARIO	-	
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID	-	
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS	-	
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO	X	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO	X	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS	X	
TOTAL		10	

La secretaria manifiesta que hay quorum decisorio y deliberatorio.

PRESIDENTE: Siendo las 11 am, pregunta a la plenaria si desean que la sesión sea declarada permanente.

SECRETARIA: Informa que así lo desea la plenaria.

PRESIDENTE: Otorga el uso de la palabra al contralor electo.

DR. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ: Agradece a Dios, a la virgen, a su señora madre (Q.E.P.D) a su esposa, familiares y a los corporados por confiar en él para vigilar y controlar con la comunidad desde la contraloria municipal de Villavicencio.

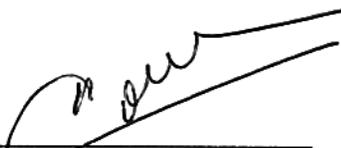
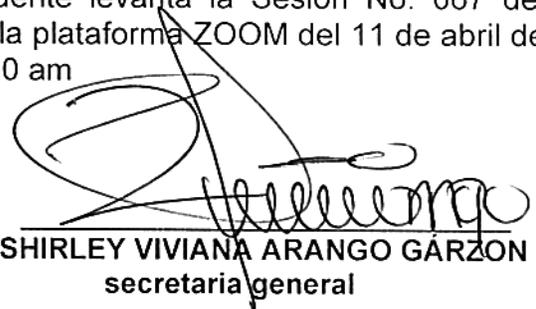
PRESIDENTE: Declara un receso de 1 hora para la revisión de la hoja de vida del contralor electo.

PRESIDENTE: Levanta el receso y solicita a la secretaria llamar a lista para verificación del quorum.

SECRETARIA:

N°	HONORABLE CONCEJAL	ASISTENCIA	
		PRESENTE	AUSENTE
1	BARBOSA POSADA DAVID FERNANDO	X	
2	BOBADILLA PIEDRAHITA FABIAN ALBERTO	-	
3	CARREÑO SANCHEZ JORGE FELIPE	X	
4	COCK ECHAVEZ WALTER	X	
5	GARAY RUIZ DIEGO ALEXANDER	X	
6	GARCIA CANGREJO JORGE ENRIQUE	-	
7	GOMEZ BOTERO RICARDO	-	
8	GOMEZ URREGO JORGE IVAN	-	
9	GONZALEZ OSSA JHON FREDDY	-	
10	HERNANDEZ VILLALBA WILLYAM ALEXANDER	-	
11	LOPEZ JARAMILLO OMAR AMADO	-	
12	LOPEZ LOZADA MARCO AURELIO	X	
13	MACIAS VALENCIA PEDRO NEL	X	
14	REY ROJAS JULIO MARIO	-	
15	RODRIGUEZ CAÑON OSCAR YESID	X	
16	SABOGAL GONZALEZ HANNER ALEXIS	-	
17	SANCHEZ ESGUERRA WILLIAM ANTONIO	-	
18	SERRATO LADINO CARLOS JULIO	-	
19	ZAPATA VALENCIA ELQUIN DE JESUS	-	

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <small>Gobierno Municipal</small> <small>Tel: 800 104 048-2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR- GESPOL-12
	PROCESO GESTION POLÍTICA	VERSIÓN	03
	FORMATO ACTA DE SESIONES	VIGENCIA	12/02/2021

TOTAL	7	
<p>La secretaria manifiesta que no hay quorum decisorio.</p> <p>PRESIDENTE: Manifiesta que al no haber quorum, se levanta la sesión y se cita para mañana a fin de continuar con el orden del día.</p>		
CIERRE DE SESIÓN		
<p>PRESIDENTE: Siendo las 12:08 m el presidente levanta la Sesión No. 067 de 2022, Ordinaria mixta presencial y no presencial por la plataforma ZOOM del 11 de abril de 2022, y cita para el día 12 de abril de 2022 a las 07:30 am</p>		
 <hr/> WALTER COCK ECHAVEZ Presidente Concejo Municipal	 <hr/> SHIRLEY VIVIANA ARANGO GÁRZON secretaria general	

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO <i>Quebradas con Propiedad</i> NIT. 800.104.049-2	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	CODIGO:	FOR-GESTHU-01
	PROCESO GESTIÓN TALENTO HUMANO	VERSIÓN	02
	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	VIGENCIA	12/02/2021
			Página 1 de 2

ACTA DE POSESIÓN

En Villavicencio, en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Villavicencio, ubicado en la Calle 40 No. 32-38 Barrio Centro, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2022, hizo presencia ante la Sesión Plenaria del día 18 de Abril de 2022, el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.454, expedida en Villavicencio, elegido con 14 votos en Sesión Plenaria Ordinaria del día 11 de Abril de 2022, para el cargo de **CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, previa convocatoria pública efectuada mediante *Resolución M.D. 072 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DE CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022 - 2025"*, modificado por la *Resolución M.D. 045 de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSION, SE ACEPTAN LA RENUNCIA DE ALGUNOS ASPIRANTES AL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA PARA ELEGIR CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 2022 - 2025, SE MODIFICA EL CRONOGRAMA ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 005 DE 2022 QUE MODIFICO PARCIALMENTE EL CONTEMPLADO EN LA RESOLUCION 072 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, *Resolución M.D. 046 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIJE UN ERROR DE DIGITACION EN LA RESOLUCION M.D. 045 DE 2022, DENTRO DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA ELECCION DE CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022 - 2025"*, con el fin de tomar posesión del cargo de **CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, por el periodo 2022 - 2025, para el cual fue elegido, y las formalidades Constitucionales y legales de que trata el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 36 de la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias, le recibió juramento de rigor, al cual presentó y por su gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía
- Hoja de Vida Función Publica
- Examen médico ocupacional de ingreso
- Certificado definición de situación militar
- Declaración juramentada de bienes y rentas función pública
- Publicación Proactiva Declaración de bienes y rentas y registro de conflictos de Interés (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011, 734 de 2002 y 2003 de 2019)
- Tarjeta profesional
- Certificado de Antecedentes disciplinarios de Abogados
- Certificado de Vigencia tarjeta profesional
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios
- Certificado de Antecedentes Fiscales
- Certificado de Antecedentes Judiciales
- Consulta Registro Nacional de medidas correctivas
- Certificado de Inhabilidades por delitos sexuales.

En tal virtud y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 de la ley 136 de 1994 en concordancia con el artículo 48 inciso segundo del Reglamento Interno del Concejo Municipal adoptado mediante Acuerdo 263 de 2015, el presidente **WALTER COCK ECHAVEZ**, procedió a tomar el juramento de rigor para lo cual preguntó:

¿Invocando la protección de Dios, Jura defender la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo?

CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, contestó: "Si, Juro."

El Presidente contesto: "Queda usted legalmente posesionado con efectos fiscales a partir del 18 de Abril de 2022, fecha desde la cual asumirá sus funciones, con un salario de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS. (\$14'815.871,00)**."

 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICIENCIA <small>Nit. 800.104.048-2</small>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICIENCIA	CODIGO:	FOR-GESTHU-01
	PROCESO GESTIÓN TALENTO HUMANO	VERSIÓN	02
	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	VIGENCIA	12/02/2021
		Página 1 de 2	

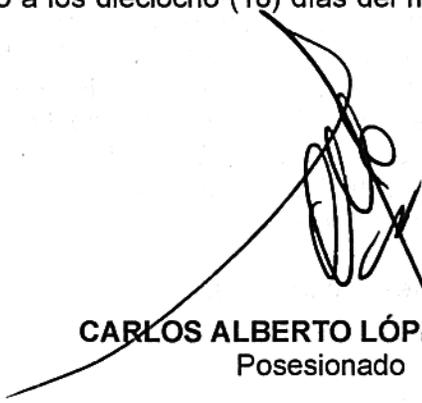
Este nombramiento es en propiedad y surte efectos fiscales a partir del día dieciocho (18) del mes de Abril de 2022.

Se presentan las siguientes estampillas

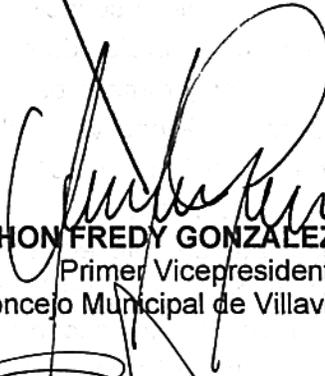
TURISMO DEL META.....	\$296.317
CULTURA	\$296.317
PRO DESARROLLO.....	\$296.317
PRO ELECTRIFICACION RURAL.....	\$ 74.079

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Dada en Villaviciencia a los dieciocho (18) días del mes de Abril del año dos mil veintidós (2022)


CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
 Posesionado


WALTER COCK ECHAVEZ
 Presidente
 Concejo Municipal de Villaviciencia


JHON FREDY GONZALEZ OSSA
 Primer Vicepresidente
 Concejo Municipal de Villaviciencia


MARCO AURELIO LOPEZ LOZADA
 Segundo Vicepresidente
 Concejo Municipal de Villaviciencia


SHIRLEY VIVIANA ARANGO GARZON
 Secretaria General

Proyecto: Carolina Guevara
 Abogado Externo

SOLICITUD DOCUMENTOS

enrique molina <enriquemolina05@hotmail.com>

Miércoles 20/04/2022 10:15 AM

Para: secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co
<secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co>; Presidencia Concejo Villavicencio
<presidenciacmv@gmail.com>; Presidencia Concejo Villavicencio
<presidencia@concejodevillavicencio.gov.co>
CC: alcaldia@villavicencio.gov.co <alcaldia@villavicencio.gov.co>
Villavicencio meta, abril 20 de 2022

Señor presidente
CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La Ciudad

Asunto: Solicitud
Referencia: Proceso Elección Contralor Municipal

Comedidamente me permito solicitarle se me facilite los soportes documentales que estén relacionados con la elección del nuevo contralor municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2024. Los soportes requerido corresponden a los que se hayan emitido desde el momento que la plenaria dio facultades a la mesa directiva para adelantar lo pertinente a fin de seleccionar y elegir contralor.

- Acta de la sesión donde la plenaria faculta a la mesa directiva para lo del proceso de contralor 2022-2024
- Procedimiento para la Conformación de la terna
- Soportes jurídicos - conceptos sobre la materia que la corporación haya tramitado para ello ante el DAFP, procuraduría y otros.
- Acta de la sesión donde se haya surtido las pruebas de conocimiento y copia de los resultados
- Acta de la sesión donde se haya llevado a cabo la entrevista
- Acta de la sesión donde se haya llevado a cabo la elección (votación)
- Acta de posesión del nuevo contralor 2022-2024

Lo anterior se requiere para tramites ante los órganos de control y judicialización.

Atte.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS
c.c. 18.222.027
enriquemolina05@hotmail.com
3102151991



RESOLUCIÓN No 159 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA TERNA PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”.

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las Conferidas por los artículos 126 (modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), 272, 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1904 de 2018, el Acto Legislativo 04 de 2019, la Resolución 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República, el acuerdo municipal 263 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política, se establece que:

“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.”

Que en el inciso 7 del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, se dispuso:

“Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde”.

Que, el Congreso de la República expidió la Ley 1904 del 27 de junio de 2018: *“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.”*

Que el Acto Legislativo 04 de 2019, en su artículo 6, ordenó: *“La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales.”*

Que, en cumplimiento del mandato constitucional transcrito en el numeral anterior, la Contraloría General de la República, expidió la Resolución No 0728 del 18 de noviembre de 2019, *“Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”*

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la Resolución 0728 de 18 de noviembre de 2019, de la Contraloría General de la República, la actual Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio, realizó la convocatoria a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de Contralor Municipal, para



RESOLUCIÓN No 159 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA TERNA PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”.

lo cual expide la Resolución 072 de 2021 *“Por medio de la cual se realiza la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025”.*

Que, de conformidad con lo previsto en el cronograma incluido en la convocatoria artículo 33 de la citada Resolución, se fijó como fecha de cierre de inscripción el día viernes, diecisiete (17) de septiembre de 2021.

Que, en reunión del 18 de septiembre 2021, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, elaboró el acta No. 01 denominada *“Cierre de recepción de hojas de vida de aspirantes al cargo de Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2025”*, en la cual se consignó que dentro del término previsto se inscribió un total de 67 aspirantes.

Que, el día 26 de septiembre de 2021, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la resolución No 072 de 2021 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio, suscribe el acta de Reunión No. 02, en la cual se manifiesta que del total de los 67 aspirantes inscritos; 45 son admitidos y 22 aspirantes son inadmitidos.

Que, de conformidad con lo consignado en el acta de reunión No. 02 de septiembre 26 de 2021, suscrita por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio expidió la Resolución No. 076 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LISTA PARCIAL DE CANDIDATOS ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”**

Que, el artículo tercero de la Resolución 076 de 2021, en aras de garantizar el debido proceso, dispuso: *“Frente a la presente lista parcial de candidatos admitidos y no admitidos, se tendrá como término para presentar reclamación los días 28 y 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el cronograma establecido en el artículo 33 de la Resolución de Mesa Directiva No. 072 de 2021.”*

Que, en el término establecido para presentar reclamación, se recibieron un total de veintiún (21) reclamaciones, a las cuales se les realizó nuevamente revisión atendiendo las razones expuestas, una vez culminada esta labor se aceptaron veintiún (21) reclamaciones, y se procedió a dar respuesta a cada uno de los solicitantes a través del correo electrónico suministrado en la hoja de vida. Que, surtido el trámite de las reclamaciones, se procedió a suscribir el acta de reunión No. 03 de octubre 2 de 2021, emitida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la cual se consigna lista definitiva de candidatos admitidos y no admitidos para el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025”.



RESOLUCIÓN No 159 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA TERNA PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”.

Que, de conformidad con el artículo 33 de la Resolución de Mesa Directiva 072 de 2021, se estableció como fecha de realización de la prueba escrita de conocimientos, el día 10 de octubre de 2021.

Que, el día domingo diez (10) de octubre de 2021, se realizaron las citadas pruebas escritas de conocimiento en el marco del proceso de convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Villavicencio, en acompañamiento de la Personería Municipal de Villavicencio, en aras de garantizar la legalidad y transparencia del proceso; de conformidad con lo consignado en las Acta 04 y 05 del día 10 de octubre 2021; en el desarrollo de la citada prueba, asistieron 56 aspirantes y no se presentaron once (11) aspirantes.

Que, de acuerdo al acta de reunión 06 del 19 de octubre de 2021, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se consignó la lista parcial de aspirantes que superaron y no superaron el umbral mínimo aprobatorio, al igual que, los aspirantes que no asistieron a la prueba; dentro de la cual, se determinó que treinta y uno (31) de los aspirantes aprobaron la prueba de conocimiento de conformidad con lo previsto en las Resoluciones de Mesa Directiva 072 y 073 de 2021, a su vez, se estableció que veinticinco (25) de los aspirantes no superaron la prueba.

Que, mediante la Resolución de Mesa Directiva 081 de 2021 se expide la lista parcial de resultados de las pruebas de conocimiento escrita para el proceso de convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025.

Que, en el artículo cuarto de la Resolución de Mesa Directiva 081 de 2021, se estableció que se tendría como fecha de revisión de cuadernillos el día domingo veinticuatro (24) de octubre de 2021, así mismo, se indicó que el aspirante que deseara hacer uso de su derecho a revisión de cuadernillo debería remitir solicitud a la dirección de correo electrónico convillavicencioindexud@udistrital.edu.co hasta las 6:00 pm del día jueves 21 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo al acta de reunión 07 del domingo 24 de octubre expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se presentaron cuatro (4) aspirantes que habían realizado solicitud de acceso dentro de los términos establecidos a las instalaciones de la Universidad Cooperativa de Colombia sede bloque principal, lugar en el que se tuvo el respectivo acompañamiento de la Personería Municipal de Villavicencio en aras de garantizar la legalidad y transparencia del proceso.

Qué, de acuerdo al acta de reunión 08 del día martes 26 de octubre expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas La Universidad Distrital Francisco José se informó que los miembros del comité evaluador, delegados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante encuentro virtual por plataforma Meet, proceden a revisar la reclamación incoada por el aspirante Jorge Alejo Calderón Perilla, en la cual aduce que no le fue permitido el acceso a revisión



RESOLUCIÓN No 159 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA TERNA PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”.

de cuadernillos y que este lo había solicitado de conformidad con el procedimiento reglado; para lo cual, una vez efectuadas las verificaciones respectivas, se vislumbró que por motivos atribuibles a inconvenientes en el correo electrónico de la Universidad Distrital, no se asignó la citación correspondiente para el acceso a cuadernillos al aspirante Jorge Calderón, al igual que a otros tres (03) aspirantes que oportunamente solicitaron su exhibición.

Qué, los aspirantes que presentaron de manera oportuna solicitud de revisión de cuadernillos y no se les fue asignada cita para esto son: Carlos Alberto Rivera Barrera, Jorge Alejo Calderón Perilla, Yan Carlos Chavarro Munevar y Yenny Jazmín Rey Sanceno.

Qué, en virtud del derecho a la igualdad y debido proceso que le acierta a los aspirantes en el marco del proceso de convocatoria, de acuerdo a las Resoluciones 072 y 073 de 2021 expedidas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio y a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 728 de 2019 expedido por la Contraloría General de la República, se expidió la Resolución de Mesa Directiva 151 de 2021, por medio de la cual se modificó el cronograma establecido en la Resolución 072, a fin de habilitar de manera extraordinaria la revisión de cuadernillos para el día jueves 28 de octubre de 2021 a las 4pm en el recinto del Concejo Municipal de Villavicencio en la dirección Calle 40 # 32-38 Edificio Comité de Ganaderos, al igual que, concederles el término de dos (02) días hábiles, comprendidos entre el 29 de octubre y 2 de noviembre de 2021, para la presentación de las respectivas reclamaciones, a los cuatro (04) aspirantes restantes, las cuales serán objeto de respuesta el mismo día cinco (05) de noviembre de 2021, de acuerdo al cronograma establecido en la Resolución de Mesa Directiva No. 072 de 2021.

Qué, por medio de Acta de reunión N.9 de 28 de octubre de 2021 expedida por La Universidad Distrital Francisco José de Caldas se dejó constancia que la aspirante Jenny Jazmín Rey Sanceno y el aspirante Yan Carlos Chavarro Munevar informaron que no podían asistir a la citación vía correo electrónico dirigido a convillavicencioidexud@udistrital.edu.co y solicitaron que se reprogramara, a lo cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dio la respectiva respuesta informando que tal situación no era posible pues se estaba dando cumplimiento a la Resolución M.D. 151 de 2021, la cual fue publicada el día veintiséis de octubre de 2021 por ambas entidades; seguidamente, los aspirantes Jorge Alejo Calderón y Carlos Alberto Rivera Barrera no asistieron a la citación efectuada, destacando que durante el desarrollo de la diligencia se contó con la presencia de la Personería Municipal de Villavicencio, en aras de garantizar la legalidad y transparencia de la etapa.

Qué, por medio del Acta de reunión N. 10 del día cinco (05) de noviembre de 2021 expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se establece que se presentaron tres (3) reclamaciones, las cuales fueron debidamente contestadas vía correo electrónico; sin que las mismas generarán modificaciones a los puntajes establecidos en la Resolución 081 de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Villavicencio.



RESOLUCIÓN No 159 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA TERNA PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”.

Qué, de conformidad con lo consignado en el acta de reunión No. 10 de noviembre 5 de 2021, suscrita por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio expidió la Resolución No. 0156 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LISTA DEFINITIVA DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO ESCRITAS PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”

Qué, de acuerdo al acta de reunión 11 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se consignaron los puntajes de cada criterio de ponderación de las pruebas establecido en la resolución 728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República (Formación profesional, experiencia profesional, experiencia docente, producción de obras, prueba de conocimiento y total ponderado) de aquellos aspirantes que superaron el umbral mínimo de la prueba de conocimiento, es decir, treinta y un (31) aspirantes de conformidad con lo previsto en la Resolución de Mesa Directiva 156 de 2021.

Qué, de conformidad con lo consignado en el acta de reunión 11 del 10 de noviembre de 2021, suscrita por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio expidió la Resolución No. 0157 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LISTA PARCIAL DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022- 2025”

Qué, de acuerdo al acta de reunión 12 del 18 de noviembre de 2021, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio, expide la Resolución de Mesa Directiva 158 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LISTA DEFINITIVA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”.

Que, el artículo 33 de la Resolución de Mesa Directiva 072 de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”, determina el cronograma del proceso de convocatoria pública, para lo cual, dispone que el día 19 de noviembre 2021, la Corporación Pública conformara la terna.

Qué, el artículo 10 de la Resolución 728 de 2019, emitida por la Contraloría General de la República, establece:

“ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y PUBLICACIÓN. La corporación pública correspondiente conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado. La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en el sitio web dispuesto para el efecto, advirtiendo



RESOLUCIÓN No 159 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA TERNA PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025”.

que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

Dentro del término de publicación de la terna, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre los integrantes, que podrán servir de insumo para la valoración que harán los miembros de las corporaciones públicas, para lo cual la respectiva corporación deberá disponer lo pertinente.

Parágrafo. En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, deberá completarse con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito.”

Qué, atendiendo que el artículo 10 de la Resolución 728 de 2019, emitida por la Contraloría General de la Republica y el artículo 33 de la Resolución de Mesa Directiva 072 de 2021, determinan que la conformación de la terna será efectuada por la “Corporación Publica”.

Qué, mediante proposición 028 de 2021 radicada en Secretaria General de la Corporación; fue puesta a consideración de la plenaria el otorgamiento de facultades a la Mesa Directiva para la conformación de la terna; para lo cual, dicha proposición fue de debatida y puesta a consideración el día 19 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente aprobada.

Qué, el artículo primero de la Resolución de Mesa Directiva 158 de 2021, se determino el puntaje definitivo de antecedentes de los aspirantes para el proceso de Convocatoria Pública de la elección del Contralor Municipal de Villavicencio periodo 2022-2025, dentro de los cuales de acuerdo al puntaje aproximado emitido por la por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se tienen como los tres (3) aspirantes que ocuparon los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado los siguientes: **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, JAIME LONDOÑO FLÓREZ y NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ.**

En mérito de lo anterior expuesto, la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONFÓRMESE la terna, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 728 de 2019, emitida por la Contraloría General de la Republica, de la siguiente manera:

- 1. CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**
- 2. JAIME LONDOÑO FLÓREZ**
- 3. NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ**

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso de elección, al ser efectuado mediante convocatoria publica, los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.



RESOLUCIÓN No 159 DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA TERNA PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025".

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente terna conformada para el proceso de Convocatoria Pública de elección del Contralor Municipal de Villavicencio periodo 2022-2025, se expide de atendiendo la lista definitiva de valoración emitida mediante el Acta de Reunión No. 12 de 2021, emitida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

ARTÍCULO 2. Dentro de los días 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2021, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre los integrantes de la misma; las cuales, servirán de insumo para la valoración que se realice por los miembros de la Corporación; para lo cual, deberán allegar sus observaciones a la siguientes direcciones electrónicas: ventanillaunica@concejodevillavicencio.gov.co y convillavicencioindexud@udistrital.edu.co.

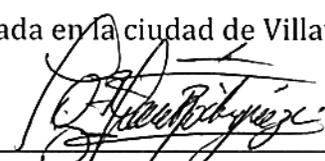
ARTÍCULO 3. De existir retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna señalada en el artículo primero de la presente Resolución, se completará la terna con el aspirante que ocupo el cuarto lugar en la Lista de Valoración de antecedentes dispuesta en la Resolución de Mesa Directiva 158 de 2021 y así sucesivamente.

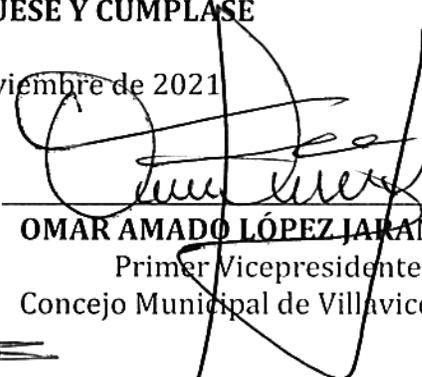
ARTÍCULO 4. REMITASE, el presente acto administrativo y las hojas de vida de los ternados señalados en el artículo primero de la presente Resolución al Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se practique el examen de integridad de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 728 de 2019, emitida por la Contraloría General de la Republica.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página web del Concejo Municipal de Villavicencio y en la página web del IDEXUD Instituto de Extensión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio el 19 de noviembre de 2021


OSCAR YESID RODRIGUEZ CAÑÓN
Presidente
Concejo Municipal de Villavicencio


OMAR AMADO LÓPEZ JARAMILLO
Primer Vicepresidente
Concejo Municipal de Villavicencio


WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA
Segundo Vicepresidente
Concejo Municipal de Villavicencio

Proyecto y Revisó: Daniel Santiago Vergel Tinoco
Asesor Jurídico Externo



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20216000468401
Fecha: 28/12/2021 12:28:27 p.m.



Bogotá

Doctor
CARLOS JULIO SERRATO
Concejal Municipio de Villavicencio
Correo electrónico: cayuyo64@hotmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

Ref: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Para un Contralor departamental que aspira a ser elegido como contralor municipal de la misma jurisdicción, le resultaría aplicable la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 por remisión expresa del literal c del artículo 163 de la misma Ley, relacionada con “haber intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”?
Radicado 20212060724842 del 01 de diciembre de 2021.

Reciba un cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si para un Contralor departamental que aspira a ser elegido como contralor municipal de la misma jurisdicción, le resultaría aplicable la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 por remisión expresa del literal c del artículo 163 de la misma Ley, relacionada con “haber intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”, me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar frente a las inhabilidades para ser contralor municipal, que la Constitución Política, en su artículo 272, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019¹, señala:

“ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

¹ “Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”.

(...)

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. *La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. *En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.*

(...)

ARTÍCULO 7º. *Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Del texto constitucional, y respecto a la consulta en estudio, se pueden extraer las siguientes inhabilidades:

- Ningún contralor puede ser **reelegido**, vale decir, en el mismo cargo, en la misma entidad territorial.
- No podrán ser elegidos contralores quienes hayan sido miembros de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.
- Quien haya sido contralor **en propiedad** no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el **respectivo** departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino **un año después de haber cesado en sus funciones**.

De acuerdo a la disposición anterior, no podrá ser elegido contralor departamental, distrital o municipal quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental,

distrital o municipal. Adicionalmente, sobre la vigencia de la norma, el acto legislativo 04 de 2019 (artículo 7°) derogó las disposiciones que le fueran contrarias.

La inhabilidad contenida en el inciso 11, que prohíbe a los contralores desempeñar empleo oficial en el respectivo departamento, distrito o municipio, existe desde antes de la modificación efectuada por el Acto Legislativo No. 04 de 2019. Por tanto, la jurisprudencia que se ha emitido sobre el tema específico, mantiene su vigencia.

Así, sobre la mencionada inhabilidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, en sentencia del 22 de octubre de 2009, emitida dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00052-03, señaló:

“A continuación, el inciso 9 de la norma en cuestión dispone que <<Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.>>

Como se observa, en este inciso se introduce el adjetivo “respectivo”, que es determinante en cuanto al ámbito espacial de la consagración de la prohibición: quien haya ocupado el cargo de contralor distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo distrito y, asimismo, quien haya ocupado el cargo de contralor municipal no podrá desempeñarse como funcionario público en dicho municipio, lo anterior hasta que transcurra un año de haber cesado en sus funciones.

(...). Lo que se busca es evitar que se obtengan beneficios indebidos o ventajas por el antecedente de desempeñar un cargo donde se pueda influir para hacerse elegir luego contralor en ese mismo nivel. Por ello, entonces, no es lógico que en lugares donde existen contralorías propias, en lo que tiene que ver con la elección de contralor, pueda derivarse beneficio por haber desempeñado cargo público en otra jurisdicción, como ocurre en el presente caso.

En el inciso 9° del artículo 272 de la Carta se delimita claramente el alcance de la prohibición, de lo cual se puede concluir que ese cargo público que ostentó el año anterior a la elección como contralor, lo inhabilita para ser elegido en la medida que haya sido ejercido en igual orden político territorial, es decir, si la elección de que se trata es la de contralor municipal, estará inhabilitado si dicho cargo público se ejerció en ese municipio y si se trata de contralor distrital, quedará inhabilitado si el cargo público se ejerció en el distrito respectivo.

(...)

Como se observa, en la jurisprudencia de esta Sección la interpretación que se le ha dado a la inhabilidad consagrada en el artículo 272 de la Carta para contralores departamentales, distritales o municipales, se resume en que no puede ser contralor departamental quien en el último año haya ocupado cargo público tanto del orden departamental, municipal o distrital en el respectivo departamento, ni contralor distrital quien haya ocupado cargo público del orden distrital, ni contralor municipal quien haya ocupado cargo público del orden municipal, en el respectivo municipio, lo cual surge de una correcta lectura y del aspecto teleológico de la norma constitucional.

En el caso objeto de estudio, si bien está demostrado que el señor Rafael Enrique Bernal, dentro del año anterior a la elección como Contralor Municipal de Ibagué se desempeñó como funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima, es lo cierto que la inhabilidad endilgada por el demandante no se configura, pues, como se puso de presente, hace falta el supuesto fáctico esencial que surge de la interpretación armónica del artículo 272 de la Constitución Política: que dicho cargo público lo ejerciera en el mismo orden territorial en el que resultó electo el demandado, esto es, en el municipio de Ibagué.

Es pertinente anotar que la Contraloría Municipal de Ibagué, como bien lo dijo la parte demandada, es un ente que goza de autonomía administrativa y financiera y, por tanto, la gestión fiscal que realiza no se ve influida por la Contraloría Departamental, la cual sólo ejerce control fiscal a aquellos municipios donde no existe una contraloría propia, que no es el caso del municipio de Ibagué. Además, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 272 de 2000, es la Auditoría General de la República la encargada de ejercer control y vigilancia sobre todas las cuentas de las contralorías municipales del país.”

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el adjetivo “respectivo”, implica que quien haya ocupado el cargo de contralor departamental, municipal o distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el mismo departamento, municipio o distrito. Indica el fallo que lo que se busca es evitar que se obtengan beneficios indebidos o ventajas por el antecedente de desempeñar un cargo **donde se pueda influir para hacerse elegir luego contralor en ese mismo nivel**. Por ello, entonces, **no es lógico** que en lugares donde existen contralorías propias, en lo que tiene que ver con la elección de contralor, **pueda derivarse beneficio por haber desempeñado cargo público en otra jurisdicción**. Si la elección de que se trata es la de contralor municipal, estará inhabilitado si dicho cargo público se ejerció en ese municipio y si se trata de contralor distrital, quedará inhabilitado si el cargo público se ejerció en el distrito respectivo.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que un Contralor Departamental puede aspirar al cargo de Contralor Municipal de la capital del Departamento donde ejerció como contralor por cuanto se trata de jurisdicciones diferentes y la prohibición aplica para el **respectivo departamento, municipio o distrito**.

Ahora bien, respecto de la inhabilidad contenida en la Ley 136 de 1994², sobre las inhabilidades para acceder al cargo de contralor municipal, tenemos:

“ARTÍCULO 163. Inhabilidades. Modificado por el Artículo 9. de la Ley 177 de 1994. No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

NOTA: (Expresión "o como encargado" Declarada inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 2018)

² “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

b) *Haya sido miembro de los Tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;*

Nota: (El texto subrayado contenido en el art. 9 de la Ley 177 de 1994, que modificó el presente Artículo, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-468 de 2008.)

c) *Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el Artículo 95 y parágrafo de esta ley, en lo que sea aplicable”.*

Sobre la aplicación de esta causal de inhabilidad contenida en el literal c), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla, en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2002 dentro del proceso con radicado número: 15001-23-31-000-2001-1092-02(3027), indicó:

“Posteriormente, el artículo 163 de la Ley 136 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994, dispuso lo siguiente:

<<INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:

(...)

c) Este incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

(...)>>.

Evidentemente, esa disposición consagra causales de inhabilidad para ejercer el cargo de Contralor de origen legal, puesto que no sólo no están previstas en la norma superior sino que configuran nuevos supuestos jurídicos y fácticos que deben aplicarse en lo compatible con el cargo de quien ejerce el control fiscal en el respectivo municipio. De lo expuesto surge una pregunta obvia: ¿debe inaplicarse el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994?.

Para la Sala, la respuesta al anterior interrogante es negativa porque existe cosa juzgada constitucional que ordena la aplicación de la norma objeto de análisis. En efecto, en virtud de una demanda de inconstitucionalidad que fue instaurada contra el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, la Corte Constitucional, en sentencia C-367 de 1996, resolvió:

<<Declarar EXEQUIBLE el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 (subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994) >>.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 de la Carta, <<los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional>>. Entonces, tanto las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, de exequibilidad como las de inexequibilidad, tienen el carácter de vinculantes. De hecho, el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 dispone que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional <<como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive>>.

En este orden de ideas, la declaratoria de exequibilidad del literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, tal y como fue subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994, es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, se concluye que debe aplicarse el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, en tanto que operó la cosa juzgada constitucional que declaró exequible la norma.”

Así las cosas, las inhabilidades consagradas para los alcaldes municipales, contenidas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, rigen para los contralores municipales **en lo que les sea aplicable** por expresa disposición del literal c) del artículo 163 de la misma Ley y que, respecto a su consulta, indica:

*“**ARTÍCULO 37. Inhabilidades para ser alcalde.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

*“**ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

(..)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(..)”.

De acuerdo con lo señalado, para que se configure la inhabilidad citada, se requiere:

- Que dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección se haya ejercido como empleado público jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio.
- Que dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público del orden nacional, departamental o municipal.
- Que se haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos.
- Que los mismos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Sobre este particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 dentro del expediente con radicados Nos. 66001-23-33-000-2020-00499-03 y 66001-23-33-000-2020-00494-01, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, precisó:

“127. En lo que respecta a la causal que se analiza, una de las modificaciones se produjo en el artículo 272, en relación con la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos con la finalidad de contar con una redacción más clara así:

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. /.../

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

128. Esta modificación supone entonces, que la inhabilidad constitucional respecto del ejercicio de cargos públicos para contralores se amplió en cuanto al nivel jerárquico, pues éste deja de importar y se extiende a todos los cargos en tanto no detalló la escala funcional de la cual se predica. Sin embargo, tal y como quedó la redacción de la disposición constitucional, esta limitación para el acceso al puesto de contralor territorial pareciera que solo es aplicable a los cargos públicos de la rama ejecutiva del respectivo nivel.

129. Es decir, en este punto se consideró que debía dilucidarse si con la modificación de la norma constitucional se había vuelto al estado anterior a la reforma del año 2015 y, en consecuencia, la disposición constitucional subsumía la inhabilidad por el ejercicio de cargos públicos en general, y para ello, la Sala Electoral entró a analizar la decisión que profirió la Corte Constitucional en la sentencia SU 566 de 2019 sobre la aplicación de la inhabilidad del artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994 a los contralores y de ella extrajo los siguientes argumentos:

“Se trata, por otra parte, de una regla especial, razón por la que las inhabilidades por ocupación de cargos públicos para ser alcalde previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de de 1994, aplicables a los contralores municipales por remisión del literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, deben entenderse extendidas, como la misma disposición lo señala, “en lo que sea aplicable”. En consecuencia, atendiendo a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad y en virtud del principio hermenéutico según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para contralor) prima sobre la norma general (la remisión global a los contralores de todas las inhabilidades previstas para el alcalde), que sólo se extienden aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública. Por consiguiente, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad, o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al cargo de contralor. Por tal razón la inhabilidad consistente en el ejercicio de cargos o empleos públicos en la respectiva entidad territorial, previstas en el artículo 95 para los alcaldes, no son aplicables a los Contralores porque en tales casos se aplica de preferencia la causal especial prevista en la Constitución para ellos”.

130. Al analizar esta sentencia de unificación, la Sala encontró que la decisión se refería a un caso particular en sede de tutela, que no podía ser descontextualizada; pues, en ella, el Alto Tribunal señaló que el cargo de Defensor Regional del Pueblo que desempeñó el demandado en nulidad electoral, dentro del año anterior a su elección, no era del orden departamental y, por lo mismo, no se configuraba uno de los presupuestos de la inhabilidad por ocupación de cargos públicos prevista en el inciso octavo del artículo 272 de la Constitución.

131. Adicionalmente, precisó la Corte que, además de las inhabilidades señaladas por el Constituyente, el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración de que goza en materia de inhabilidades de los servidores públicos del nivel territorial, podía establecer otras, siempre que lo hiciera de manera razonable y proporcional, de acuerdo con los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución y resaltó que, por ello, se extienden las específicas del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 “cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública”.

132. Por manera que la Corte Constitucional, al igual que el Consejo de Estado no descartó de plano la aplicabilidad de dichas inhabilidades, y en consecuencia, será el estudio en cada caso particular, el que permita determinar que no se haga uso abusivo de las funciones públicas en beneficio de intereses particulares propios o de terceros, rompiendo la igualdad en detrimento del interés público.

133. Además, el Alto Tribunal Constitucional, validó la constitucionalidad de la remisión prevista en el artículo 163 de la Ley 136 de 1994 para los contralores territoriales en la sentencia C-126 de 2018, en los siguientes términos:

6.4.3. Adicional a lo anterior, debe decirse que no resulta razonable establecer un régimen de inhabilidades tan distinto para, por una parte, cualquiera de los funcionarios de que trata el literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 y, por otra parte, para los funcionarios que prevé el inciso 8° del artículo 272 superior[63] y/o la primera parte del numeral 2° del artículo 95 de la norma legal ibídem[64] a que refiere el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994.

134. De esta forma, la Sala concibe la existencia de normas de rango legal que consagren otras inhabilidades para ser elegido contralor, diferentes a la existente en el artículo 272 Superior, siempre que se respeten los postulados constitucionales, dentro los cuales se encuentran los derechos fundamentales, por lo que en el caso de la causal que encuentra prevista en la Ley 136 de 1994, que señala la remisión allí prevista a las causales de inhabilidad de los alcaldes “en lo que sea aplicable” por remisión del artículo 163 c) ídem, se considera conforme a tales postulados, como lo dispuso la Corte Constitucional al determinar:

“En el caso de los contralores departamentales, distritales y municipales, el inciso 8° del artículo 272 de la Carta sólo establece dos inhabilidades para el funcionario aludido, las cuales son: a) no podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección; y b) ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

La Corte acoge la interpretación que formula la intervención del Ministerio del Interior y que se expresa en el concepto del Procurador, en cuanto encuentra que el Constituyente con la consagración expresa de dos inhabilidades precisas para los contralores municipales sólo trata de asegurar un mínimo régimen de inhabilidades para tales funcionarios, sin excluir la posible ampliación de tal régimen a través del desarrollo legal. /.../

En ese orden de ideas, es admisible constitucionalmente que el legislador prevea para el contralor municipal inhabilidades adicionales a las establecidas por el artículo 272 de la Carta, por tanto, los cargos formulados por el actor contra el artículo 163 de la Ley 136 de 1994 (subrogado por el artículo 9° de la Ley 177 de 1994), no son de recibo en este proceso.”

135. Ello además, con la evidencia de que no se afectan derechos fundamentales por aplicar la inhabilidad del numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, toda vez que se justifica en la afectación grave de los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública, ya que supone que quienes siendo empleados públicos de los órganos de control territorial ejerzan autoridad política, civil o administrativa en el respectivo nivel y puedan simultáneamente ejercer su candidatura con la capacidad de influencia que le otorga la investidura y la respectiva autoridad en relación con la corporación encargada de hacer la correspondiente elección, rompiendo las condiciones de igualdad en la competencia por el acceso al cargo.

136. Pues no se encuentran en un plano de igualdad los candidatos que ejercen autoridad, frente al órgano elector con respecto de quienes no, por lo que la inhabilidad coexiste cuando se trata de asegurar que la decisión de la elección del contralor deba ser imparcial, transparente y moral; pues lo contrario implica un escenario de intercambio de favores y la puesta en marcha de intereses ilegítimos, sin que se pueda generar un menoscabo a los derechos fundamentales del elegido, pues las normas no protegen de manera absoluta el acceso a la función pública.

137. Así, se estableció que quien ejerce el cargo de contralor municipal en la condición de titular o de encargado, tiene la efectiva capacidad de utilizar los poderes inherentes a sus funciones para incidir en beneficio propio sobre el concejo municipal como órgano encargado de la elección del nuevo contralor, por ello adicionalmente, se prohibió constitucionalmente su reelección.

138. La Sala reitera la posición de la Corte Constitucional en el sentido que no existe un vacío legal en la remisión que realiza el artículo 163 de la Ley 136 de 1994 al 95 ibídem, al hacerse bajo el supuesto de “en lo que es aplicable”, no obstante, el máximo Tribunal constitucional no especificó qué asuntos lo son y cuáles no en la sentencia C-126 de 2018 de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del mencionado artículo 163 ejúsdem, en donde encontró ajustada a la Carta la aplicación del numeral 2° del artículo 95 de la

Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, como limitación del derecho a ser elegido de los candidatos a contralores municipales, lo que refuerza la posición que viene sosteniendo esta Sala sobre el asunto.

139. Por manera que resulta de gran importancia reseñar que la expresión “compatible” a lo que hace referencia la norma de reenvío debe hacerse bajo la lógica de la interpretación restrictiva aducida por la Sala Plena de esta Corporación, esto es, a que el texto dispositivo se encuentre en consonancia con la finalidad o propósito de la norma inhabilitante, es decir, que responda a su poder normativo, eficacia inmediata y salvaguarde su utilidad, como se ve reflejado en la efectividad que se tiene en la protección de los derechos del elegido, pero también del elector y, sobre todo, de los ciudadanos en general.

140. Para el caso de los contralores, la Corte Constitucional estableció que, “en cuanto trata de los contralores municipales en encargo, con arreglo a la reforma que sufrió el inciso 8º del artículo 272 de la Carta por virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, tales funcionarios se encontrarían inhabilitados para ser elegidos como contralores cuando, dentro de los doce meses anteriores a la elección, hubieren fungido como contralores municipales o como meros empleados públicos del respectivo municipio. Lo anterior, con arreglo a lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que reformaron el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 a que remite el literal c) del artículo 163 de dicha ley como causales de inhabilidad para ser elegido contralor municipal; inhabilidades estas que encuentran mayor apoyo en la contingente situación de conflicto de intereses ya advertida en esta providencia...”. (Destacado nuestro)

Del análisis de la sentencia citada en precedencia se colige que, es admisible constitucionalmente que el legislador prevea para el contralor municipal inhabilidades adicionales a las establecidas por el artículo 272 de la Carta, siendo uno de ellos el establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Lo anterior encuentra fundamento en que tal circunstancia no se afecta los derechos fundamentales de quienes aspiran a ese cargo, al considerar que tal prohibición se justifica en la afectación grave de los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública que supone que, quienes siendo empleados públicos de los órganos de control territorial, ejerzan autoridad política, civil o administrativa en el respectivo nivel y puedan simultáneamente ejercer su candidatura con la capacidad de influencia que le otorga la investidura y la respectiva autoridad en relación con la corporación encargada de hacer la correspondiente elección, rompiendo las condiciones de igualdad en la competencia por el acceso al cargo.

Por consiguiente, esa Corporación encuentra que resulta aplicable la inhabilidad referida con el fin de evitar que quienes ejercer autoridad en un determinado ente territorial utilicen los poderes inherentes a sus funciones para incidir en beneficio propio sobre el concejo municipal como órgano encargado de la elección del nuevo contralor.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera puntualmente frente a sus interrogantes que la persona que tuvo la calidad de Contralor Departamental (2020-2021), no podrá acceder al cargo de contralor municipal (2022-2025) si como empleado público del orden departamental intervino como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el mismo municipio en el que aspira a ser elegido contralor municipal.



Por último, para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid – 19, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Maia Borja/HHS.

11602.8.4



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20226000169341
Fecha: 06/05/2022 03:24:10 p.m.

Bogotá D.C.



Señor
JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
E-mail: enriquemolina05@hotmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Contralor. Inhabilidad para ser nombrado ex Secretario de Despacho. Inhabilidad para contratar a cónyuge de Secretario de Despacho. Inhabilidad para aspirar al cargo de Contralor Municipal por ser Contralor Departamental. **RAD. 20229000177402** del 27 de abril de 2022.

Cordial saludo.

En la comunicación de la referencia, solicita le sean absueltas las siguientes inquietudes:

- 1.- Si un secretario de salud departamental puede dentro del año inmediatamente siguiente de haber renunciado al cargo, ser nombrado provisionalmente en un cargo (vacante) en la misma secretaria donde fue secretario.
- 2.- Si el compañero permanente de la secretaria de planeación puede ser contratista de otra secretaria en la misma administración municipal.
- 3.- Si el contralor departamental puede ser elegido en el año siguiente como contralor municipal de la ciudad capital.
- 4.- Si los socios comunes de dos corporaciones pueden ser de un lado contratistas (contrato gerontología) y de otro lado interventores del mismo contrato. Qué responsabilidad recae sobre estos y sobre los funcionarios que aprueban lo anterior.

Sobre las inquietudes planteadas, me permito manifestarle lo siguiente:

1. **Sobre la posible inhabilidad de ex Secretario de Despacho para ser nombrado provisionalmente**

Inicialmente, es preciso indicar que esta Dirección Jurídica atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹, ha sido consistente al manifestar que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado², en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, consideró respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

En ese sentido, es procedente indicar que una vez revisadas las normas que determinan las inhabilidades de los empleados públicos, principalmente los contenidos en los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Constitución política, así como los contenidos en la Leyes Ley 1952 de 2019 y 87 de 1993, no se evidencia inhabilidad alguna para que un Secretario de Despacho sea designado mediante un nombramiento provisional en el mismo municipio.

En tal virtud, esta Dirección considera que no existe inhabilidad para que el ex Secretario de Despacho departamental, sea nombrado provisionalmente en un empleo de la misma Secretaría.

2. **Sobre la posibilidad de que el compañero permanente de la secretaria de planeación puede ser contratista de otra secretaria en la misma administración municipal.**

Sobre la prohibición de contratar, la Ley 80 de 1993, *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, determina en su artículo 8:

La Ley 80 de 1993, *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, determina en su artículo 8:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:
(...)

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales **con la entidad respectiva**: <La expresión "Concursos" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007>

(...)

c) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público **en los niveles directivo**, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

(...)" (Se resalta).

De acuerdo con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no podrá participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales **con la entidad respectiva** quienes tengan la calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

Según la información suministrada en la consulta, la persona que se pretende contratar es el cónyuge de un Secretario de Despacho del mismo municipio, que, según el Decreto 785 de 2005, pertenece al nivel Directivo.

Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica, el cónyuge de la Secretaria de Planeación, cargo del nivel directivo, no podrá suscribir contrato de prestación de servicios con el municipio, por cuanto el cargo es del nivel directivo de **la misma entidad pública**, configurándose así la prohibición contenida en el literal c) del numeral 2° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

3. Sobre la posibilidad de que un contralor departamental puede ser elegido en el año siguiente como contralor municipal de la ciudad capital.

Respecto a las inhabilidades para ser elegido Contralor Departamental, Municipal y Distrital, la Constitución Política señala:

"ARTÍCULO 272. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

(...)

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

(...)” (Destacado nuestro)

De conformidad con la norma constitucional transcrita, no podrá ser elegido contralor departamental, distrital o municipal quien, durante el año anterior a la elección, hubiere desempeñado cargo público en la Rama Ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Por su parte, el artículo 163 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala:

“ARTÍCULO 163. Inhabilidades. Modificado por el Artículo 9. de la Ley 177 de 1994. No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

NOTA: (Texto tachado declarado inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 2018)

b) Haya sido miembro de los Tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

NOTA: (Texto tachado declarado inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional C-468 de 2008)

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y párrafo de esta ley, en lo que sea aplicable.”

(...)” (Se subraya).

Ahora bien, el referido artículo 95, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el

respectivo municipio.

.(...)."

Sobre la aplicación de la norma citada, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 dentro del expediente con radicados Nos. 66001-23-33-000-2020-00499-03 y 66001-23-33-000-2020-00494-01, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, precisó:

“127. En lo que respecta a la causal que se analiza, una de las modificaciones se produjo en el artículo 272, en relación con la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos con la finalidad de contar con una redacción más clara así:

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. /.../

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

128. Esta modificación supone entonces, que la inhabilidad constitucional respecto del ejercicio de cargos públicos para contralores se amplió en cuanto al nivel jerárquico, pues éste deja de importar y se extiende a todos los cargos en tanto no detalló la escala funcional de la cual se predica. Sin embargo, tal y como quedó la redacción de la disposición constitucional, esta limitación para el acceso al puesto de contralor territorial pareciera que solo es aplicable a los cargos públicos de la rama ejecutiva del respectivo nivel.

129. Es decir, en este punto se consideró que debía dilucidarse si con la modificación de la norma constitucional se había vuelto al estado anterior a la reforma del año 2015 y, en consecuencia, la disposición constitucional subsumía la inhabilidad por el ejercicio de cargos públicos en general, y para ello, la Sala Electoral entró a analizar la decisión que profirió la Corte Constitucional en la sentencia SU 566 de 2019 sobre la aplicación de la inhabilidad del artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994 a los contralores y de ella extrajo los siguientes argumentos:

“Se trata, por otra parte, de una regla especial, razón por la que las inhabilidades por ocupación de cargos públicos para ser alcalde previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, aplicables a los contralores municipales por remisión del literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, deben entenderse extendidas, como la misma disposición lo señala, “en lo que sea aplicable”. En consecuencia, atendiendo a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad y en virtud del principio hermenéutico según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para contralor) prima sobre la norma general (la remisión global a los contralores de todas las inhabilidades previstas para el alcalde), que sólo se extienden aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública.

Por consiguiente, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad, o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al cargo de contralor. Por tal razón la inhabilidad consistente en el ejercicio de cargos o empleos públicos en la respectiva entidad territorial, previstas en el artículo 95 para los alcaldes, no son aplicables a los Contralores porque en tales casos se aplica de preferencia la causal especial prevista en la Constitución para ellos”.

130. Al analizar esta sentencia de unificación, la Sala encontró que la decisión se refería a un caso particular en sede de tutela, que no podía ser descontextualizada; pues, en ella, el Alto Tribunal señaló que el cargo de Defensor Regional del Pueblo que desempeñó el demandado en nulidad electoral, dentro del año anterior a su elección, no era del orden departamental y, por lo mismo, no se configuraba uno de los presupuestos de la

inhabilidad por ocupación de cargos públicos prevista en el inciso octavo del artículo 272 de la Constitución.

131. Adicionalmente, precisó la Corte que, además de las inhabilidades señaladas por el Constituyente, el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración de que goza en materia de inhabilidades de los servidores públicos del nivel territorial, podía establecer otras, siempre que lo hiciera de manera razonable y proporcional, de acuerdo con los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución y resaltó que, por ello, se extienden las específicas del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 “cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública”.

132. Por manera que la Corte Constitucional, al igual que el Consejo de Estado no descartó de plano la aplicabilidad de dichas inhabilidades, y en consecuencia, será el estudio en cada caso particular, el que permita determinar que no se haga uso abusivo de las funciones públicas en beneficio de intereses particulares propios o de terceros, rompiendo la igualdad en detrimento del interés público.

133. Además, el Alto Tribunal Constitucional, validó la constitucionalidad de la remisión prevista en el artículo 163 de la Ley 136 de 1994 para los contralores territoriales en la sentencia C-126 de 2018, en los siguientes términos:

6.4.3. Adicional a lo anterior, debe decirse que no resulta razonable establecer un régimen de inhabilidades tan distinto para, por una parte, cualquiera de los funcionarios de que trata el literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 y, por otra parte, para los funcionarios que prevé el inciso 8° del artículo 272 superior[63] y/o la primera parte del numeral 2° del artículo 95 de la norma legal ibídem[64] a que refiere el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994.

134. De esta forma, la Sala concibe la existencia de normas de rango legal que consagren otras inhabilidades para ser elegido contralor, diferentes a la existente en el artículo 272 Superior, siempre que se respeten los postulados constitucionales, dentro los cuales se encuentran los derechos fundamentales, por lo que en el caso de la causal que encuentra prevista en la Ley 136 de 1994, que señala la remisión allí prevista a las causales de inhabilidad de los alcaldes “en lo que sea aplicable” por remisión del artículo 163 c) ídem, se considera conforme a tales postulados, como lo dispuso la Corte Constitucional al determinar:

“En el caso de los contralores departamentales, distritales y municipales, el inciso 8° del artículo 272 de la Carta sólo establece dos inhabilidades para el funcionario aludido, las cuales son: a) no podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección; y b) ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

La Corte acoge la interpretación que formula la intervención del Ministerio del Interior y que se expresa en el concepto del Procurador, en cuanto encuentra que el Constituyente con la consagración expresa de dos inhabilidades precisas para los contralores municipales sólo trata de asegurar un mínimo régimen de inhabilidades para tales funcionarios, sin excluir la posible ampliación de tal régimen a través del desarrollo legal. /.../

En ese orden de ideas, es admisible constitucionalmente que el legislador prevea para el contralor municipal inhabilidades adicionales a las establecidas por el artículo 272 de la Carta, por tanto, los cargos formulados por el actor contra el artículo 163 de la Ley 136 de 1994 (subrogado por el artículo 9° de la Ley 177 de 1994), no son de recibo en este proceso.”

135. Ello además, con la evidencia de que no se afectan derechos fundamentales por aplicar la inhabilidad del numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, toda vez que se justifica en la afectación grave de los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública, ya que supone que quienes siendo empleados públicos de los órganos de control territorial ejerzan autoridad política, civil o administrativa en el respectivo nivel y puedan simultáneamente ejercer su candidatura con la capacidad de influencia que le otorga la investidura y la respectiva autoridad en relación con la corporación encargada de hacer la correspondiente elección, rompiendo las condiciones de igualdad

en la competencia por el acceso al cargo.

136. Pues no se encuentran en un plano de igualdad los candidatos que ejercen autoridad, frente al órgano elector con respecto de quienes no, por lo que la inhabilidad coexiste cuando se trata de asegurar que la decisión de la elección del contralor deba ser imparcial, transparente y moral; pues lo contrario implica un intercambio de favores y la puesta en marcha de intereses ilegítimos, sin que se pueda generar un menoscabo a los derechos fundamentales del elegido, pues las normas no protegen de manera absoluta el acceso a la función pública.

137. Así, se estableció que quien ejerce el cargo de contralor municipal en la condición de titular o de encargado, tiene la efectiva capacidad de utilizar los poderes inherentes a sus funciones para incidir en beneficio propio sobre el concejo municipal como órgano encargado de la elección del nuevo contralor, por ello adicionalmente, se prohibió constitucionalmente su reelección.

138. La Sala reitera la posición de la Corte Constitucional en el sentido que no existe un vacío legal en la remisión que realiza el artículo 163 de la Ley 136 de 1994 al 95 ibidem, al hacerse bajo el supuesto de “en lo que es aplicable”, no obstante, el máximo Tribunal constitucional no especificó qué asuntos lo son y cuáles no en la sentencia C-126 de 2018 de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del mencionado artículo 163 ejúsdem, en donde encontró ajustada a la Carta la aplicación del numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, como limitación del derecho a ser elegido de los candidatos a contralores municipales, lo que refuerza la posición que viene sosteniendo esta Sala sobre el asunto.

139. Por manera que resulta de gran importancia reseñar que la expresión “compatible” a lo que hace referencia la norma de reenvío debe hacerse bajo la lógica de la interpretación restrictiva aducida por la Sala Plena de esta Corporación, esto es, a que el texto dispositivo se encuentre en consonancia con la finalidad o propósito de la norma inhabilitante, es decir, que responda a su poder normativo, eficacia inmediata y salvaguarde su utilidad, como se ve reflejado en la efectividad que se tiene en la protección de los derechos del elegido, pero también del elector y, sobre todo, de los ciudadanos en general.

140. Para el caso de los contralores, la Corte Constitucional estableció que, “en cuanto trata de los contralores municipales en encargo, con arreglo a la reforma que sufrió el inciso 8° del artículo 272 de la Carta por virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, tales funcionarios se encontrarían inhabilitados para ser elegidos como contralores cuando, dentro de los doce meses anteriores a la elección, hubieren fungido como contralores municipales o como meros empleados públicos del respectivo municipio. Lo anterior, con arreglo a lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que reformaron el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 a que remite el literal c) del artículo 163 de dicha ley como causales de inhabilidad para ser elegido contralor municipal; inhabilidades estas que encuentran mayor apoyo en la contingente situación de conflicto de intereses ya advertida en esta providencia...”. (Destacado nuestro)

Del análisis de la sentencia citada en precedencia se colige que, es admisible constitucionalmente que el legislador prevea para el contralor municipal inhabilidades adicionales a las establecidas por el artículo 272 de la Carta, siendo uno de ellos el establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994.

Lo anterior encuentra fundamento en que tal circunstancia no se afecta los derechos fundamentales de quienes aspiran a ese cargo, al considerar que tal prohibición se justifica en la afectación grave de los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública que supone que, quienes siendo empleados públicos de los órganos de control territorial, ejerzan autoridad política, civil o administrativa en el respectivo nivel y puedan simultáneamente ejercer su candidatura con la capacidad de influencia que le otorga la investidura y la respectiva autoridad en relación con la corporación encargada de hacer la

correspondiente elección, rompiendo las condiciones de igualdad en la competencia por el acceso al cargo.

Por consiguiente, esa Corporación encuentra que resulta aplicable la inhabilidad referida con el fin de evitar que quienes ejercer autoridad en un determinado ente territorial utilicen los poderes inherentes a sus funciones para incidir en beneficio propio sobre el concejo municipal como órgano encargado de la elección del nuevo contralor.

Así las cosas, es necesario manifestar que por la adopción de este criterio por parte del Consejo de Estado, se modifica la posición que la Dirección Jurídica de este Departamento Administrativo había sostenido frente a situaciones como la planteada en su consulta, en la cual se consideraba que al estar prevista una inhabilidad de rango constitucional referida al ejercicio de cargos públicos para aspirar al cargo de contralor distrital o municipal, no era aplicable la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 95.

De esta manera, las inhabilidades consagradas para los alcaldes municipales, contenidas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, incluyendo la contenida en el numeral 2°, son aplicables a los contralores municipales por expresa disposición del literal c) del artículo 163 de la misma Ley.

Ahora bien, debe analizarse si, con base en la inhabilidad contenida en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136, el Contralor Departamental ejerce autoridad política, civil, administrativa o militar en el municipio donde aspira a ser elegido, para lo cual debe acudir a los conceptos definidos en la Ley 136 de 1994, que señala:

“ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones”

“ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.”

“ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar

gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.” (Subraya fuera del texto)

Con respecto a lo que debe entenderse por ejercicio de cargos con autoridad, es importante precisar que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto con número de Radicación 413 de noviembre de 5 de 1991, expresó:

“La nueva Constitución, que no menciona específicamente, como lo hacía la anterior, dispone que no podrán ser elegidos congresistas “quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección (Artículo 179); tampoco gobernadores quienes ejerzan esos mismos cargos en los seis meses que precedan a las votaciones (Artículo 18 Transitorio)

En realidad, como se afirma en el contexto de la consulta, la nueva Constitución agregó a los cargos con autoridad civil, política o militar los que implican el ejercicio de la autoridad administrativa.

5. Los cargos con autoridad, a que se refiere la constitución tienen las siguientes características:

a) Los cargos con autoridad política, son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de Presidente de la República, ministros y directores de departamentos administrativos que integran el Gobierno.

b) Los cargos con autoridad administrativa son todos los que correspondan a la administración nacional, departamental y municipal, incluidos los órganos electorales y de control, que impliquen poderes decisorios, de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad. Tales son, por ejemplo, los cargos de directores o gerentes de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado de los departamentos y municipios; gobernadores y alcaldes; Contralor General de la Nación defensor del pueblo, miembro del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil.

c) Los cargos con autoridad militar son todos los que, pertenecen a la Fuerza Pública, según el artículo 216 de la Constitución, tienen jerarquía y mando militar.

d) La autoridad civil corresponde, en principio, a todos los cargos cuyas funciones no implican ejercicio de autoridad militar”. (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Concepto No. 1.831 del 5 de julio de 2007, Consejero Ponente Dr. Gustavo Aponte Santos, respecto al concepto de Autoridad Civil, Política, Administrativa o Militar, señaló lo siguiente:

“¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?

La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar el concepto de autoridad, en la providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como “el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones.”(5)

La autoridad puede ser de diversa naturaleza, según se trate de autoridad política, civil, administrativa y militar. La sentencia en cita (6), recoge los pronunciamientos de esta Corporación, en relación con cada uno de estos tipos de autoridad, así:

El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de

Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad (7).

Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:

La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).

En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 ibídem) en el nivel nacional, no queda duda de que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil". (8) (...)

A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que "es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia" (9).

(Negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para "hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa" (10). (...)

"También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)

"De lo anteriormente expuesto se concluye que el ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 30, numeral 5º, de la Ley 617 de 2000, se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo".

A partir de las precisiones jurisprudenciales, resulta claro, que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el

reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo señalado en los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994 y lo establecido por el Consejo de Estado, el ejercicio de autoridad está ligado a dos aspectos; el primero, se deriva del hecho de ocupar un cargo con autoridad política como, por ejemplo, los alcaldes. El otro aspecto que permite establecer que un servidor público ejerce autoridad conforme lo señala la ley 136 de 1994 en la respectiva circunscripción en la cual pretende ser elegido, se obtiene del análisis del contenido funcional del respectivo empleo para determinar si el mismo implica poderes decisorios, es decir, que estos impliquen atribuciones de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad.

Ahora bien, el ya citado artículo 272 de la Carta, respecto a las funciones de las Contralorías Territoriales, determina que **la vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales** y que

los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

Entre las funciones referidas, contenidas en el artículo 268 de la Carta, encontramos las siguientes:

1. **Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables** del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y **determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.**

(...)

4. **Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden** y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. **Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.**

(...)

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado

perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, **podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.**

(...)

13. **Advertir** a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.

(...)

17. **Imponer sanciones** desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.

(...).”

Según lo expuesto, muchas de las funciones asignadas a los Contralores Territoriales, suponen autoridad administrativa, pues implican poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad: prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas, determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado los responsables, exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden, imponer sanciones, entre otras. Por lo tanto, debe concluirse que los Contralores Territoriales, ejercen autoridad administrativa.

Debe verificarse si se ejercicio esta autoridad en el municipio donde aspira a ser elegido. En principio, y de acuerdo con lo señalado por la Constitución, “[l]a *vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales*”, lo que significa que, el Contralor Departamental ejerce autoridad en los municipios de su jurisdicción.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye, respecto a la posible participación de un ex Contralor Departamental para ser elegido Contralor Municipal, lo siguiente:

1. De acuerdo con el criterio sostenido en varios fallos emitidos en el segundo semestre por el Consejo de Estado, la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, aplicable a quienes aspiran al cargo de Contralor

Municipal por remisión expresa del literal c) del artículo 163 de la misma norma, es compatible con la inhabilidad del artículo 272 de la Constitución Política.

2. En aplicación del numeral 2° del artículo 95, el empleado público que haya ejercido autoridad (política, civil, administrativa o militar) en el respectivo municipio, dentro de los 12 meses anteriores a la elección, estará inhabilitado para acceder al cargo de Contralor Municipal. En principio, y de acuerdo con lo señalado en la Constitución, los Contralores Departamentales ejercen autoridad en los municipios que integran el departamento, situación que debe corroborar el consultante, de acuerdo con el análisis efectuado en el cuerpo del concepto.

La consulta contenida en el punto 4 de su escrito, fue remitida a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entidad competente para atenderla.

En caso que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link “Gestor Normativo”: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTÉS
Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva
Revisó: Harold Herreño
Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

SOLICITUD CERTIFICACIÓN

enrique molina <enriquemolina05@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 7:05 AM

Para: secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co
<secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co>;Presidencia Concejo Villavicencio
<presidencia@concejodevillavicencio.gov.co>;Presidencia Concejo Villavicencio
<presidenciacmv@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (656 KB)

RESPUESTA CONCEPTO DAFP CARLOS JULIO (1) (1).pdf;

Villavicencio meta, abril 21 de 2022

Señor
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL
Villavicencio Meta

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el alcance que tenga y/o haya podido tener el concepto emitido por el DAFP el pasado Radicado No. 20216000468401 Fecha: 28/12/2021 en respuesta a la consulta realizada por el concejal CARLOS JULIO SERRATO, me permito solicitarle que me certifique:

1.- Por intermedio de la mesa directiva se el concejal CARLOS JULIO SERRATO puso en conocimiento con antelación a la elección del nuevo contralor municipal CARLOS LOPEZ LOPEZ a la corporación, el contenido el concepto emitido por el DAFP el pasado Radicado No. 20216000468401 Fecha: 28/12/2021.

2.- Por intermedio de la mesa directiva si ha sido informada o notificada de acciones legales (fiscalía-procuraduría) que el señor concejal CARLOS JULIO SERRATO haya iniciado con relación a la elección del nuevo contralor municipal CARLOS LOPEZ LOPEZ, teniendo en cuenta el alcance de la presunta inhabilidad que el DAFP le dio a conocer de manera general en la respuesta con concepto emitido por el DAFP el pasado Radicado No. 20216000468401 Fecha: 28/12/2021.

3.- Si la actual mesa directiva 2022 conoció con antelación a la elección del nuevo contralor CARLOS LOPEZ LOPEZ, el contenido del concepto emitido por el DAFP el pasado Radicado No. 20216000468401 Fecha: 28/12/2021.

Anexo: Copia Concepto

Atte.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS
c. c. 18.222.027

enriquemolina05@hotmail.com

SOLICITUD CERTIFICACIÓN

enrique molina <enriquemolina05@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 7:05 AM

Para: secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co
<secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co>;Presidencia Concejo Villavicencio
<presidencia@concejodevillavicencio.gov.co>;Presidencia Concejo Villavicencio
<presidenciacmv@gmail.com>

Villavicencio meta, abril 21 de 2022

Señor

PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL
Villavicencio Meta

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el alcance que tenga y/o haya podido tener el concepto emitido por el DAFP el pasado Radicado No. 20216000468401 Fecha: 28/12/2021 en respuesta a la consulta realizada por el concejal CARLOS JULIO SERRATO, me permito solicitarle que me certifique:

- 1.- Por intermedio de la mesa directiva se el concejal CARLOS JULIO SERRATO puso en conocimiento con antelación a la elección del nuevo contralor municipal CARLOS LOPEZ LOPEZ a la corporación, el contenido el concepto emitido por el DAFP el pasado Radicado No. 20216000468401 Fecha: 28/12/2021.
- 2.- Por intermedio de la mesa directiva si ha sido informada o notificada de acciones legales (fiscalía-procuraduría) que el señor concejal CARLOS JULIO SERRATO haya iniciado con relación a la elección del nuevo contralor municipal CARLOS LOPEZ LOPEZ, teniendo en cuenta el alcance de la presunta inhabilidad que el DAFP le dio a conocer de manera general en la respuesta con concepto emitido por el DAFP el pasado Radicado No. 20216000468401 Fecha: 28/12/2021.
- 3.- Si la actual mesa directiva 2022 conoció con antelación a la elección del nuevo contralor CARLOS LOPEZ LOPEZ, el contenido del concepto emitido por el DAFP el pasado Radicado No. 20216000468401 Fecha: 28/12/2021.

Anexo: Copia Concepto

Atte.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS
c. c. 18.222.027
enriquemolina05@hotmail.com



Decreto 403 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 403 DE 2020

(Marzo 16)

Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos [267](#), [268](#), [271](#), [272](#) y [274](#) de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 04 de 2019, modificó el artículo [267](#) de la Constitución Política en los siguientes aspectos: i) amplió las competencias de la Contraloría General de la República señalando que le corresponde la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos; ii) el control fiscal además de ser posterior y selectivo, podrá ejercerse de manera preventiva y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, iii) igualmente el control preventivo y concomitante será de carácter excepcional y no implicará coadministración, deberá realizarse en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno; y se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público cuyo ejercicio y coordinación del control corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas; iv) el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales, v) la Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley, vi) el control jurisdiccional de fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, y su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, modificó artículo 268 de la Constitución Política otorgando, entre otras, las siguientes facultades al Contralor General de la República: i) exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos; ii) advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o

procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados; iii) dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal; iv) intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales, lo cual podrá ser solicitado por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley; v) imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, vi) establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación, vii) ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades.

Que el artículo 3 del Acto Legislativo 04 de 2019 modificó el artículo 271 de la Constitución Política estableciendo que los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por las Contralorías, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

Que el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República, ii) la Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia; iii) el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente.

Que los artículos constitucionales antes de la modificación efectuada por el Acto Legislativo 04 de 2019, se encuentran desarrollados, entre otras, en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el marco del modelo de vigilancia y control fiscal posterior y selectivo, por lo cual se hace necesario ajustar dichas disposiciones al nuevo modelo de vigilancia y control fiscal al que hacen referencia los considerandos anteriores, que incluyen el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y seguimiento permanente al recurso público, el ejercicio del control fiscal preventivo y concomitante, complementario del posterior y selectivo, así como el ejercicio concurrente y prevalente de las competencias de la Contraloría General de la República frente a las atribuidas a las contralorías territoriales .

Que el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, señala que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, razón por la cual en el presente decreto se desarrolla el acceso de los órganos de control fiscal a las bases de datos que administran las entidades y organismos del Estado, proceso en el cual se debe garantizar el régimen de protección de datos personales y el derecho fundamental del habeas data.

Que con el fin armonizar el marco normativo que rige la materia del control fiscal y para garantizar la protección de los recursos públicos, el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 04 de 2019, otorgó precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para: i) la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal; ii) equiparar la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; iii) crear el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, iv) ampliar la planta de personal e incorporar a los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; v) modificar la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas, las cuales se deben ejercer exclusivamente para efectos de lo señalado en el citado párrafo y para el desarrollo del Acto Legislativo 04 de 2019.

Que de conformidad con lo expuesto, en el presente Decreto Ley se ejercen las facultades para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Por medio del presente Decreto Ley se desarrollan las disposiciones de los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, para el fortalecimiento del control fiscal, en especial, las siguientes materias: i) principios, sistemas, procedimientos y funciones de vigilancia y control fiscal, incluidas aquellas relacionadas con el proceso de responsabilidad fiscal y su cobro coactivo, ii) el control concomitante y preventivo, iii) el seguimiento permanente al recurso público, iv) la aplicación del control de resultados, el control de gestión y el control financiero, v) el acceso a la información, vi) las facultades sancionatorias y de policía judicial, vii) las competencias entre la Contraloría General de la República y contralorías territoriales, viii) la función de certificación de la Auditoría General de la República, ix) la intervención de la Contraloría General de la República en las funciones de las contralorías territoriales, x) la prelación de la jurisdicción coactiva y de los créditos derivados del ejercicio de la vigilancia y control fiscal, y xi) el control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente Decreto Ley y las que sean dictadas por el Contralor General de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 268 numeral 12 de la Constitución Política, primarán en materia de control fiscal sobre las que puedan dictar otros órganos de control fiscal.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vigilancia fiscal. Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.

Control fiscal: Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.

El control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establece la Constitución Política y la ley.

Objeto de vigilancia y control: Se entiende por objeto de vigilancia y control, las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes, fondos o recursos públicos, así como el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos.

Sujeto de vigilancia y control: Son sujetos de vigilancia y control fiscal los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos.

Órganos de Control Fiscal: Son la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, encargados de la vigilancia y control fiscal de la gestión fiscal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3. Principios de la vigilancia y el control fiscal. La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:

a) Eficiencia: En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.

b) Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.

c) Equidad: En virtud de este principio, la vigilancia fiscal debe propender por medir el impacto redistributivo que tiene la gestión fiscal, tanto para los receptores del bien o servicio público considerados de manera individual, colectivo, o por sector económico o social, como para las entidades o sectores que asumen su costo.

d) Economía: En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.

e) Concurrencia: En virtud de este principio, la Contraloría General de la República comparte la competencia de la vigilancia y control fiscal sobre los sujetos y objetos de control fiscal de las contralorías territoriales en los términos definidos por la ley.

f) Coordinación. En virtud de este principio, el ejercicio de competencias concurrentes se hace de manera armónica y colaborativa, de modo que las acciones entre la Contraloría General de la República y los demás órganos de control fiscal resulten complementarias y conducentes al logro de los fines estatales y, en especial, de la vigilancia y el control fiscal.

g) Desarrollo sostenible: En virtud de este principio, la gestión económica financiera y social del Estado debe propender por la preservación de los recursos naturales y su oferta para el beneficio de las generaciones futuras, la explotación racional, prudente y apropiada de los recursos, su uso equitativo por todas las comunidades del área de influencia y la integración de las consideraciones ambientales en la planificación del desarrollo y de la intervención estatal.

Las autoridades estatales exigirán y los órganos de control fiscal comprobarán que en todo proyecto en el cual se impacten los recursos naturales, la relación costo-beneficio económica y social agregue valor público o que se dispongan los recursos necesarios para satisfacer el mantenimiento de la oferta sostenible.

h) Valoración de costos ambientales: En virtud de este principio el ejercicio de la gestión fiscal debe considerar y garantizar la cuantificación e internalización del costo-beneficio ambiental.

i) Efecto disuasivo: En virtud de este principio, la vigilancia y el control fiscal deben propender a que sus resultados generen conciencia en los sujetos a partir de las consecuencias negativas que les puede acarrear su comportamiento apartado de las normas de conducta que regulan su actividad fiscal.

j) Especialización técnica. En virtud de este principio, la vigilancia y el control fiscal exigen calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio, mediante el conocimiento de la naturaleza de los sujetos vigilados, el marco regulatorio propio del respectivo sector y de sus procesos, la ciencia o disciplina académica aplicable a los mismos y los distintos escenarios en los que se desarrollan.

k) Inoponibilidad en el acceso a la información. En virtud de este principio, los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades públicas o privadas, exclusivamente para el ejercicio

de sus funciones sin que le sea oponible reserva alguna.

l) **Tecnificación:** En virtud de este principio, las actividades de vigilancia y control fiscal se apoyarán en la gestión de la información, entendida como el uso eficiente de todas las capacidades tecnológicas disponibles, como inteligencia artificial, analítica y minería de datos, para la determinación anticipada o posterior de las causas de las malas prácticas de gestión fiscal y la focalización de las acciones de vigilancia y control fiscal. con observancia de la normatividad que regula el tratamiento de datos personales.

m) **Integralidad:** En virtud de este principio, la vigilancia y control fiscal comprenderá todas las actividades del respectivo sujeto de control desde una perspectiva macro y micro, sin perjuicio de la selectividad, con el fin de evaluar de manera cabal y completa los planes, programas, proyectos, procesos y operaciones materia de examen y los beneficios económicos y/o sociales obtenidos, en relación con el gasto generado, los planes y sus metas cualitativas y cuantitativas, y su vinculación con políticas gubernamentales.

n) **Oportunidad.** En virtud de este principio, las acciones de vigilancia y control fiscal, preventivas o posteriores se llevan a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido, esto es, cuando contribuyan a la defensa y protección del patrimonio público, al fortalecimiento del control social sobre el uso de los recursos y a la generación de efectos disuasivos frente a las malas prácticas de gestión fiscal.

o) **Prevalencia.** En virtud de este principio, las competencias de la Contraloría General de la República primarán respecto de las competencias de las contralorías territoriales, en los términos que se definen en el presente Decreto Ley y demás disposiciones que lo modifiquen o reglamenten. En aplicación de este principio, cuando la Contraloría General de la República inicie un ejercicio de control fiscal, la contraloría territorial debe abstenerse de actuar en el mismo caso; así mismo, si la contraloría territorial inició un ejercicio de control fiscal y la Contraloría General de la República decide intervenir de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Decreto Ley, desplazará en su competencia a la contraloría territorial, sin perjuicio de la colaboración que las contralorías territoriales deben prestar en estos eventos a la Contraloría General de la República.

p) **Selectividad:** En virtud de este principio, el control fiscal se realizará en los procesos que denoten mayor riesgo de incurrir en actos contra la probidad administrativa o detrimento al patrimonio público. Así mismo, en virtud de este principio, el control fiscal podrá responder a la selección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades, que lleve a obtener conclusiones sobre el universo respectivo.

q) **Subsidiariedad.** En virtud de este principio, el ejercicio de las competencias entre contralorías debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, sin perjuicio de que, por causas relacionadas con la imposibilidad para ejercer eficiente u objetivamente, la Contraloría General de la República pueda intervenir en los asuntos propios de las contralorías territoriales en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

TÍTULO II

COMPETENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE LAS CONTRALORÍAS

ARTÍCULO 4. **Ámbito de competencia de las contralorías territoriales.** Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

En todo caso, corresponde a la Contraloría General de la República, de manera prevalente, la vigilancia y control fiscal de los recursos de la Nación transferidos a cualquier título a entidades territoriales, así como las rentas cedidas a éstas por la Nación, competencia que ejercerá de conformidad con lo dispuesto en normas especiales, en el presente Decreto Ley en lo que corresponda, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 5. Independencia técnica de las contralorías territoriales. Las actividades, acciones y objetos de control, serán establecidos con independencia técnica por las contralorías territoriales, sin perjuicio de la colaboración técnica que puede existir entre ellas.

Los contralores territoriales podrán prescribir los procedimientos técnicos de control, los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes públicos e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse dentro de su área de competencia; sin perjuicio de la facultad de unificación y estandarización de la vigilancia y control fiscal que le corresponde al Contralor General de la República, la cual tiene carácter vinculante para las contralorías territoriales.

ARTÍCULO 6. Del ejercicio prevalente de la vigilancia y control fiscal. La prevalencia en la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, por parte de la Contraloría General de la República, se ejercerá conforme a los siguientes mecanismos:

- a) Vigilancia fiscal concurrente integral o selectiva, transitoria o permanente.
- b) Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal.
- c) Sistema Nacional de Control Fiscal -SINACOF-.
- d) Acciones conjuntas y coordinadas entre contralorías.
- e) Intervención funcional de oficio.
- f) Intervención funcional excepcional.
- g) Fuero de atracción.
- h) Los demás que determine el Contralor General de la República, bajo criterios de necesidad, pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y especialidad, sin que, en ningún caso, implique el vaciamiento de competencias de las contralorías territoriales.

PARÁGRAFO. El ejercicio de los mecanismos establecidos en el presente artículo podrá ejercerse en cualquier tiempo desplazando las competencias de la contraloría territorial hacia la Contraloría General de la República cuando corresponda, sin que ello implique el vaciamiento de las competencias de aquella.

CAPÍTULO II

VIGILANCIA FISCAL CONCURRENTE INTEGRAL O SELECTIVA, TRANSITORIA O PERMANENTE

ARTÍCULO 7. De la vigilancia fiscal concurrente. La Contraloría General de la República podrá ejercer vigilancia de la gestión fiscal a los sujetos u objetos de control de las contralorías territoriales, de manera permanente o transitoria, integral o selectiva en los términos que defina el Contralor General de la República.

CAPÍTULO III

PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 8. Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal. La Contraloría General de la República definirá las actividades de control mediante la elaboración del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal, de acuerdo con los principios, lineamientos, sistemas y procedimientos establecidos en el presente Decreto Ley y con los procedimientos de unificación y estandarización dictados por el Contralor General de la República.

El Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal podrá contar con los siguientes componentes: i) el plan de actividades de control de corto plazo; ii) el plan de actividades de control de mediano plazo; iii) el plan indicativo de objetivos y resultados de corto, mediano y largo plazo; iv) sujetos u objetos de control fiscal, incluidos aquellos sobre los cuales se ejercerá la competencia prevalente y v) los demás que determine el Contralor General de la República.

PARÁGRAFO. Cuando en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República se incluya sujetos u objetos de control fiscal de competencia de las contralorías territoriales, estas serán desplazadas en su competencia por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 9. Efectos del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal. El Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República y sus modificaciones o adiciones, tiene carácter vinculante.

En caso de incluirse en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República un sujeto de control de competencia de las contralorías territoriales, a las actividades de control que se encuentren en curso se les aplicarán los mismos efectos de la intervención funcional oficiosa o excepcional.

ARTÍCULO 10. Criterios para la elaboración del plan. El Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal se definirá, entre otros, con base en los siguientes criterios:

- a) Las competencias definidas en la Constitución y la ley para la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales.
- b) Impacto económico, social o ambiental del objeto o sujeto de control.
- c) La especialización técnica en el objeto o sujeto de control.
- d) Acceso y disponibilidad de información previa.
- e) Eficiencia y eficacia en ejercicios de control fiscal anteriores sobre el mismo asunto, o ausencia prolongada de los mismos.

ARTÍCULO 11. Cambio de naturaleza de los sujetos de control fiscal. La creación, fusión, escisión, liquidación o cualquier otro cambio en la naturaleza jurídica o en la participación accionaria estatal de un sujeto de control de la Contraloría General de la República que modifique su régimen jurídico, deberá ser informado dentro de los treinta (30) días siguientes a la novedad, por el representante legal de la entidad o, ante la carencia de personería jurídica, por el representante legal de la entidad que los administre. Para tal efecto, la Contraloría General de la República habilitará en su sitio de internet un formulario que permita realizar el registro, cargue de los documentos soporte y posterior sectorización de control, previa autenticación para el acceso.

CAPÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL -SINACOF-

ARTÍCULO 12. Definición. El Sistema Nacional de Control Fiscal -SINACOF- es el conjunto de políticas, principios, normas, métodos, procedimientos, herramientas tecnológicas, instancias y mecanismos, estructurados lógicamente, que permiten a los órganos de control fiscal del orden nacional y territorial la planeación, armonización, unificación y estandarización del ejercicio de la vigilancia y control fiscal, y la evaluación y análisis sobre su gestión y resultados.

ARTÍCULO 13. Dirección del SINACOF. El SINACOF estará dirigido por el Contralor General de la República, con el apoyo de la Auditoría General de la República.

ARTÍCULO 14. Objetivo general del SINACOF. El objetivo general del SINACOF es servir como instancia de gestión sistémica del control fiscal a nivel nacional, que incremente el desempeño y los resultados de los órganos de control fiscal que lo integran, a través de la armonización de los sistemas de control fiscal, la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal, permitiendo la medición y optimización de los recursos de sus entidades integrantes, la obtención de resultados con valor público, y el cumplimiento de las finalidades del control fiscal, promoviendo el control social y la articulación con el control interno.

ARTÍCULO 15. Consejo Nacional del SINACOF. Créase el Consejo Nacional del SINACOF para su coordinación y operación, integrado por:

- a) El Contralor General de la República o su delegado, quien lo preside
- b) El Auditor General de la República o su delegado
- c) Los contralores Distritales, Departamentales y Municipales, o sus delegados.

El Contralor General de la República definirá las reglas generales de funcionamiento del Consejo Nacional del SINACOF.

PARÁGRAFO 1º. La Contraloría General de la República contará con un Grupo o Unidad de Apoyo Técnico al SINACOF adscrito al Despacho del Contralor General de la República.

Así mismo, la Contraloría General de la República implementará el Observatorio de Control Fiscal Ambiental (OCFA), para la gestión de conocimiento en torno a las políticas públicas ambientales y de desarrollo sostenible, que sirva como herramienta para el análisis de las políticas públicas ambientales en el país, e instrumento de apoyo para el desarrollo de las funciones propias del Consejo Nacional de SINACOF.

PARÁGRAFO 2º. La financiación de las actividades del SINACOF correrá por cuenta de las entidades que lo integran a través de las apropiaciones presupuestales correspondientes y de los mecanismos de cooperación o colaboración que se determinen en el marco del sistema.

PARÁGRAFO 3º. El Consejo Nacional del SINACOF podrá invitar a sus sesiones a servidores públicos o particulares expertos en materias específicas de control fiscal, quienes participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 16. Funciones generales del Consejo Nacional del SINACOF. El Consejo Nacional del SINACOF tendrá las siguientes funciones generales:

1. Servir de instancia consultiva del Contralor General de la República, cuando lo requiera, para dictar las normas generales de armonización de los sistemas de control fiscal del país, para la dirección del SINACOF y la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.
2. Servir de instancia consultiva del Auditor General de la República en las materias de sus competencias.
3. Proponer la actualización de la normativa en materia de vigilancia y control fiscal y el desarrollo de instrumentos, metodologías, técnicas y prácticas que permitan cumplir la finalidad del control fiscal y promover su transferencia, asimilación y uso.
4. Proponer metodologías unificadas y estandarizadas en el marco de las Normas Internacionales de Auditoría y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores -ISSAI- y las buenas prácticas de gestión pública.
5. Proponer lineamientos para la unificación y articulación de los criterios y sistemas de rendición de cuenta.
6. Proponer lineamientos para mejorar la calidad y cobertura de la vigilancia y control fiscal.
7. Identificar y promover programas y actividades de formación, capacitación, actualización y entrenamiento del personal que ejerce el control fiscal, en el marco de una estrategia de asistencia técnica, desarrollo profesional, de competencias y habilidades en coordinación con el Centro de Estudios Fiscales de la Contraloría General de la República y las instancias competentes de la Auditoría General de la República.
8. Promover la adaptación de los órganos de control fiscal a las exigencias del entorno, que su labor se apoye en tecnología e innovar en canales de interacción con la ciudadanía y demás actores interesados.
9. Promover la unificación y estandarización en el desarrollo del control social a lo público, en su interacción con el control fiscal; así como definir estrategias de comunicación que fortalezcan el control social y faciliten su ejercicio.
10. Promover la coordinación y las sinergias necesarias con las oficinas de control interno de las entidades públicas, para un efectivo control multinivel de la gestión pública.
11. Gestionar y canalizar recursos financieros, tecnológicos y humanos, con el fin de fortalecer la capacidad del SINACOF.
12. Proponer al Contralor General de la República las reglas generales de funcionamiento del Consejo Nacional del SINACOF.
13. Las demás que se definan en el seno del Consejo Nacional del SINACOF por los órganos que lo conforman.

PARÁGRAFO. La Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI- de la Contraloría General de la República encargada, entre otras funciones, de identificar el ciclo integral de los bienes, fondos o recursos públicos, del orden nacional y territorial, desde su fuente hasta su ejecución, prestará apoyo al Consejo Nacional del SINACOF, a través de la identificación de gastos indebidos, buenas o malas prácticas, riesgos, patrones o tendencias relacionadas con la gestión fiscal, que sirvan como insumo para los ejercicios de vigilancia y control fiscal que se adelanten por parte de los diferentes organismos de control fiscal.

CAPÍTULO V

ACCIONES CONJUNTAS ENTRE CONTRALORÍAS

ARTÍCULO 17. Acciones conjuntas. Las contralorías podrán adelantar acciones conjuntas y coordinadas de vigilancia y control fiscal cuando el sujeto, objeto o actividad de control lo amerite, con el fin de potenciar la vigilancia y control fiscal a practicar. El Contralor General de la República definirá los criterios, procedimientos y metodologías aplicables.

PARÁGRAFO. La Contraloría General de la República podrá solicitar en cualquier momento el apoyo de cualquier contraloría territorial para la realización de actividades de vigilancia y control fiscal sobre objetos de interés mutuo. Para ello coordinará la disponibilidad de recursos humanos, operativos y técnicos con la contraloría territorial correspondiente.

CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN FUNCIONAL DE OFICIO

ARTÍCULO 18. Intervención funcional oficiosa. La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales de manera oficiosa, desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención, en virtud de la prevalencia que ostenta sobre aquellas, con sujeción a las reglas de lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 19. Criterios para la intervención funcional oficiosa. La Contraloría General de la República podrá ejercer la intervención funcional oficiosa en asuntos concretos a cargo de las contralorías territoriales, con el objeto de garantizar la observancia de los principios de la vigilancia y control fiscal, y su debido ejercicio, con base en alguno de los siguientes criterios:

- a) Objetos de control que, por su trascendencia o impacto social, ambiental, económico o político en el ámbito nacional, regional o local, ameriten el conocimiento de la Contraloría General de la República.
- b) Falta de capacidad técnica, operativa o logística de la contraloría territorial para la vigilancia y control fiscal de los asuntos a intervenir. Esta se presumirá por la carencia de personal especializado, de tecnologías o equipos técnicos para realizar acciones de control fiscal de alta complejidad, o por bajo nivel de avance en los ejercicios o investigaciones correspondientes.
- c) Por decisión del Contralor General de la República que consulte criterios técnicos de pertinencia, eficiencia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad.

PARÁGRAFO. Para decidir sobre el ejercicio de la intervención funcional oficiosa, el Contralor General de la República podrá ordenar la práctica de visitas fiscales a la contraloría territorial respectiva para examinar el asunto en cuestión y requerir la información que sea pertinente y el acceso a los sistemas de información de la respectiva contraloría. También podrá solicitar los conceptos que considere necesarios a las dependencias de la Contraloría General de la República. Con los resultados de las visitas y los conceptos emitidos se conformará un expediente preliminar de la intervención funcional oficiosa.

ARTÍCULO 20. Reglas para la intervención funcional oficiosa. La intervención funcional oficiosa se regirá por las siguientes reglas de actuación:

- a) Deberá ser ordenada por el Contralor General de la República mediante acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno.
- b) Es particular, es decir, versa sobre ejercicios de vigilancia y control fiscal concretos y previamente identificados o definidos.
- c) Es integral, es decir, respecto de todos los ejercicios de vigilancia y control iniciados sobre el mismo objeto de control fiscal, incluyendo auditorías, actuaciones especiales de fiscalización, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.

d) No afecta el ámbito funcional de la contraloría territorial respecto del sujeto de control.

e) No procede respecto de procesos de responsabilidad fiscal con fallo ejecutoriado

f) La intervención se extenderá hasta la culminación de la actuación correspondiente incluyendo la decisión de fondo sobre la responsabilidad fiscal y el cobro coactivo correspondiente.

g) Si en el curso de la intervención funcional desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que le dieron origen, mediante acto motivado el Contralor General de la República retornará el conocimiento del asunto a la contraloría territorial correspondiente.

PARÁGRAFO. El Contralor General de la República designará el funcionario o dependencia que adelantará las actividades derivadas de la intervención funcional de oficio, conforme a la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República. El seguimiento de los planes de mejoramiento derivados de la intervención funcional oficiosa se realizará por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de que la contraloría territorial también realice el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO 21. Efectos de la intervención funcional oficiosa. La comunicación del acto administrativo que ordena la intervención funcional oficiosa producirá los siguientes efectos:

a) Suspensión de las acciones de vigilancia y control fiscal, incluidas las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal, adelantadas por la contraloría territorial en el estado en que se encuentren y el envío de las diligencias respectivas a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación. Si se trata de indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal en curso, el funcionario de conocimiento proveerá auto de suspensión de términos.

b) Transferencia de la titularidad funcional a la Contraloría General de la República de las acciones de vigilancia y control fiscal, incluidas las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal, las medidas cautelares decretadas, el ejercicio de la facultad sancionatoria fiscal y del cobro coactivo.

c) La Contraloría General de la República tendrá la facultad de revisar y modificar los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, verificando su conformidad con las normas técnicas aplicables y el cumplimiento de los principios y lineamientos que orientan la vigilancia y el control fiscal.

d) Las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal continuarán en la etapa procesal en que se encuentren, siendo válidas las actuaciones adelantadas y las pruebas debidamente practicadas, sin perjuicio de las facultades legales y procesales del nuevo operador fiscal. La actuación se reanuda mediante auto de trámite que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede recurso alguno.

e) No se verán alterados los términos de caducidad o prescripción.

PARÁGRAFO. El retorno de la competencia a las contralorías territoriales tendrá los efectos procesales señalados en los literales a), b), d) y e) del presente artículo.

CAPÍTULO VII

INTERVENCIÓN FUNCIONAL EXCEPCIONAL

ARTÍCULO 22. INTERVENCIÓN funcional excepcional. La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención, a solicitud de los siguientes sujetos calificados:

- a) El gobernador o el alcalde distrital o municipal respectivo.
- b) La asamblea departamental o el concejo distrital o municipal respectivos, con aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros.
- c) Una comisión permanente del Congreso de la República.
- d) Las veedurías ciudadanas constituidas conforme a la ley.
- e) El contralor territorial del órgano de control fiscal competente para conocer el asunto.
- f) El Auditor General de la República.
- g) El Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces.
- h) El Procurador General de la Nación.
- i) El Fiscal General de la Nación.
- j) El Defensor del Pueblo
- k) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la Ley.

PARÁGRAFO. Cuando a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso se solicite la intervención funcional excepcional a la Contraloría General de la República, quien así lo solicite deberá presentar un informe previo y detallado en el cual sustente las razones que fundamentan la solicitud, la cual deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Constitucional a la cual pertenece el congresista. Si la solicitud fuere negada por la Comisión Constitucional no podrá volver a presentarse hasta pasado un año de la misma.

El informe previo y detallado que debe presentar el congresista a la Comisión Constitucional Permanente del Congreso de la República deberá contener la información prevista en los literales b), c) y d) del artículo 23 del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 23. Requisitos de la solicitud. La solicitud de intervención funcional excepcional deberá constar por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser presentada por las personas o autoridades facultadas para ello, mencionando el nombre, documento de identidad y la dirección de nomenclatura urbana o electrónica donde recibirá notificaciones.
- b) Identificar con precisión el objeto de control, la vigencia fiscal correspondiente, y el proceso de responsabilidad fiscal en curso en la contraloría territorial cuando sea procedente.

c) Expresar una o varias de las razones o circunstancias objetivas que se señalan a continuación : i) duda de la imparcialidad u objetividad de la contraloría territorial, ii) considerar que existe mora injustificada, iii) falta de eficiencia o efectividad en las acciones de vigilancia y control fiscal por parte de la contraloría territorial , iv) presiones o injerencias que puedan afectar sus acciones de vigilancia y control, v) incumplimiento manifiesto a los reglamentos de armonización, unificación y estandarización de la vigilancia y control fiscal, dictados por la Contraloría General de la República, o vi) posibles actos de corrupción .

d) La relación de los documentos que se allegan para iniciar el trámite y las pruebas que tenga en su poder o la indicación de las mismas y de las dependencias en las que reposan cuando sea de su conocimiento, que permitan sustentar los requisitos anteriormente mencionados.

e) Anexar documentos de constitución y/o representación en los casos en que proceda.

f) Anexar certificación expedida por el Secretario de la respectiva comisión constitucional permanente del Congreso en la que se indique que la proposición respectiva fue aprobada por la mayoría absoluta de sus integrantes y que la misma no ha sido negada por la Comisión dentro del año anterior a su presentación, cuando la solicitud provenga del Congreso.

g) Anexar la certificación en donde conste que la solicitud fue aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la asamblea departamental o el concejo distrital o municipal respectiva, cuando la solicitud provenga de dichos órganos colegiados.

h) Anexar certificado de inscripción ante autoridad competente, copia de los estatutos o reglamento de funcionamiento, certificada por el Secretario de la Veeduría y manifestación expresa de que los veedores no están incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 19 de la Ley 850 de 2003, cuando las solicitudes de intervención funcional excepcional provengan de las veedurías ciudadanas.

ARTÍCULO 24. Verificación previa para la intervención funcional excepcional. El Contralor General de la República, una vez recibida la solicitud de intervención funcional excepcional, podrá ordenar la práctica de visita fiscal a la contraloría territorial respectiva, requerir la información que sea pertinente y el acceso a los sistemas de información de la respectiva contraloría, así como solicitar los conceptos que considere necesarios a las dependencias de la Contraloría General de la República, para efectos de verificar:

a) La existencia de indicios de falta de imparcialidad u objetividad del órgano de control fiscal territorial,

b) La existencia de indicios de mora injustificada en el cumplimiento de sus funciones, o falta de eficiencia o efectividad en las acciones de vigilancia y control fiscal por parte de la contraloría territorial,

c) La existencia de indicios sobre presiones o injerencias que puedan afectar las acciones de vigilancia y control fiscal de la contraloría territorial,

d) La abierta inobservancia por parte de la contraloría territorial de los reglamentos de armonización, unificación y estandarización de la vigilancia y control fiscal dictados por la Contraloría General de la República, o

e) La falta de eficiencia o efectividad en las acciones de vigilancia y control fiscal por parte de la contraloría territorial

f) La identificación de hallazgos que involucren posibles actos de corrupción.

ARTÍCULO 25. Tramite y términos para decidir la solicitud de intervención. El trámite de la solicitud de intervención funcional excepcional se regirá por las reglas establecidas en este Decreto Ley y en lo no previsto por las normas que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trámite de los derechos de petición en interés particular ante autoridades públicas. El Contralor General de la República deberá decidir sobre la procedencia de la solicitud dentro del mes siguiente a la radicación de la misma.

ARTÍCULO 26. Decisión de la solicitud de intervención funcional excepcional. El Contralor General de la República, mediante acto administrativo discrecional, aprobará o negará la solicitud de intervención funcional excepcional, bajo criterios de capacidad técnica y operativa, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y conveniencia, informando lo correspondiente al solicitante. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En caso de aprobar la intervención funcional excepcional, el acto administrativo correspondiente deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Delimitación del objeto de control.

- b) Asignación de competencia a la dependencia de la Contraloría General de la República que adelantará la acción de vigilancia y control fiscal, indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal teniendo en cuenta su especialización sectorial, competencia territorial, de conformidad con la distribución de competencias internas.

- c) Comunicación de la decisión a la respectiva contraloría territorial para que se abstenga de adelantar o continuar el ejercicio de control fiscal a partir de la fecha de comunicación, y cumplimiento de los demás efectos derivados de la aprobación.

- d) Las medidas de coordinación sectorial o intersectorial que sean necesarias para el adelantamiento del trámite, su seguimiento e informes periódicos y la producción del informe final.

ARTÍCULO 27. Reglas para la intervención funcional excepcional. La intervención funcional excepcional se regirá por las siguientes reglas:

- a) Deberá ser ordenada por el Contralor General de la República mediante acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

- b) Es particular, es decir, versa sobre ejercicios de vigilancia y control fiscal concretos y previamente identificados o definidos.

- c) Es integral, es decir, respecto de todos los ejercicios de vigilancia y control iniciados sobre el mismo objeto de control fiscal, incluyendo auditorías, actuaciones especiales de fiscalización, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.

- d) No afecta el ámbito funcional de la contraloría territorial respecto del sujeto de control.

- e) No procede respecto de procesos de responsabilidad fiscal con fallo ejecutoriado.

- f) La intervención se extenderá hasta la culminación de la actuación correspondiente incluyendo la decisión de fondo sobre la responsabilidad fiscal y el cobro coactivo correspondiente.

- g) Si en el curso de la intervención funcional excepcional desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que le dieron origen, mediante acto motivado el Contralor General de la República retornará el conocimiento del asunto a la contraloría territorial correspondiente.

PARÁGRAFO. El seguimiento de los planes de mejoramiento derivados de la intervención funcional excepcional se realizará por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de que la contraloría territorial también realice el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO 28. Efectos de la intervención funcional excepcional. La comunicación del acto administrativo que ordena la intervención funcional excepcional producirá los siguientes efectos:

- a) Suspensión de las acciones de vigilancia y control fiscal, incluidas las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal, adelantadas por la contraloría territorial en el estado en que se encuentren y el envío de las diligencias respectivas a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación. Si se trata de indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal en curso, el funcionario de conocimiento proveerá auto de suspensión de términos.
- b) Transferencia de la titularidad funcional a la Contraloría General de la República de las acciones de vigilancia y control fiscal, incluidas las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal, las medidas cautelares decretadas, el ejercicio de la facultad sancionatoria fiscal y del cobro coactivo.
- c) La Contraloría General de la República tendrá la facultad de revisar y modificar los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, verificando su conformidad con las normas técnicas aplicables y el cumplimiento de los principios y lineamientos que orientan la vigilancia y el control "fiscal.
- d) Las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal continuarán en la etapa procesal en que se encuentren, siendo válidas las actuaciones adelantadas y las pruebas debidamente practicadas, sin perjuicio de las facultades legales y procesales del nuevo operador fiscal. La actuación se reanuda mediante auto de trámite que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede recurso alguno.
- e) No se verán alterados los términos de caducidad o prescripción.

PARÁGRAFO. El retorno de la competencia a las contralorías territoriales tendrá los efectos dispuestos en los literales a), b), d) y e) del presente artículo.

CAPÍTULO VIII

FUERO DE ATRACCIÓN

ARTÍCULO 29. Fuero de atracción por cofinanciación. Cuando en el objeto de control fiscal confluyan fuentes de financiación sujetas a la vigilancia y control fiscal por parte de diferentes contralorías, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

- a) Cuando en el objeto de control fiscal confluyan fuentes de financiación sujetas a la vigilancia y control fiscal por parte de contralorías territoriales y la Contraloría General de la República, esta última ejercerá de manera prevalente la competencia en caso de que los recursos del orden nacional sean superiores al 50% de la financiación total, en caso de que los porcentajes de participación en la financiación sean iguales, la competencia se ejercerá a prevención por orden de llegada o de inicio del respectivo ejercicio de vigilancia y control fiscal.
- b) Cuando en el objeto de control fiscal confluyan fuentes de financiación sujetas a la vigilancia y control fiscal por parte de diferentes contralorías territoriales, tendrá competencia prevalente aquella de la jurisdicción que tenga mayor participación en la financiación total, en caso de que los porcentajes de participación en la financiación sean iguales, la competencia se ejercerá a prevención por orden de llegada o de inicio del respectivo ejercicio de vigilancia y control fiscal.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará sin perjuicio de las demás actuaciones prevalentes que se ejerzan por parte de la Contraloría General de la República.

TÍTULO III

CERTIFICACIÓN ANUAL DE GESTIÓN DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 30. Certificación anual de las contralorías. La Auditoría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de vigilancia y control fiscal, realizará la certificación anual de todas y cada una de las contralorías territoriales, a partir de la evaluación de indicadores de gestión que permitan medir y calificar las capacidades de estas para el cumplimiento objetivo y eficiente de sus funciones.

Corresponde al Auditor General de la República fijar los indicadores que serán objeto de medición y calificación, atendiendo a variables de orden cualitativo y cuantitativo de la gestión y a los resultados de todas las contralorías territoriales del país. Para ello podrá establecer criterios diferenciados con miras a tener en cuenta las particularidades y ámbito de actuación de cada contraloría territorial.

Una vez expedida la certificación anual, esta deberá ser remitida al Contralor General de la República dentro de los cinco (5) días siguientes para lo de sus competencias constitucionales y legales.

PARÁGRAFO 1º. La certificación debe expedirse dentro del primer trimestre siguiente a la finalización del plan general de auditorías respectivo. Se practicarán evaluaciones parciales trimestrales, que servirán como insumo para que las contralorías territoriales adopten medidas tendientes a superar las falencias evidenciadas.

PARÁGRAFO 2º. La primera certificación anual se expedirá en el primer trimestre del año 2021.

ARTÍCULO 31. Acceso a la información por parte de la Auditoría General de la República. La Auditoría General de la República podrá acceder sin restricción a la información de las contralorías y por su intermedio a la de sus sujetos vigilados, en las condiciones establecidas en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 21 del Decreto Ley 272 de 2000 y los principios constitucionales de colaboración armónica y coordinación.

La Auditoría General de la República podrá obtener la información sobre los procesos auditores, los procesos de responsabilidad fiscal, sancionatorios administrativos fiscales y de cobro coactivo, adelantados por todas las contralorías territoriales, sin excepción u oponibilidad, para medir los resultados de su gestión o cuando se presuma que en la misma pudo haber ocurrido daño patrimonial.

TÍTULO IV I

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 32. Definición y alcance. La intervención administrativa es la potestad constitucional del Contralor General de la República, en virtud del principio de subsidiariedad, para asumir temporal y parcialmente las competencias atribuidas a las Contralorías Territoriales, en materia administrativa y misional, en los casos y bajo las condiciones previstas en el presente Decreto Ley, con el fin de garantizar la objetividad y/o la eficiencia en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal a nivel territorial.

En ejercicio de esta potestad, el Agente Interventor designado por el Contralor General de la República asumirá la dirección de las atribuciones de la Contraloría Territorial objeto de intervención, en lo relacionado directa o indirectamente con los hechos que configuraron la causal de intervención y con el objetivo de superar las causas que le dieron origen.

Todos los demás asuntos y funciones de la contraloría territorial intervenida que no sean objeto de intervención, continuarán bajo la

dirección del respectivo Contralor Territorial.

PARÁGRAFO. La facultad de decidir sobre la intervención administrativa es exclusiva del Contralor General de la República y es de carácter indelegable.

ARTÍCULO 33. Finalidad. La intervención administrativa tiene por objeto que la contraloría territorial intervenida alcance condiciones que permitan el desarrollo adecuado del ejercicio de sus competencias de la vigilancia y el control fiscal, y las administrativas; o, en su defecto, recomendar lo que considere pertinente a los órganos competentes.

ARTÍCULO 34. Causales de intervención administrativa. Corresponde al Contralor General de la República ordenar la intervención administrativa sobre una contraloría territorial, cuando del análisis de la certificación anual de la Auditoría General de la República, se concluya la configuración de alguna de las siguientes causales:

- a) Bajo rendimiento de la gestión y/o de los resultados en los procesos misionales y/o administrativos.
- b) Insuficiencia de capacidad operativa o de capacidad instalada para cumplir sus funciones eficientemente.
- c) Inobservancia de las directrices de unificación y estandarización de procedimientos de vigilancia y control, dictadas por el Contralor General de la República.
- d) Incumplimiento de los planes de mejoramiento que hayan sido formulados como resultado de las acciones de control realizadas por la Auditoría General de la República.
- e) Identificación de hallazgos que involucren posibles actos de corrupción.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 35. Actuaciones previas de verificación. Una vez recibida la Certificación expedida por la Auditoría General de la República, la Contraloría General de la República podrá iniciar las actuaciones que estime conducentes con miras a verificar la configuración de alguna de las causales y la necesidad y pertinencia de la intervención administrativa, incluyendo visitas fiscales, comisiones verificadoras, requerimientos, recaudo, análisis y acceso irrestricto a la información pertinente sin que le sea oponible la reserva de los procesos o de cualquier otra información.

Para el efecto, el Contralor General de la República comisionará un equipo de servidores de la entidad, el cual deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a su designación. El informe describirá las evidencias, análisis y condiciones encontradas, así como su recomendación sobre la intervención administrativa, el cual no será vinculante.

ARTÍCULO 36. Actuación Administrativa de intervención. Con base en la Certificación Anual de la Auditoría General de la República, en el informe de las actuaciones previas y demás información disponible, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, el Contralor General de la República decidirá sobre la intervención administrativa.

En caso de determinar que se cumplen los requisitos y de decidir intervenir administrativamente una contraloría territorial, el Contralor General de la República expedirá un acto administrativo debidamente motivado en el cual se ordene la intervención administrativa y en el mismo designará el agente interventor, fijará el tiempo de la intervención y señalará los asuntos administrativos y/o misionales que serán objeto de la medida.

Contra el acto administrativo por medio del cual se ordena la intervención administrativa no procede recurso alguno y deberá ser comunicado al respectivo Contralor Territorial, al Auditor General de la República y a la Asamblea Departamental o Concejo municipal o distrital correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

En caso de determinar que no se cumplen los requisitos y de decidir no intervenir administrativamente una contraloría territorial, el Contralor General de la República expedirá un acto administrativo motivado que no será susceptible de recurso, el cual deberá comunicarse a la Auditoría General de la República, a la contraloría territorial, a la Asamblea Departamental o Concejo municipal o distrital correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan efectuarse las recomendaciones que se consideren pertinentes para superar las falencias detectadas.

ARTÍCULO 37. Temporalidad de la intervención. La intervención administrativa será ordenada hasta por el término de un (1) año, prorrogable por igual periodo, mediante acto administrativo motivado.

No obstante, el Contralor General de la República podrá decidir sobre la terminación de la intervención administrativa en cualquier tiempo, comunicando lo pertinente al Auditor General de la República, al contralor territorial respectivo y a la Asamblea Departamental o Concejo municipal o distrital correspondiente.

ARTÍCULO 38. Agente interventor. Es el servidor público de la Contraloría General de la República del nivel directivo, asesor o ejecutivo, designado en comisión de servicios como agente interventor por el Contralor General de la República para dirigir y coordinar la intervención administrativa a una contraloría territorial.

A partir de la comunicación de la designación, el servidor público designado como agente interventor se separará temporalmente de las funciones ordinarias de su empleo y ejercerá exclusivamente aquellas relacionadas con la intervención administrativa correspondiente, continuará devengando el salario y prestaciones correspondientes a su empleo y estará sujeto a las situaciones administrativas propias del mismo.

PARÁGRAFO. El Contralor General de la República podrá reubicar o comisionar servidores públicos de la Contraloría General de la República, o de ser necesario contratar particulares, para que conformen una Comisión de Intervención a disposición del Agente Interventor, para apoyar las labores que se realicen y las decisiones que se adopten en los asuntos que configuran el objeto de la intervención

ARTÍCULO 39. Plan de acción de la intervención. Dentro del mes siguiente a su designación, el Agente Interventor presentará un plan de acción que permita superar las causales que dieron lugar a la intervención, para aprobación o modificación del Contralor General de la República. Cualquier modificación del plan de acción en el curso de la intervención administrativa deberá ser autorizada por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 40. Facultades del agente interventor. El agente interventor desplazará en sus competencias al contralor territorial en relación con las funciones administrativas y misionales establecidas en el plan de acción, dentro de las cuales podrán incluirse, entre otras, las siguientes:

- a) Dirigir, ejecutar y evaluar el proceso de ordenación del gasto en materia de contratación en asuntos claramente identificados en el plan de acción aprobado.
- b) Ejercer la representación legal en asuntos claramente identificados en el plan de acción aprobado.
- c) Presentar proyectos de acuerdo u ordenanza sobre estructura orgánica de la contraloría.

- d) Distribuir, reubicar o trasladar cargos o servidores entre las diferentes dependencias.
- e) Ejercer la facultad nominadora.
- f) Modificar el manual de procedimientos de auditoría con el fin de armonizarlo con los parámetros establecidos por la Contraloría General de la República.
- g) Revisar y aprobar los informes que por ley debe presentar la contraloría territorial.
- h) Revisar y aprobar la información que se reporte a la Auditoría General de la República.
- i) Ejercer control sobre los resultados de los procesos de responsabilidad fiscal, pudiendo reasignarlos o asumir su conocimiento directamente, conforme a las competencias del contralor territorial.
- j) Ejercer control sobre los procesos de cobro coactivo y tomar las medidas que considere pertinentes para el debido recaudo de las sumas correspondientes.
- k) Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales.
- l) Asumir directamente el ejercicio del control micro y macro.
- m) Expedir reglamentaciones internas.
- n) Las demás que se establezcan en el plan de acción correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. En los casos de actuaciones administrativas, de control fiscal micro y macro, y procesos de responsabilidad fiscal, comprendidos dentro de las materias intervenidas, se suspenderán los términos desde la firmeza del acto que ordena la intervención administrativa hasta la fecha en la que el Contralor General apruebe el plan de acción propuesto por el Agente Interventor.

Las órdenes del Agente Interventor tendrán carácter vinculante para el Contralor Territorial y los servidores de la respectiva contraloría, quienes deberán prestar de manera eficiente y oportuna todo el apoyo necesario para la ejecución de las actividades previas a la intervención y las que se desarrollen en su ejecución.

La contraloría territorial intervenida no quedará exenta de cumplir con todas sus obligaciones constitucionales y legales, incluyendo la atención de las auditorías, el reporte de información y la rendición de cuentas a la Auditoría General de la República.

PARÁGRAFO 2º. El Agente Interventor podrá asignar precisas funciones y competencias de los servidores de la respectiva contraloría territorial al equipo que conforma la Comisión de Intervención, conforme a las facultades del respectivo contralor territorial. En todo caso, el conocimiento de indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal, solo podrá asignarse a integrantes de la Comisión de Intervención que hagan parte de la planta de personal de la Contraloría General de la República en el nivel profesional o asesor; la sustanciación y apoyo de estos asuntos se podrá adelantar con servidores de la propia contraloría territorial, o con servidores o contratistas de la Comisión de Intervención.

PARÁGRAFO 3º. Las decisiones que tome el agente interventor tendrán la misma naturaleza legal de aquellas que toma el contralor territorial respectivo en desarrollo de sus funciones y serán objeto de vigilancia y control por parte de la Auditoría General de la República.

ARTÍCULO 41. Informes periódicos del agente interventor. El Agente Interventor presentará informes periódicos al Contralor General de la República con la temporalidad que se indique en el acto que ordena la intervención administrativa, en el cual dará cuenta de su gestión, avances, necesidades, requerimientos, recomendaciones y demás asuntos concernientes o que sean solicitados por el Contralor General de la República.

PARÁGRAFO. Por recomendación del Agente Interventor, el Contralor General de la República podrá ordenar que actuaciones del control fiscal micro y del proceso de responsabilidad fiscal, sean directamente asumidos por la Contraloría General de la República en ejercicio de la facultad de intervención funcional oficiosa.

ARTÍCULO 42. Informe final del agente interventor. Con al menos diez (10) días de antelación a la finalización del término de la intervención, el Agente Interventor rendirá un informe técnico, financiero y jurídico al Contralor General de la República, el cual, como mínimo, deberá contener lo siguiente:

- a) Diagnóstico inicial.
- b) Plan de acción y sus modificaciones, si las hubo.
- c) Informe de ejecución y nivel de cumplimiento de las actividades previstas en el plan de acción.
- d) Detalle de los presupuestos, programas, estudios y proyectos de la contraloría territorial durante el periodo de intervención, sin perjuicio de que no estuvieran a su cargo.
- e) Relación de los informes de ley presentados durante la intervención administrativa, sin perjuicio de que no estuvieran a su cargo.
- f) Informe sobre las actividades de vigilancia y control fiscal micro, macro, procesos de responsabilidad fiscal y cobro coactivo adelantadas por la contraloría territorial durante la intervención administrativa, sin perjuicio de que no estuvieran a su cargo.
- g) Diagnostico comparativo sobre el estado general administrativo y misional inicial de la respectiva contraloría territorial frente al estado final.
- h) Recomendaciones, entre otras, sobre la necesidad de prorrogar la medida, aspectos presupuestales, reestructuración orgánica o funcional de la entidad, modificación de planta de personal, proyectos de reglamentación, inicio de actuaciones disciplinarias, penales o fiscales.
- i) Las demás informaciones que considere pertinentes o sean solicitadas por el Contralor General de la República.

PARÁGRAFO. El Contralor General de la República remitirá copia de los informes parciales del agente interventor a la Auditoría General de la República, a la asamblea departamental o al concejo distrital o municipal y al contralor territorial respectivo para lo de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes a su emisión.

Así mismo, el Contralor General de la República remitirá copia del informe final del

Agente Interventor a la Auditoría General de la República, a la Asamblea Departamental o al Concejo Distrital o Municipal y al contralor territorial, formulando las recomendaciones que estime pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 43. Terminación o prórroga de la intervención. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del informe presentado por el

Agente interventor y antes de la terminación del plazo de intervención, el Contralor General de la República decidirá sobre su prórroga.

En caso de prórroga se le solicitará al agente interventor un nuevo plan de acción y se continuará con el trámite en los términos establecidos en este Decreto Ley, sin perjuicio del deber de continuar desarrollando la intervención con base en los resultados del informe final, mientras el Contralor General de la República aprueba el nuevo plan de acción.

Si el Contralor General de la República da por terminada la intervención, ordenará al agente interventor que realice la entrega al contralor territorial, mediante acta que relacione los bienes, procesos y todos los asuntos puestos a su disposición o conocimiento a efectos de la intervención administrativa.

Cumplido lo anterior, el contralor territorial asumirá los asuntos que fueron objeto de la medida, en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 44. Intervención funcional y administrativa especial y preventiva. En todo caso, el Contralor General de la República podrá ordenar la intervención funcional y administrativa con fines preventivos, a solicitud de cualquier sujeto facultado para solicitar intervención funcional excepcional, cuando no se haya expedido la certificación anual de la respectiva vigencia y se evidencie alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de imparcialidad u objetividad del órgano de control fiscal territorial.
- b) Mora injustificada en el cumplimiento de sus funciones, o falta de eficiencia o efectividad en las acciones de vigilancia y control fiscal por parte de la contraloría territorial.
- c) Cuando la contraloría territorial inobserve abiertamente los reglamentos de armonización y estandarización de la vigilancia y control fiscal, dictados por la Contraloría General de la República.
- d) Falta de capacidad técnica, operativa o logística de la contraloría territorial, para la vigilancia y control fiscal.

PARÁGRAFO. En este evento, se tendrán en cuenta las evaluaciones parciales trimestrales existentes expedidas por la Auditoría General de la República y se seguirá en lo pertinente y aplicable el procedimiento definido en este capítulo.

TÍTULO V

SISTEMAS DE CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 45. Sistemas de control fiscal. Para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Los sistemas de control podrán aplicarse en forma individual, combinada o total. Igualmente se podrá recurrir a cualesquiera otro generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.

ARTÍCULO 46. Control financiero. El control financiero es el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en

su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.

ARTÍCULO 47. Control de legalidad. El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

ARTÍCULO 48. Control de gestión. El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.

ARTÍCULO 49. Control de resultados. El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado.

ARTÍCULO 50. Revisión de las cuentas. La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Para efecto de la presente ley se entiende por cuenta el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

El Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas en materia fiscal y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello.

No obstante lo anterior cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República.

Si con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del erario aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con ellas se levantará el fenecimiento y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal si hay lugar a ello.

ARTÍCULO 51. Evaluación del control interno. La evaluación de control interno es el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

El Contralor General de la República reglamentará los métodos y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación, para lo cual tendrá en cuenta los lineamientos de política en materia de control interno.

PARÁGRAFO. Para efectos de la evaluación del control fiscal interno primarán los lineamientos impartidos por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 52. Aplicación de los sistemas de control fiscal en sociedades con participación estatal. La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios de la gestión fiscal.

Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte estatal.

En las sociedades distintas a las de economía mixta en que el estado participe la vigilancia fiscal se hará de acuerdo con lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 1º. La vigilancia fiscal en las entidades de que trata el artículo 94, 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, se hará teniendo en cuenta si se trata de aporte o participación del Estado. En el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte, en el segundo se aplicará lo previsto en inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de la revisoría fiscal que se ejerce en ellas.

El informe del revisor fiscal a la asamblea general de accionistas o junta de socios deberá ser remitido al órgano de control fiscal respectivo con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha en que se realizará la asamblea o junta. Igualmente deberá el revisor fiscal presentar los informes que le sean solicitados por el contralor.

TÍTULO VI

CONTROL FISCAL POSTERIOR Y SELECTIVO

ARTÍCULO 53. Control posterior y selectivo. Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad.

Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso público por parte de los órganos de control fiscal, mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos.

TÍTULO VII

CONTROL FISCAL CONCOMITANTE Y PREVENTIVO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 54. Control fiscal concomitante y preventivo. El control fiscal concomitante y preventivo es excepcional, no vinculante, no implica coadministración y corresponde a la potestad de la Contraloría General de la República formular advertencia a los sujetos vigilados y de control cuando sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, a fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes.

El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República.

ARTÍCULO 55. Finalidad del control fiscal concomitante y preventivo. El control fiscal concomitante y preventivo tiene por finalidad garantizar la defensa y protección del patrimonio público a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los bienes, fondos o recursos públicos, que permita evaluar un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, de forma ordenada, sucesiva e interconectada y eventualmente advertir sobre la posible ocurrencia de daños al patrimonio público.

El control concomitante y preventivo se regirá por los principios y sistemas de la vigilancia y control fiscal, teniendo en cuenta la calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio, mediante el conocimiento de la naturaleza de los sujetos vigilados, el marco regulatorio del respectivo sector y de sus procesos, la ciencia o disciplina académica aplicable a los mismos y los distintos escenarios en los que se desempeña.

ARTÍCULO 56. Seguimiento permanente a los recursos públicos. La vigilancia y seguimiento permanente de los bienes, fondos y recursos públicos en el marco del control concomitante y preventivo se realizará en tiempo real y oportuno a través del acceso a la información y el acompañamiento a la gestión fiscal en todas sus etapas o ciclos de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de observar a los sujetos de control mientras estos realizan sus procesos o toman sus decisiones, sin que la Contraloría General de la República pueda interferir en aquellos o tener injerencia en estas, de conformidad con los mecanismos y ejercicios definidos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO PERMANENTE AL RECURSO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL CONCOMITANTE Y PREVENTIVO

ARTÍCULO 57. Del seguimiento permanente al recurso público. El seguimiento permanente a los bienes, fondos, recursos o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para el ejercicio del control concomitante y preventivo está en cabeza de la Contraloría General de la República y podrá realizarse mediante los mecanismos y ejercicios ordinarios o especiales de vigilancia fiscal, y especialmente mediante los siguientes:

- a) Acceso y análisis de la información.
- b) Articulación con el Control Social.
- c) Articulación con el Control Interno.
- d) Acompañamiento en las instancias de asesoría, coordinación, planeación y decisión.
- e) Acciones de especial seguimiento.
- f) Asistencia con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- g) Las demás que determine el Contralor General de la República.

PARÁGRAFO 1º. El Auditor General de la República y las contralorías territoriales podrán solicitar al Contralor General de la República la activación de ejercicios puntuales de vigilancia y seguimiento permanente de los bienes, fondos, recursos o intereses patrimoniales de naturaleza pública cuando en el desarrollo de sus funciones observen riesgos inminentes de daño al patrimonio público.

PARÁGRAFO 2º. Los mecanismos de seguimiento permanente y preventivo al recurso público estarán a cargo de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI-, las Contralorías Delegadas Generales y Sectoriales, y las demás dependencias que determine el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 58. Metodología aplicable para el seguimiento permanente. El seguimiento permanente al recurso público para el ejercicio del control concomitante y preventivo se desarrollará en las siguientes fases:

- a) Fase de planeación, en donde se determinan las actividades de seguimiento a realizar, se fijan los hitos de ejecución de este, los objetivos, los resultados esperados, los criterios de éxito y los riesgos del proceso en cuestión.
- b) Fase de ejecución, en la que se aplican los procedimientos para obtener la información pertinente, se realizan el análisis de esta, se determinan los resultados previsibles y la efectividad de los controles a los riesgos identificados o de situaciones adversas no previstas.
- c) Fase de informe interno, en donde se presentan los hitos de gestión seleccionados, los riesgos identificados, los documentos de trabajo y soportes, las conclusiones y recomendaciones a la dependencia competente de la Contraloría General de la República, con el fin que sea sometido a consideración del Contralor General de la República.

PARÁGRAFO 1º. El Contralor General de la República expedirá los reglamentos que estime necesarios para desarrollar la metodología aplicable al seguimiento permanente al recurso público para el ejercicio del control concomitante y preventivo.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República podrá contar con un Sistema de Georreferenciación e Imágenes, que permita el seguimiento permanente y en tiempo real a la ejecución de los recursos públicos, así como un sistema de seguimiento y confirmación directa con los beneficiarios de transacciones originadas en recursos públicos.

PARÁGRAFO 2º. La aplicación del seguimiento permanente al recurso público para el ejercicio del control concomitante y preventivo se efectuará sin perjuicio del ejercicio ordinario de la función de vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 3º. Los informes internos y demás documentos de trabajo se considerarán como opiniones o puntos de vista que hacen parte del proceso deliberativo que antecede al ejercicio de la facultad de advertencia del control concomitante y preventivo y por tal razón gozarán de reserva.

ARTÍCULO 59. Acceso y análisis a la información. La Contraloría General de la República podrá requerir, conocer y examinar todos los datos e información sobre hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, sin oponibilidad de reserva legal, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones.

Para lo anterior, la Contraloría General de la República podrá apoyarse en la gestión inteligente de la información, entendida como el uso eficiente de todas las capacidades tecnológicas disponibles, inteligencia artificial, analítica y minería de datos, análisis predictivo y prospectivo, entre otros, para la determinación anticipada de eventos o malas prácticas, con probabilidad significativa de ocurrencia, persistencia o mutación, y que impliquen riesgos de pérdida del patrimonio público.

Para el efecto, podrá conformar sistemas de seguimiento en tiempo real y confirmación directa con los gestores y los beneficiarios de dichas transacciones. En consecuencia, cada entidad deberá disponer lo necesario para garantizar el suministro oportuno y en tiempo real de la información requerida por la Contraloría General de la República, por conducto de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI-.

ARTÍCULO 60. Articulación con el control social. En la vigilancia y seguimiento permanente al recurso público para el ejercicio del control concomitante y preventivo se promoverán sinergias con el control ciudadano para articular la gestión preventiva de la Contraloría General de la República con las alertas generadas por la ciudadanía, en relación con los riesgos a los que se exponen los recursos, bienes y servicios públicos, con el fin de incidir en la mejora de la gestión pública y en la efectiva realización de los valores, principios, garantías y derechos constitucionales, la protección del patrimonio público y su destinación programática.

La Contraloría General de la República podrá diseñar procedimientos de promoción de la participación de la ciudadanía que dinamicen el control fiscal y propicien la dimensión preventiva de ambos tipos de control y su integración efectiva, entre otros, mediante la realización de audiencias públicas, jornadas especiales de recepción de denuncias, espacios virtuales de interacción con los ciudadanos y las demás que defina el Contralor General de la República, para que la ciudadanía presente observaciones sobre hechos u operaciones, actos, contratos,

programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública .

ARTÍCULO 61. Articulación con el control interno. La vigilancia y seguimiento permanente al recurso público para el ejercicio del control concomitante y preventivo deberá articularse con el sistema de control interno con el fin de que este sirva de insumo complementario, coherente y efectivo para el control fiscal externo sobre aquellos hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública.

Así mismo, la vigilancia y el seguimiento permanente por parte de la Contraloría General de la República deberá contribuir a la armonización y eficacia del sistema de control interno de gestión.

PARÁGRAFO 1º. El ejercicio de las funciones de la vigilancia y seguimiento permanente al recurso público para el ejercicio del control concomitante y preventivo no implica el desplazamiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las instancias de control interno de gestión.

PARÁGRAFO 2º. La Contraloría General de la República podrá consultar en línea los informes de evaluación del Sistema de Control Interno realizados por las Oficinas o Unidades de Control Interno a las que le aplica la Ley 87 de 1993, reportados en el Formulario Único de Reporte de Avance a la Gestión -FURAG-, o el que haga sus veces, mediante el mecanismo de consulta que se defina con el Departamento Administrativo de la Función Pública y apoyará la parametrización de su contenido.

ARTÍCULO 62. Sistema de Alertas del Control Interno. Créase el Sistema de Alertas del Control Interno a cargo de la Contraloría General de la República, en el cual los jefes de control interno, o quienes hagan sus veces, deberán reportar aquellos hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en donde, en el ejercicio de sus funciones, evidencien un riesgo de afectación o pérdida de los recursos públicos y/o de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública. Sin perjuicio, de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 87 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adiciónen, sustituyan o reglamenten.

Este sistema servirá de insumo para la priorización y focalización en el ejercicio de la vigilancia y seguimiento permanente a cargo de la Contraloría General de la República.

Así mismo, la Contraloría General de la República alertará a las oficinas o unidades de control interno de aquellas situaciones que denoten posible riesgo o pérdida de recursos públicos con el fin de que focalicen el ejercicio de sus funciones para lo cual, podrán tomar las medidas necesarias, entre otras, la modificación de su plan de auditorías.

El sistema de alertas de control interno podrá ser consultado por la Presidencia de la República a través de la Secretaría de Transparencia y por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 63. Acompañamiento en las instancias de asesoría, coordinación, planeación y decisión. La Contraloría General de la República, de oficio o a solicitud del interesado, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades de acompañamiento al gestor fiscal en los procesos en curso que involucren recursos públicos:

- a) Asistir sin voz y sin voto en las instancias de planeación, asesoría y decisión sobre la gestión contractual.
- b) Asistir sin voz y sin voto en las demás instancias institucionales de toma de decisiones que involucren recursos públicos.
- c) Practicar visitas para recibir directamente informaciones, opiniones y observaciones voluntarias del gestor fiscal o sus colaboradores sobre los hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública.

d) Practicar visita para la revisión de los trámites y actuaciones en desarrollo.

El Contralor General de la República o su delegado es el único competente para autorizar actividades de acompañamiento en las instancias de asesoría, coordinación y decisión. Cuando se trate de solicitud de interesado de acompañamiento el Contralor General de la República o su delegado podrá aceptarla o denegarla de manera discrecional. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Las actividades de acompañamiento deberán informarse al gestor fiscal y a las oficinas de control interno con antelación a su práctica.

ARTÍCULO 64. Requisitos de la solicitud de acompañamiento en las instancias de asesoría, coordinación, planeación y decisión. La solicitud deberá constar por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificar con precisión el objeto de control fiscal sobre el cual versa la solicitud.

b) Expresar las razones o circunstancias que sustentan la solicitud, así como el interés que le asiste en el asunto correspondiente, adjuntando los documentos que se consideren pertinentes.

c) Los demás requisitos previstos en el ejercicio del derecho de petición.

ARTÍCULO 65. Acciones de especial seguimiento. La Contraloría General de la República podrá practicar visitas fiscales, incluidas visitas de campo: consultar fuentes de información; tomar muestras representativas; realizar encuestas, entrevistas o cualquier otro procedimiento técnico sobre objetos de control fiscal, que sea necesario para determinar riesgos de daño al patrimonio público.

ARTÍCULO 66. Asistencia con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal.

CAPÍTULO III

EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL CONCOMITANTE Y PREVENTIVO

ARTÍCULO 67. Del control fiscal concomitante y preventivo. El ejercicio del control fiscal concomitante y preventivo se manifestará mediante la emisión de una advertencia sobre el evento o riesgo identificado, con sustento en los ejercicios de vigilancia y seguimiento permanente al recurso público.

Cuando el evento o riesgo impacte a más de una entidad u objeto de control, podrá emitirse una advertencia general.

PARÁGRAFO. La facultad de advertir estará en cabeza del Contralor General de la República de manera exclusiva, la cual no podrá delegarse.

ARTÍCULO 68. De la advertencia. Es el pronunciamiento, no vinculante, mediante el cual el Contralor General de la República previene a un gestor fiscal sobre la detección de un riesgo inminente de pérdida de recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, con el fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes para ejercer control sobre los hechos así identificados y evitar que el daño se materialice o se extienda.

PARÁGRAFO. De la advertencia se remitirá copia a la oficina de control interno correspondiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO 69. Materias específicas sobre las que procede. La advertencia procederá sobre los asuntos en curso que determine el Contralor General de la República donde se identifique un riesgo inminente de pérdida de recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, con base en alguno de los siguientes criterios excepcionales:

- a) Trascendencia social.
- b) Alto impacto ambiental.
- c) Alta connotación económica.

ARTÍCULO 70. Aplicación particular. El control concomitante y preventivo no es de aplicación universal sobre todos los actos de gestión; estará enfocado sobre objetos de control en ejecución, concretos y previamente identificados.

ARTÍCULO 71. Sistema General de Advertencia Pública. El Sistema General de Advertencia Pública -SIGAP-, administrará la información concerniente a las advertencias dirigidas a los gestores fiscales. El Contralor General de la República con el apoyo de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI, la Unidad Especial de Prevención e Intervención y la Oficina de Planeación definirá el contenido, estructura y criterios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 72. Contenido mínimo del Sistema General de Advertencia Pública. El Sistema General de Advertencia Pública tendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Registro actualizado de las advertencias, identificando la entidad, el gestor fiscal, el objeto de control y el contenido de la advertencia.
- b) Relatoría de las principales advertencias en donde se destaquen aspectos que sirvan de insumo para el desarrollo de buenas prácticas en el marco de la gestión fiscal.
- c) Banco de resultados positivos originados en las advertencias y con ocasión de las decisiones o medidas adoptadas autónomamente por los gestores fiscales.

TÍTULO VIII

OTRAS HERRAMIENTAS DE CONTROL FISCAL Y SUS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 73. Sistemas de planeación e instrumentos de la gestión de la vigilancia y control fiscal. Los sistemas de planeación, ejecución y control de la vigilancia fiscal, los instrumentos de organización del sistema de trabajo para el cumplimiento de la misión institucional de la Contraloría General de la República, así como las herramientas de gestión de la vigilancia y control fiscal, serán definidos por el Contralor General de la República. Entre otras, podrá desarrollar las siguientes herramientas:

- a) Banco de prácticas.
- b) Especial seguimiento.

c) Actuación especial de fiscalización.

d) Espacios de diálogo institucional y social.

ARTÍCULO 74. Banco de prácticas. La Contraloría General de la República conformará un banco de prácticas de gestión fiscal, integrado por datos e información sobre malas y buenas prácticas, el cual será utilizado para evaluar la gestión y los resultados individuales o agregados de los sujetos de control.

El Contralor General de la República expedirá las normas de armonización y estandarización para la aplicación del banco de prácticas en el control fiscal territorial con el apoyo del Consejo Nacional del SINACOF .

ARTÍCULO 75. Especial seguimiento. El especial seguimiento es una actividad de control que consiste en el examen continuo y sistemático sobre el avance y el logro de los objetivos de una política, programa o proyecto, formulados para un periodo determinado y un presupuesto específico, con el fin de determinar el modo como están siendo implementados. Implica la recolección y análisis permanente de información útil para la toma de decisiones de vigilancia y control fiscal, durante la

implementación de la política, programa o proyecto, con base en la comparación entre los resultados esperados y el estado de avance de estos.

El Contralor General de la República determinará los criterios para la identificación de las políticas, programas y proyectos a los cuales se le hará especial seguimiento por parte de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 76. Actuación especial de fiscalización. La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

ARTÍCULO 77. Espacios de diálogo institucional y social. Los espacios de diálogo institucional y social son mecanismos de facilitación de acciones desarrollados conforme a los procesos de control fiscal participativo en el que, a instancia de los órganos de control fiscal, las entidades públicas, los contratistas y/o la ciudadanía organizada, examinan una problemática relacionada con la ejecución de proyectos de interés nacional, regional o local, en procura de su solución y pronta culminación.

Los órganos de control fiscal actuarán como facilitadores de los compromisos que se adquieran en los espacios de diálogo institucional y social, sin que en ningún caso su posición sea vinculante.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

ARTÍCULO 78. Naturaleza. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial, pueden concurrir con esas modalidades de responsabilidad y proceden a título de imputación de culpa o dolo.

ARTÍCULO 79. Competencia. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de primera y segunda

instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.

ARTÍCULO 80. Campo de aplicación. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente título en relación con las sanciones y conductas sancionables aplicará a los hechos o conductas acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

- a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.
- b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo
- c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.
- d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.
- e) Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.
- f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.
- g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.
- h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.
- i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.
- j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal.
- k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

l) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de los órganos de control fiscal para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, o que desconozcan la inoponibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones .

m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

o) El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.

p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable.

ARTÍCULO 82 Otras conductas. Los titulares de los órganos de control fiscal, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivo\$ dentro de un mismo período fiscal, solicitarán ante las autoridades disciplinarias competentes adelantar el proceso disciplinario para la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso y previo proceso disciplinario, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas o suspensión.

ARTÍCULO 83. Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

ARTÍCULO 84. Criterios para la imposición de sanciones. Las sanciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal se impondrán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente Título, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.

2. Suspensión: Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo

criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

b. Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.

c. Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.

d. En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.

e. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

ARTÍCULO 85. Registro de sanciones administrativas fiscales. Los órganos de control fiscal llevarán un registro público de las sanciones administrativas fiscales impuestas por estos.

ARTÍCULO 86. Pago de la multa. Cuando se imponga la sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que la impone. La resolución que imponga la multa debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo.

Las multas impuestas por los órganos de control fiscal serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos.

ARTÍCULO 87. Graduación de la sanción. La graduación de las sanciones se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 88. Trámite. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto en el presente Decreto Ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

TÍTULO X

ACCESO A LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y BASES DE DATOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ACCESO A LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 89. Finalidad. La Contraloría General de la República tendrá acceso a los sistemas de información o bases de datos de las entidades públicas y de las entidades privadas que dispongan o administren recursos y/o ejerzan funciones públicas. La información solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la vigilancia y control fiscal.

Esta facultad es aplicable a todos los órganos de control fiscal exclusivamente frente a sus sujetos u objetos de vigilancia y control fiscal.

ARTÍCULO 90. Inoponibilidad y preservación de la reserva. El acceso a los sistemas de información o bases de datos de las entidades públicas y privadas que dispongan o administren recursos y/o ejerzan funciones públicas, por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal, no podrá impedirse o limitarse con el argumento del carácter reservado o clasificado de la información.

Los funcionarios de los órganos de control fiscal estarán obligados a guardar la reserva y la confidencialidad de la información que tenga dicho carácter, en los términos de las Leyes 1712 de 2014 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 91. Requerimiento. El acceso a los sistemas de información o bases de datos será solicitado de manera formal a la entidad que los haya generado, los administre o por cualquier razón los detente, por parte del Auditor General de la República, el contralor territorial correspondiente, el Contralor General de la República, el Vicecontralor General o el Director de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI-, quienes serán los únicos facultados para ello.

Dicha solicitud de acceso podrá efectuarse frente a una fracción o la totalidad de los sistemas de información o de las bases de datos, siempre que se pueda establecer una clara relación entre la información objeto de acceso y las funciones de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República, y la defensa y la protección del patrimonio público.

ARTÍCULO 92. Condiciones de acceso. Los órganos de control fiscal acordarán con la entidad correspondiente los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a los sistemas de información o a las bases de datos solicitado, según las alternativas tecnológicas disponibles y con plena garantía de la seguridad y la integridad de la información, a través de la suscripción de protocolos técnicos o memorandos de entendimiento.

Una vez formalizada una solicitud de acceso a los sistemas de información o a las bases de datos, este deberá hacerse efectivo en los términos establecidos por los órganos de control fiscal o aquellos acordados con la entidad correspondiente que, en todo caso, deberá garantizar el acceso oportuno.

El ejercicio de esta competencia no implica conmutatividad alguna o la obligación correlativa de facilitar el acceso a los sistemas de información o de las bases de datos que administre o detente por cualquier razón el órgano de control fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 93. Control de datos e información. Los órganos de control fiscal realizarán actividades de control pertinentes ante la evidencia de deficiencias importantes en la generación y disposición de datos e información pública por parte de los sujetos de control, con el fin de evaluar los procesos y productos relativos a los activos de información, determinar el grado de calidad de los mismos, emitir un concepto sobre la gestión de dichos activos y requerir un plan de remediación cuando sea el caso.

ARTÍCULO 94. Custodia y administración. La Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI- de la Contraloría General de la República será la responsable de custodiar y administrar los sistemas de información y las bases de datos a los que tenga acceso la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI- y en general todos los funcionarios y contratistas de la Contraloría General de la República, tienen el deber de preservar la confidencialidad y reserva de toda la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos y contratistas que desempeñen sus funciones en la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI- deberán suscribir actas o acuerdos de confidencialidad en las materias que determine la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL ANÁLISIS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y REACCIÓN INMEDIATA -DIARI- DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 95. Finalidad del procesamiento de la información. La Unidad de Análisis de la Información de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI-, en el ejercicio de sus funciones ordinarias o a solicitud del Contralor General de la República, del Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata o los titulares de las Contralorías Delegadas Generales o Sectoriales de la Contraloría General de la República, producirá informes de analítica de datos sobre hechos constitutivos de presunto daño fiscal, de búsqueda selectiva en bases de datos, de analítica predictiva y prospectiva, y otros reportes e insumos, con el propósito de hacer más eficientes las funciones de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República.

La búsqueda selectiva en bases de datos procederá únicamente a solicitud del Contralor General de la República, del Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República, en el marco de ejercicios de control fiscal y de procesos de responsabilidad fiscal.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la producción de los informes, reportes o insumos de que trata este artículo, el Contralor General de la República establecerá la ruta, los procedimientos y protocolos al interior de la entidad, que permitan garantizar la trazabilidad del proceso desde su origen hasta su fin, que incluya la autenticación del interesado, objeto de la solicitud de información y su finalidad específica, la cual no podrá versar sobre el contenido integral de las bases de datos. La trazabilidad de dicha ruta será inalterable.

PARÁGRAFO 2º. Es deber de los servidores públicos de la Contraloría General de la República la observancia de los procedimientos y protocolos definidos por el Contralor General de la República para el acceso y análisis de la información, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por su incumplimiento.

PARÁGRAFO 3º. La Contraloría General de la República no podrá tomar decisiones que tengan efectos jurídicos sobre personas naturales o jurídicas, exclusivamente con base en el tratamiento automatizado de sus datos personales.

ARTÍCULO 96. Actualización o rectificación de datos personales. La actualización o rectificación de la información personal deberá solicitarse ante el responsable del tratamiento de la base de datos o registro correspondiente.

ARTÍCULO 97. Reserva de los informes producto de búsqueda selectiva. Los informes producto de una búsqueda selectiva en las bases de datos generados por la Unidad de Análisis de la Información de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI- tendrán carácter reservado hasta que se libere el informe del proceso auditor del que hicieron parte o la actuación de fiscalización correspondiente, o hasta que expire el término general fijado por la ley para la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal al que fueron integrados.

En todo caso, deberá mantenerse la reserva de la información cuando esta no conduzca al respectivo hallazgo o proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 98. Reserva de los informes producto de analítica predictiva. Los informes de analítica predictiva que produzca la Unidad de Análisis de la Información de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI- se considerarán como información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de la Contraloría General de la República, y tendrán carácter reservado por el término de dos (2) años, contados a partir de su generación.

En todo caso, deberá mantenerse la reserva de la información cuando esta no conduzca al respectivo hallazgo o proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 99. Reserva de los informes de analítica de datos sobre hechos constitutivos de presunto daño fiscal. Los informes de analítica de datos sobre hechos constitutivos de presunto daño fiscal que produzca la Unidad de Análisis de Información de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI-, en tanto indiquen la existencia de uno o más de los' elementos de la responsabilidad fiscal y sirvan para iniciar procesos de responsabilidad fiscal, tendrán carácter reservado por el término de seis (6) meses, contados a partir de su generación o liberación, término dentro del cual las dependencias encargadas de conocer el proceso de responsabilidad fiscal deberán archivar o iniciar la actuación correspondiente. En este último caso, la reserva se extenderá hasta que expire el término general fijado por la ley para la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal al que fueron integrados.

En todo caso, deberá mantenerse la reserva de la información cuando esta no conduzca al respectivo hallazgo o proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 100. Retención documental del registro de informes. La Unidad de Análisis de la Información de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI- deberá generar un registro de todos los informes, insumos y reportes que produzca. Este registro deberá mantenerse actualizado y su información tendrá un término de retención documental mínimo de veinte (20) años.

TÍTULO XI

FUNCIONES ESPECIALES DE POLICÍA JUDICIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 101. Principios. Las actuaciones de la Contraloría General de la República, en ejercicio de las funciones especiales de Policía Judicial se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales, legales y atendiendo a los principios de dignidad humana, legalidad, imparcialidad, investigación técnica y especializada, eficiencia, oportunidad y eficacia.

ARTÍCULO 102. Autonomía e Independencia. La coordinación y el ejercicio de las funciones especiales de Policía Judicial para la vigilancia y el control fiscal en todas sus modalidades, estará a cargo del Contralor General de la República y el desempeño de estas se realizará de manera autónoma e independiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones ordinarias de Policía Judicial para la investigación penal y otros efectos, ya reconocidas en la ley a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 103. Colaboración Armónica. En el ejercicio de las funciones especiales de Policía Judicial para la vigilancia y el control fiscal en todas sus modalidades, la Contraloría General de la República podrá requerir la colaboración de entidades públicas y privadas, territoriales, nacionales e internacionales. Así mismo, podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional para garantizar su cumplimiento.

CAPÍTULO II

FUNCIONES ESPECIALES DE POLICÍA JUDICIAL PARA LA VIGILANCIA Y EL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 104. Funciones especiales de Policía Judicial. Son funciones especiales de policía judicial de la Contraloría General de la República, en el marco del numeral 16 del artículo 268 de la Constitución Política, aquellas actividades investigativas para adelantar la vigilancia y control fiscal de los bienes o fondos públicos en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

a) Pruebas que deban recaudarse o practicarse mediante actuaciones urgentes o especiales por fuera del marco de un procedimiento ordinario de control fiscal micro o macro, indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal, a través de, entre otros mecanismos, visitas de fiscalización y verificación a los sujetos de control y particulares que manejen recursos públicos, sin previa notificación o aviso, en las cuales podrá acceder a toda la información sin que se le pueda oponer reserva y recaudar pruebas relacionadas con la custodia, manejo y administración de los recursos públicos.

Los medios probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias.

b) Las que se requieran para el análisis e investigación técnica y especializada de conductas en contexto que permitan hacer seguimiento del recurso público, identificar organizaciones, dinámicas o comportamientos recurrentes que ocasionen pérdida y menoscabo del patrimonio público, generando insumos con valor probatorio, por fuera del marco de un procedimiento ordinario de control fiscal micro o macro, indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal, y bajo los procedimientos y protocolos establecidos por el Contralor General de la República.

Los medios probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias.

PARÁGRAFO 1º. Las funciones y criterios dispuestos en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones de policía judicial ya otorgadas en la ley a la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República establecerá los protocolos y procedimientos de policía judicial al interior de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 2º. El ejercicio de las funciones especiales de policía judicial a las que se refiere este artículo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, sin perjuicio de la función de policía judicial atribuidas a los servidores o dependencias por disposición legal.

ARTÍCULO 105. Atribuciones Jurisdiccionales. El Contralor General de la República y el Director de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, tendrán atribuciones jurisdiccionales exclusivamente para autorizar la práctica y el aseguramiento de pruebas necesarias, en los ejercicios de vigilancia y control fiscal, responsabilidad fiscal y reacción inmediata en todas sus modalidades, cuando puedan tener injerencia en derechos fundamentales y se evidencie la necesidad estricta de la prueba, por riesgo inminente de pérdida, alteración o deterioro de la misma, para probar hechos de importancia pública relacionada con la protección al patrimonio público.

PARÁGRAFO. Esta facultad solo operará exclusivamente en tratándose de ejercicios de vigilancia y control fiscal adelantados directamente por la Contraloría General de la República y no será extensivo a otros órganos de control. Mientras que el Contralor General de la República expide los manuales de organización y funcionamiento necesarios, estas atribuciones se ejercerán de conformidad con las previstas para el Procurador General de la Nación en el Código Disciplinario Único, toda vez que guardan identidad en su naturaleza y finalidad.

TITULO XII

JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 106. Jurisdicción coactiva. Los órganos de control fiscal ejercerán la jurisdicción coactiva de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Ley en su jurisdicción y respecto de los asuntos de su competencia.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo se ejercerá por la dependencia correspondiente conforme a la estructura orgánica y funcional del órgano de control fiscal. En su defecto, el representante legal podrá delegar el ejercicio de esta atribución en el servidor o dependencia que de acuerdo a su naturaleza deba asumirlo.

ARTÍCULO 107. Reglas de procedimiento para el cobro coactivo de los órganos de control fiscal. Los procesos de cobro coactivo de competencia de los órganos de control fiscal para hacer efectivos los títulos ejecutivos a los que se refiere el presente Título se rigen por las normas previstas en el presente Decreto Ley; los artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011.

A falta de regulación expresa en las anteriores disposiciones se aplicarán, en su orden, las siguientes normas:

1. El Título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. El Estatuto Tributario.
3. La Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. El Código General del Proceso.

ARTÍCULO 108. Prelación de créditos. Los créditos derivados de los fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, se entienden como créditos fiscales de primera clase y tendrán prelación según el orden establecido en el artículo 2495 del Código Civil o las normas especiales que establezcan órdenes de prelación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los créditos que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 109. Preferencia del cobro coactivo que adelantan los órganos de control fiscal. Los procesos de cobro coactivo de competencia de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal para obtener el pago de las obligaciones derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, no se suspenderán por la iniciación o el trámite de actuaciones o procesos de intervención administrativa, reorganización de pasivos o liquidación forzosa o voluntaria; así como tampoco se pondrán a disposición del interventor, promotor, liquidador o juez del proceso las medidas cautelares que hayan sido ordenadas y practicadas dentro de los procesos adelantados, las cuales tendrán prelación sobre las medidas que se adopten dentro de la actuación concursal.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal, solamente concurrirán a los procesos de reorganización de pasivos o de liquidación, para reclamar el pago de las obligaciones a las que se refiere el inciso anterior, cuando al momento de la comunicación de la iniciación de la respectiva actuación concursal al órgano de control fiscal no se haya librado mandamiento de pago por cobro coactivo y no existan medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

En caso de haber librado mandamiento de pago y no se hayan decretado medidas cautelares por el órgano de control fiscal al momento de la comunicación de la iniciación de la actuación concursal, o dichas medidas resulten insuficientes para el pago de la deuda, el encargado del trámite concursal deberá poner a disposición del órgano de control fiscal los bienes del deudor en cuantía suficiente para el pago de la obligación fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los procesos de cobro coactivo en los que el mandamiento de pago sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 110. Títulos ejecutivos fiscales. Prestan mérito ejecutivo:

1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
2. Las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.
3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 111. Intereses moratorios. Los títulos ejecutivos a los que se refiere el artículo 110 de este Decreto Ley que queden en firme después de su entrada en vigencia, generarán intereses moratorios según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a su ejecutoria o de la fecha en que deba realizar el pago, según corresponda.

ARTÍCULO 112. Pérdida de ejecutoriedad y prescripción. Los títulos ejecutivos a los que se refiere el presente Título, perderán ejecutoriedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el término allí establecido se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Los procesos de cobro coactivo adelantados por los órganos de control fiscal prescribirán en el término de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago. La prescripción se interrumpirá por la celebración de acuerdos de pago.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El término de prescripción dispuesto en el presente artículo aplicará a los procesos de cobro coactivo en los que el mandamiento de pago sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 113. De las instancias del proceso de cobro coactivo. Serán de única instancia los procesos de cobro coactivo cuyo título ejecutivo corresponda a fallos con responsabilidad fiscal o garantías que se integren a estos, proferidos en única instancia, conforme a las competencias que establezca el Contralor General de la República. En los demás casos los procesos de cobro coactivo gozarán de doble instancia.

PARÁGRAFO. Los funcionarios ejecutores podrán comisionar a funcionarios de igual o inferior categoría de las áreas de cobro coactivo de la Contraloría General de la República para la práctica de pruebas y realización de otras diligencias que deban adelantarse fuera de la sede del funcionario de conocimiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los procesos de cobro coactivo que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 114. Trámite de excepciones. El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.
2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.
3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.
4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

5. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

ARTÍCULO 115. Notificaciones en el procedimiento de cobro coactivo: En el procedimiento de cobro coactivo únicamente se notificarán personalmente el mandamiento de pago y la decisión que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución. Para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal, por correo electrónico y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso de cobro coactivo serán notificadas por estado.

ARTÍCULO 116. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 117. Embargo y secuestro. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y en cuaderno separado, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las contralorías, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio eficaz del cobro coactivo se crea el Sistema de Búsqueda de Bienes de los Presuntos Responsables Fiscales a través del cual se compilará y procesará la información de los bienes y rentas de los servidores públicos, contratistas del estado y demás presuntos responsables vinculados a procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República. Este sistema interoperará con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-, y con los sistemas de información y bases de datos en los cuales repose información sobre los bienes y rentas de los sujetos objeto de control cuando así sea procedente. El Contralor General de la República establecerá las directrices para el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 118. Depósitos en los procesos que adelantan los órganos de control fiscal. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los órganos de control fiscal como resultado de una medida cautelar en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo. Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar intereses a una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

ARTÍCULO 119. Otras medidas para garantizar el pago. Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, los órganos de control fiscal podrán solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho, (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa.

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.

4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.

5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente de un treinta por ciento (30%) o más del capital.

6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.

7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

Las acciones revocatorias se tramitarán ante el juez civil del circuito del domicilio del responsable fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el Código General del Proceso, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.

El Juez dará prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora.

ARTÍCULO 120. Recursos de depósitos no identificados. Los recursos correspondientes a los depósitos que tengan más de dos años (2) años desde su consignación y no se haya identificado su depositante o el proceso de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo por el cual se hizo el depósito, prescribirán de pleno derecho.

Para el traslado de los recursos de estos depósitos se seguirá en lo pertinente el procedimiento indicado en el parágrafo del artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 121. Acuerdos de pago. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

La suscripción de acuerdo de pago suspenderá la anotación en el boletín de responsables fiscales y la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento, se restablecerá inmediatamente la anotación y la inhabilidad, y el acuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la ley.

PARÁGRAFO. El Contralor General de la República desarrollará los términos y condiciones generales para la suscripción de acuerdos de pago en sede de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 122. Cesación de la gestión de cobro. Los órganos de control fiscal excluirán de su gestión de cobro las obligaciones que, a la entrada en vigencia de esta norma, cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda.

Igualmente, se excluirán de dicha gestión las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la obligación.

En los anteriores casos, se ordenará el archivo del proceso de cobro coactivo y se informará a la entidad afectada con el daño patrimonial para que esta proceda a adoptar las medidas y decisiones necesarias para el saneamiento contable.

Los órganos de control fiscal podrán reabrir los procesos de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes a su archivo por las razones previstas en este artículo, cuando se identifiquen bienes de propiedad del deudor y se establezca mediante prueba sumaria ocultamiento de bienes o cualquier otra maniobra para eludir la efectividad del cobro coactivo.

ARTÍCULO 123. Auxiliares de la justicia. En los procesos de cobro coactivo que adelantan los órganos de control fiscal se podrá designar como auxiliares para el cumplimiento de los oficios requeridos en el trámite del proceso a las personas inscritas en las listas que elaboren los mismos órganos de control fiscal, las de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial; y, en aquellos lugares donde no existan listas disponibles, a personas naturales o jurídicas de reconocida trayectoria e idoneidad que puedan cumplir los encargos como peritos o secuestres, lo cual deberá constar en la motivación de la respectiva providencia de designación.

Las garantías que constituyan los auxiliares de la justicia para pertenecer a las respectivas listas se entienden constituidas a favor de cualquier entidad pública a la cual presten sus servicios como auxiliares de la justicia en su especialidad.

En caso de designación de peritos y secuestres donde no exista lista de auxiliares disponible no se exigirá garantía para el ejercicio del respectivo encargo.

Los miembros activos de los consultorios jurídicos de universidades oficialmente reconocidas podrán ser designados como curadores ad litem en los procesos de cobro coactivo cuando a ello hubiere lugar.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen y la remuneración de los auxiliares de la justicia.

TITULO XIII

FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 124. Modificar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

ARTÍCULO 125. Modificar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

ARTÍCULO 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

ARTÍCULO 127. Modificar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

ARTÍCULO 128. Adicionar un párrafo 2º al artículo 12 de la Ley 610 de 2000,

así:

"PARÁGRAFO 2º. Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales".

ARTÍCULO 129. Modificar el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación hasta la comunicación de la decisión correspondiente, o por la proposición de conflicto de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea resuelto y comunicado.

En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede recurso alguno".

ARTÍCULO 130. Modificar el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14. Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante

auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas, sin que en ningún caso se afecte el término de prescripción o caducidad, según el caso. Los hechos · conexos se investigarán y decidirán conjuntamente".

ARTÍCULO 131. Modificar y adicionar un [parágrafo](#) al artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 16. Archivo de la Indagación Preliminar. En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.

PARÁGRAFO. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá ningún recurso".

ARTÍCULO 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 133. Modificar el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 20. Reserva y expedición de copias. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso ordinario o verbal de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se culmine el periodo probatorio establecido para su práctica.

En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial. Mediante constancia simple se registrará la actuación y su comunicación al solicitante, la cual se incorporará al expediente".

ARTÍCULO 134. Modificar el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo".

ARTÍCULO 135. Modificar y adicionar dos párrafos al artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables. podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

PARÁGRAFO 1º. Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.

La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada y a la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar.

PARÁGRAFO 3º. En caso de que la autoridad que adelanta la indagación preliminar sea diferente a aquella a la que le corresponde adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, deberá trasladar las diligencias mediante oficio motivado y soportado probatoriamente al operador competente, para que, si hay lugar a ello, decida sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de la actuación según corresponda".

ARTÍCULO 136. Modificar el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado".

ARTÍCULO 137. Modificar el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 43. Nombramiento de defensor de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

ARTÍCULO 138. Modificar el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 49. Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43".

ARTÍCULO 139. Modificar el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 50. Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría".

ARTÍCULO 140. Modificar el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 57. Segunda instancia. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de treinta (30) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir".

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 141. Modificar el literal a) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

"a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia del presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario".

ARTÍCULO 142. Modificar los literales a) y d) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, los cuales quedarán así:

"a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario".

(...)

"d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará en la misma audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes".

ARTÍCULO 143. Modificar y adicionar dos párrafos al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

PARÁGRAFO 2º. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías".

ARTÍCULO 144. Exclusión o terminación de la acción fiscal por relación costo beneficio. La Contraloría General de la República podrá abstenerse de iniciar procesos de responsabilidad fiscal o terminar los mismos anticipadamente cuando la afectación de la integridad del patrimonio público resulte poco significativa y la relación costo-beneficio entre el trámite del proceso y del cobro coactivo frente al resarcimiento perseguido no resulte eficiente.

Para estos efectos, el Contralor General de la República conformará el Comité de Exclusión y Terminación de la Acción Fiscal, que contará con al menos dos (2) servidores del nivel directivo designados por el contralor y un (1) servidor del nivel profesional elegido por los servidores.

El comité decidirá sobre la necesidad de iniciar o terminar los procesos de responsabilidad fiscal, de manera motivada haciendo constar en acta el análisis de costo beneficio efectuado. Una vez aprobada por mayoría simple, la decisión será vinculante para el operador jurídico correspondiente.

No obstante, las observaciones y los hechos constitutivos de detrimento se incluirán en el Plan de Mejoramiento correspondiente, con el fin de que la entidad afectada tome las medidas correspondientes para lograr el resarcimiento e informe a la Contraloría para su seguimiento.

PARÁGRAFO. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República y no aplica a los demás órganos de control fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin

fallo de primera o única instancia.

ARTÍCULO 145. Beneficios por colaboración. La Contraloría General de la República podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en el hecho generador de daño al patrimonio público, en caso de que proporcionen información pertinente, conducente y útil o entreguen pruebas sobre la existencia de dicha conducta, la identificación de los demás participantes y la ubicación de los recursos públicos.

Los beneficios por colaboración se regirán por las siguientes reglas:

- a) Los beneficios sólo procederán cuando el colaborador no sea el único responsable o autor de la conducta.
- b) Los beneficios podrán incluir, exclusivamente frente al colaborador, la cesación y archivo total de la acción fiscal, o parcial respecto de algunos hechos o determinadas cuantías.
- c) El Contralor General de la República o quienes este delegue establecerán si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - i. La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en el resarcimiento del daño al patrimonio público, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta, la ubicación de los recursos públicos o aquellos de los presuntos responsables que puedan garantizar el resarcimiento del daño.
 - ii. La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.
 - iii. La atención a los requerimientos que realice la Contraloría General de la República para el esclarecimiento de los hechos.
 - iv. Su participación en la destrucción, alteración u ocultamiento de información o elementos de prueba relevantes.
- d) La colaboración deberá ser libre y espontánea' y procederá exclusivamente a solicitud del interesado previa cumplimiento de los requisitos legales para su trámite.
- e) La persona que solicite beneficios por colaboración declarará por escrito y bajo gravedad de juramento que participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño.

PARÁGRAFO. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República y no aplica a los demás órganos de control fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 146. Trámite. La aplicación de los beneficios por colaboración seguirá el siguiente trámite general:

- 1. La solicitud debe hacerla por escrito el interesado ante el operador jurídico que conoce de la actuación, si no existiera actuación la realizará ante el Contralor General de la República. En todo caso la solicitud deberá presentarse con anterioridad al fallo de primera o única instancia.

2. Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de la actuación evaluará el mérito y utilidad de la misma.

3. En caso de considerar útil y oportuno el ofrecimiento, fijará fecha para entrevista con el solicitante, en la cual se levantará un acta que contenga los puntos principales del convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio.

En caso contrario, le comunicará lo correspondiente al solicitante sin que dicha decisión sea susceptible de recursos.

4. En caso de considerar procedente el beneficio por colaboración, el funcionario competente remitirá el acta y el análisis sobre la viabilidad del mismo al Contralor General de la República o a quien este delegue, para su aprobación o rechazo.

5. Aprobados los términos del convenio por parte del Contralor General de la República, el funcionario competente proyectará y suscribirá en conjunto con el Contralor General de la República o quien este delegue, el convenio de colaboración con el solicitante.

6. Una vez se reciban las pruebas que suministre el colaborador, las mismas deberán ser evaluadas y calificadas en el trámite incidental de conformidad con las normas de la sana crítica, para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para el acceso a los beneficios. En caso de cumplir los mencionados requisitos, las pruebas serán incorporadas a la respectiva actuación mediante la providencia correspondiente.

7. En el evento de que las pruebas aportadas no cumplan con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se requerirá por una única vez al solicitante otorgándole un término de un (1) mes para aclarar, complementar o aportar el material probatorio correspondiente. Vencido este término se procederá conforme al numeral 6º anterior.

Si nuevamente las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se entenderá terminado el convenio de colaboración por ministerio de la ley y así se le comunicará al solicitante.

PARÁGRAFO. Todas las actuaciones surtidas en el trámite de la solicitud de beneficios por colaboración se llevarán mediante trámite incidental en cuaderno separado, y gozarán de reserva hasta su finalización. El incidente no suspenderá el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 147. Convenio de colaboración. El convenio de colaboración al que se hace referencia en el numeral 3º del artículo anterior contendrá:

a) Descripción general de la información y pruebas que pretenda aportar el solicitante;

b) La declaración escrita y bajo gravedad de juramento en la que conste que el solicitante participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño.

c) La indicación de que la cesación y archivo total o parcial de la acción fiscal respecto del colaborador, sólo procederá si de la evaluación y calificación de las pruebas se establece que las mismas cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para el acceso a los beneficios.

d) La indicación de que, en todo caso, las pruebas aportadas que no tengan la entidad suficiente para el acceso a los beneficios, se considerarán válidas y podrán ser incorporadas al expediente correspondiente. La misma regla operará en caso de que el solicitante se abstenga de suscribir el convenio o se retracte de continuar colaborando.

e) El plazo máximo con el que contará el solicitante para aportar la información o pruebas pertinentes para acceder al beneficio por colaboración.

f) Las condiciones del beneficio a otorgarse.

ARTÍCULO 148. Efectos del beneficio. La cesación y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloría General de la República no cesó y archivó la acción, dejando indemne la solidaridad que pueda llegar a predicarse respecto de los demás autores de la conducta. La cesación total de la acción fiscal a favor del colaborador implicará el archivo total de la investigación frente a éste.

TITULO XIV

FORTALECIMIENTO DEL CONTROL FISCAL INTERNO

ARTÍCULO 149. Organización del control interno. De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política todas las entidades del Estado deberán implementar un sistema de control interno encargado de proteger los recursos de la organización, y contar con una dependencia responsable de medir y evaluar la eficiencia y eficacia del sistema y la efectividad de los controles de forma permanente

Para la designación del jefe de la dependencia encargada del control interno en los organismos y entidades del Estado, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y el cumplimiento de los requisitos y competencias que fije la ley o reglamento.

Para las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, el Gobierno Nacional fijará las competencias y requisitos específicos del empleo, teniendo en cuenta la naturaleza, especialidad y especificidad de las funciones y los siguientes mínimos y máximos:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia en asuntos de control interno.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las funciones de control interno, los municipios se podrán asociar administrativa y políticamente conforme con lo establecido en artículo 14 de la Ley 1454 de 2011.

ARTÍCULO 150. Dependencia de control interno. La dependencia de control interno contará con el personal multidisciplinario, que se determine en el reglamento que defina el Gobierno Nacional para lo cual deberá tener en cuenta la naturaleza, especialidad y especificidad de las funciones del organismo o entidad.

A los empleados que se destinen para las dependencias de control interno se les deberá brindar capacitación periódica en auditoría y demás materias relacionados con el control interno, de conformidad con los lineamientos que imparta el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los fondos con personería jurídica que carezcan de planta de personal, deberán destinar recursos de su presupuesto para cubrir los costos de las auditorías internas que adelanten las entidades que los administren.

ARTÍCULO 151. Deber de entrega de información para el ejercicio de las funciones de la unidad u oficina de control interno. Los servidores responsables de la información requerida por la unidad u oficina de control interno deberán facilitar el acceso y el suministro de información confiable y oportuna para el debido ejercicio de sus funciones, salvo las excepciones establecidas en la ley. Los requerimientos de información deberán hacerse con la debida anticipación a fin de garantizar la oportunidad y completitud de la misma.

El incumplimiento reiterado al suministro de la información solicitada por la unidad u oficina de control interno dará lugar a las respectivas investigaciones disciplinarias por la autoridad competente.

TITULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 152. Adicionar el artículo 148A de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO. 148A. Control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal. El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso el trámite del control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un (1) año.

PARÁGRAFO. La rama judicial a través de su órgano competente adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará a las demandas que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto Ley. Las demandas que estén en curso antes de la vigencia del presente Decreto Ley, continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 153. Modificar el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 125. Control de legalidad. Cuando los órganos de control fiscal adviertan por cualquier medio el quebrantamiento del principio de legalidad, podrán interponer las acciones constitucionales y legales pertinentes ante las autoridades administrativas y judiciales competentes y, en ejercicio de estas acciones, solicitar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes".

ARTÍCULO 154. Control fiscal al Banco de la República. Los resultados de la vigilancia y control fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Política, sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica del Banco de la República. El control fiscal predicable de esta entidad sólo estará circunscrito a los actos de gestión fiscal que realice y en la medida en que lo haga.

ARTÍCULO 155. Control fiscal sobre monopolios rentísticos. El control fiscal se ejercerá sobre las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte, azar y de licores destinados a servicios de salud y educación, sin perjuicio de lo que se establezca en la Ley especial que los regule.

ARTÍCULO 156. Modificar el artículo 2 del Decreto Ley 272 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2. Ámbito de competencia. Corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, distritales, municipales, sin excepción alguna, y de los fondos de bienestar social de todas las contralorías, en los términos que establecen la Constitución y la ley".

ARTÍCULO 157. Modificar el numeral 8 del artículo 13 del Decreto Ley 272 de 2000, el cual quedará así:

"8. Dirección de Control Fiscal. Dirigir, coordinar y controlar la formulación, diseño e implementación de modelos uniformes para el ejercicio de auditoría de las entidades vigiladas, y desarrollar las actividades de vigilancia de la gestión fiscal de su competencia, así como participar en la formulación de los planes, programas y proyectos de la entidad".

ARTÍCULO 158. Modificar el numeral 12 del artículo 17 del Decreto Ley 272 de 2000, los cuales quedarán así:

"12. Ejercer la vigilancia y control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, distritales, municipales, sin excepción alguna y de los fondos de bienestar social de todas las contralorías".

ARTÍCULO 159. Modificar el numeral 3 del artículo 21 del Decreto Ley 272 de 2000, el cual quedará así:

"3. Asesorar al Auditor General en la realización de estudios y análisis necesarios para coadyuvar al diseño e implementación de los indicadores de gestión que permitan evaluar los resultados de las entidades vigiladas y realizar la certificación anual de las contralorías, conforme lo dispone la Constitución y la ley".

ARTÍCULO 160. Modificar el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Ley 272 de 2000, el cual quedará así:

"6. Coordinar la elaboración y presentación al Auditor General de la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión".

ARTÍCULO 161. Modificar los numerales 8 y 9 del artículo 24 del Decreto Ley 272 de 2000, los cuales quedarán así:

"8. Efectuar el seguimiento a las auditorías de gestión y verificar sus resultados".

9. Ejercer la revisión de cuentas y realizar auditoría, incluida la evaluación del control fiscal interno a la Contraloría General de la República y demás entes vigilados según asignación de competencias que efectúe el Auditor General".

ARTÍCULO 162. Modificar el numeral 2 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, el cual quedará así:

"2. Proponer políticas sobre procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios y de jurisdicción coactiva que debe desarrollar la Auditoría General de la República".

ARTÍCULO 163. Modificar el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Ley 272 de 2000, el cual quedará así:

"2. Dirigir, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su jurisdicción, la revisión de cuentas y las auditorías, incluida la evaluación del control fiscal interno sobre los organismos sometidos a su vigilancia, de conformidad con los principios y sistemas fijados por la ley y con los modelos definidos por la Auditoría General de la República, sin perjuicio de la redistribución de competencias y tareas que efectúe el Auditor General".

ARTÍCULO 164. Modificar el artículo 105 de la Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 105. Titularidad y naturaleza del control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, corresponde a la Contraloría Distrital.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a las técnicas de auditoría, e incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en los términos que señalen la ley y el Código Fiscal.

El control o evaluación de resultados se llevará a cabo para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados para un período determinado.

La Contraloría es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrá ejercer funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización ".

ARTÍCULO 165. Gastos para la implementación del presente Decreto Ley. Los gastos en que incurran la Contraloría General de la República para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley, será asumidos con cargo a los recursos incluidos en su presupuesto para cada vigencia fiscal, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo. En todo caso, todos los gastos que se ocasionen con la implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 deberán ser atendidos con el presupuesto del órgano de control fiscal competente, sin que implique apropiaciones adicionales en el presupuesto general de la Nación.

ARTÍCULO 166. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto Ley rige a partir de su publicación, adiciona el [148A](#) a la Ley 1437 de 2011; modifica en lo pertinente las normas que le sean contrarias y especialmente el artículo [2](#), el numeral [8](#) del artículo [13](#), numeral [12](#) del artículo [17](#), numeral [3](#) del artículo [21](#), numeral [6](#) del artículo [23](#), numerales [8](#) y [9](#) del artículo [24](#), numeral [2](#) del artículo [25](#) y el numeral [2](#) del artículo [32](#) del Decreto Ley [272](#) de 2000; el artículo [105](#) de la Ley [1421](#) de 1993; los artículos [4](#), [5](#), [6](#), [9](#), [12](#), [13](#), [14](#), [16](#), [18](#), [20](#), [37](#), [39](#), [42](#), [43](#), [49](#), [50](#) y [37](#) de la Ley [610](#) de 2000; los artículos [100](#), [101](#), [110](#) y [125](#) de la Ley [1474](#) de 2011; deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el artículo [162](#) de la Ley [136](#) de 1994; los artículos [1](#), [2](#), [3,4](#), [5](#), [6](#), [7](#), [8](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [22](#), [23](#), [24](#), [25](#), [26](#), [28](#), [29](#), [30](#), [49](#), [55](#), [59](#), [65](#), [71](#), [90](#), [91](#), [92](#), [93](#), [94](#), [95](#), [96](#), [97](#), [98](#), [99](#), [100](#), [101](#), [102](#), [103](#), [104](#), [108](#) y [109](#) de la Ley [42](#) de 1993, el artículo [63](#) Ley [610](#) de 2000; el parágrafo [1](#) del artículo [8](#), el parágrafo [2](#) del artículo [114](#) y el artículo [122](#) de la Ley [1474](#) de 2011; el literal [d](#)) del artículo [16](#) de la Ley [850](#) de 2003; el artículo [81](#) de la Ley [617](#) de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO) IVAN DUQUE MARQUEZ

LA MINISTRA DEL INTERIOR

ALICIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA CABELLO BANCO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

Fecha y hora de creación: 2022-05-09 08:55:22

Villavicencio meta, mayo 10 de 2022

SEÑOR
PRESIDENTE (A)
ÁSMABLEA DEPARTAMENTAL DEL META
LA CIUDAD.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Secretaría General
RECIBIDO

Fecha: Mayo 9-2022 Folios 1

Mora: 9:21 AM Por STK 12

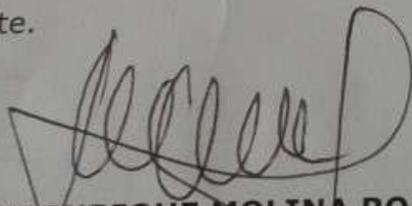
ASUNTO: SOLICITUD DOCUMENTOS

Comedidamente me permito solicitarle se ordena quien corresponsal se me expidan copias simples de los siguientes documentos, los cuales solicito sean enviados a mi correo enriquemolina05@hotmail.com

1.- Copia del Acta de elección del señor contralor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ identificado con la C.C. No. 86048454 como Contralor del Departamento del Meta, periodo que termino el pasado mes de diciembre del 2021.

2.- Copia de la Resolución y Acta de posesión del señor contralor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ identificado con la C.C. No. 86048454 como Contralor del Departamento del Meta, periodo que termino el pasado mes de diciembre del 2021.

Atte.



JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS
c. c. 18. 222. 027 de San José del Guaviare
enriquemolina05@hotmail.com
3102151991

Villavicencio meta, mayo 10 de 2022

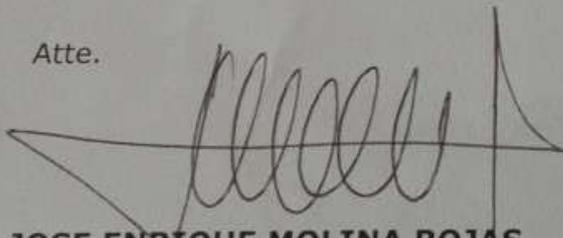
SEÑOR
PRESIDENTE (A)
CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
LA CIUDAD.

ASUNTO: SOLICITUD DOCUMENTOS

Comedidamente me permito solicitarle se ordene a quien corresponda, se me permita conocer las razones por las cuales a la fecha la Corporación en cabeza de la presidencia y la esa directiva **no han ordenado publicar la Resolución mediante la cual se dio posesión al nuevo contralor municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2025 señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ identificado con la C.C. No. 86048454.** Solicito la certificación de lo anterior me sean enviados a mi correo enriquemolina05@hotmail.com

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto, desde el pasado 20 de abril del 2022 solicite por derecho de petición dichos soportes, es un deber legal de la corporación poner en conocimiento de los ciudadanos dichos documentos, lo cual han omitido a la fecha. Con lo anterior no solo vulneran ese derecho de publicidad sino del acceso a la justicia.

Atte.



JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS
c. c. 18. 222. 027 de San José del Guaviare
enriquemolina05@hotmail.com
3102151991

CMV CONCEJO
MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
NIT.: 800104048 - 2 Tel: 662 6295 / 662 6633

VENTANILLA UNICA

RECIBIDO

Fecha: 09 MAY 2022 Hora: 9:29 am

Recibido por: Manoel de Jesus

Radicado No. 344 Folios: 1

c. c. Procurador Regional del Meta, Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIÓN ACCIÓN NULIDAD ELECTORAL

enrique molina <enriquemolina05@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 3:04 PM

Para: Contraloria Villavicencio

<info@contraloriavillavicencio.gov.co>;notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co

<notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co>;Presidencia Concejo Villavicencio

<presidencia@concejodevillavicencio.gov.co>;secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co

<secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

Escrito y Anexos demanda Eleccion Contralor.pdf;

Villavicencio meta, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Señores

CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Señores

CONCEJO MUNICIPAL DE VALLAVICENCIO

La Ciudad.

Asunto: **Notificación Acción de Nulidad Electoral**

Conforme lo exige la norma, me permito antes de radicar la presente demanda contra el acto de elección del señor Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2025, notificarles de la misma para lo de su competencia y fines pertinentes.

Anexo copia de la demanda y sus anexos.

Atte.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

c. c. 18. 222. 027

enriquemolina05@hotmail.com

3102151991

c. c. Oficina de Reparto tribunal Administrativo del Meta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 9/05/2022 3:40:32 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001233300020220010600**

CLASE PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 3660872 **FECHA REPARTO:** 9/05/2022 3:40:32 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/05/2022 3:38:19 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

JUEZ / MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO (ORALIDAD)

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	18222027	JOSE ENRIQUE	MOLINA ROJAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	86048454	CARLOS ALBERTO	LOPEZ LOPEZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		NULIDAD ELECTORAL DEL ACTA NO. 067 DE ABRIL 11 DE 2022		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1	SIN APODERADO		DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	49402BD0B2C9C03E464B3B1DA09370A6D9C16F12

e86dcedd-227e-4a7f-bc17-2e494049bce2

JOHN ALEXANDER TORRES ROMERO

SERVIDOR JUDICIAL